

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA (CEPAL)
PROYECTO CEPAL/UNCTAD/PNUD-RLA/76/013

E/CEPAL/PROY.4/R.14/Add.1
Noviembre 1979

RELACIONES ECONOMICAS ENTRE PAISES DE AMERICA
LATINA Y LOS PAISES MIEMBROS DEL CONSEJO DE
ASISTENCIA MUTUA ECONOMICA (CAME)

RECOPIACION DE CONVENIOS, ACUERDOS Y PROTOCOLOS VIGENTES

Volumen II

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
POPULAR DE BULGARIA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República del Ecuador, animados del deseo de fomentar e intensificar las relaciones comerciales entre los dos países, a fin de lograr beneficios mutuos en su intercambio, deciden suscribir el presente Convenio Comercial.

Artículo 1

Las Partes contratantes se concederán mutuamente el trato de la Nación más favorecida en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros impuestos que afectan la importación y exportación, así como a la forma de cobro de los mismos, las reglamentaciones y formalidades administrativas que apliquen en su comercio con cualquiera otro país, según las disposiciones y regulaciones legales de cada una de las Partes.

Artículo 2

Las disposiciones del Artículo 1 no se aplicarán a:

1. Las ventajas que cualesquiera de las Partes haya concedido o concediere a países limítrofes;
2. Las ventajas que resulten de uniones aduaneras; y
3. Las ventajas que las Partes contratantes hayan otorgado u otorgaren a terceros países, como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio y/o acuerdos regionales y subregionales.

Artículo 3

Las transacciones comerciales que realicen las personas naturales y jurídicas ecuatorianas por una parte y las organizaciones de comercio exterior de Bulgaria, en calidad de personas jurídicas independientes, por otra, se efectuarán de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y las normas legales vigentes en cada país.

Los precios de las mercancías objeto del intercambio, se determinarán en los contratos respectivos, sobre la base de los precios internacionales que rijan en los principales mercados al momento de la suscripción de dichos contratos.

Artículo 4

Las Partes contratantes propiciarán, por los medios a su alcance, que las corrientes de exportación del Ecuador hacia Bulgaria estén constituidas,

/en una

en una proporción creciente, por artículos manufacturados y semimanufacturados de interés para Bulgaria, en adición y sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido su exportación tradicional. Asimismo, Bulgaria contribuirá al proceso del desarrollo económico e industrial del Ecuador, particularmente mediante la exportación de maquinaria, equipos industriales y repuestos necesarios para los mismos.

Artículo 5

Los pagos entre las Partes, originados en el intercambio comercial se efectuarán de conformidad con el Acuerdo de Pagos suscrito entre el Banco Búlgaro de Comercio Exterior y el Banco Central del Ecuador, mientras se encuentre vigente.

A partir del momento en que cese la vigencia del mencionado Acuerdo, los pagos se efectuarán en moneda libremente convertible de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes en ambos países, respecto al régimen de divisas y de pagos.

Artículo 6

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos los productos pueden ser reexportados por una de las Partes al recibir autorización previa y escrita de la otra parte.

Artículo 7

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías, a condición de que ellos no sean vendidos, se liberarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo según las leyes respectivas de cada uno de los países.

Artículo 8

Ambas Partes, por los medios a su alcance, asegurarán protección adecuada contra todas las formas de competencia desleal y cuidarán que las mercaderías de exportación e importación no registren señas, marcas o /inscripciones que

inscripciones que puedan inducir a error en cuanto al país de origen, materia, género o calidad de las mismas.

Artículo 9

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República del Ecuador, convienen en establecer una Comisión Mixta, constituida por representantes de ambos países, designados expresamente para el efecto.

La Comisión Mixta celebrará sus reuniones alternativamente en Quito y Sofía y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estudiar dentro del segundo semestre de cada año, las posibles adquisiciones recíprocas entre los dos países, de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio;

b) Examinar las facilidades de toda clase que las Partes contratantes estén en condiciones de ofrecerse mutuamente, para facilitar la suscripción de los contratos respectivos;

c) Proponer a los dos Gobiernos las medidas necesarias para el mejor desarrollo del intercambio comercial y el cabal cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, inclusive las que lo complementen, a fin de hacerlo más expeditivo;

d) Estudiar la posibilidad de cooperación para el establecimiento de industrias en el Ecuador, de acuerdo con los programas de desarrollo y la política industrial de este país. Se contemplará especialmente la posibilidad de exportaciones ecuatorianas a la República Popular de Bulgaria, de productos de las empresas constituidas como resultado de dicha cooperación; y

e) Velar por el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose en todas aquellas operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

/Este Convenio

Este Convenio tendrá una vigencia de dos (2) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie por escrito con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

Hecho en cuatro ejemplares originales, dos en idioma búlgaro y dos en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos, en Quito, a 10 de Junio de 1971.

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria,

MACO DACOV
Ministro de Estado

Por el Gobierno de la República
del Ecuador,

JOSE MARIA PONCE YEPEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA
DE RUMANIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República del Ecuador - denominados en este Acuerdo, "Partes Contratantes" - animados del deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países, de promover y ampliar las relaciones económicas bilaterales sobre la base de los principios de soberanía e independencia nacionales, igualdad de derechos y beneficio mutuo, convienen lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente, con efecto inmediato e incondicionalmente, el tratamiento de la nación más favorecida en sus relaciones comerciales bilaterales.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las ventajas, franquicias, inmunidades y privilegios que:

1. Cada una de las Partes Contratantes haya concedido o concediere a los países vecinos respectivos con el fin de facilitar el comercio fronterizo.
2. Cada una de las Partes Contratantes haya otorgado u otorgare como consecuencia de su participación en uniones aduaneras y zonas de libre comercio.

/Artículo 2

Artículo 2

Cada una de las Partes Contratantes realizará todos sus esfuerzos para asegurar el acceso, sin discriminaciones y restricciones, en su mercado, para las importaciones del territorio de la otra Parte Contratante y creará todas las facilidades necesarias para sus exportaciones hacia la otra Parte, de conformidad con las disposiciones y reglamentaciones legales vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 3

Las transacciones comerciales que realicen las organizaciones económicas rumanas en la actividad de comercio exterior por una parte; y las personas naturales y jurídicas ecuatorianas por otra parte, se harán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las reglamentaciones legales en vigencia en cada país.

Los precios de las mercancías que constituyen el objeto de los intercambios serán establecidos en los contratos respectivos sobre la base de los precios del mercado internacional al momento de la firma de los mencionados contratos.

Artículo 4

Las Partes Contratantes convienen en facilitar, por los medios a su alcance, el desarrollo de los intercambios bilaterales de productos correspondientes a su producción actual y futura; así como también a sus necesidades, tomando en cuenta, además de las mercancías que son objeto del intercambio tradicional, los productos semimanufacturados y manufacturados.

Artículo 5

Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar un adecuado servicio de mantenimiento y repuestos para la maquinaria y equipos objetos de intercambio, al amparo de este Acuerdo.

Artículo 6

Los pagos resultantes del presente Acuerdo se efectuarán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Pagos concluido el 10 de Octubre de 1967 entre el Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco Central del Ecuador y/u otras modalidades de pago de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en ambos países respecto del régimen de divisas y de pagos.

/Artículo 7

Artículo 7

Los productos importados de conformidad con el presente Acuerdo serán destinados al uso o consumo del país importador; la reexportación de esos productos por una de las Partes Contratantes será posible solamente con el consentimiento de la otra Parte.

Artículo 8

Las Partes Contratantes se prestarán, en las condiciones que se convengan entre los organismos competentes respectivos, la ayuda mutua y las facilidades necesarias en lo que concierne a la participación en ferias comerciales y organización de exposiciones que se realizaren en cualquiera de los dos países, así como en la visita de misiones comerciales, oficiales o particulares, de expertos y técnicos de cada país, con el propósito de fomentar el intercambio comercial recíproco.

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país, el siguiente tratamiento:

- a) Exoneración de derechos aduaneros a los envíos de muestras sin valor comercial, catálogos, listas de precios y material de publicidad comercial;
- b) Internación temporal de mercaderías, objetos destinados a exposiciones y ferias y equipos que se destinen a experimentos, pruebas e investigaciones científico-técnicas, de acuerdo con los programas que previamente hayan acordado los dos países;
- c) La introducción en cada país, en admisión temporal, de máquinas y equipos destinados al montaje y a construcciones necesarias, cuando éstos se efectúan por parte de los organismos que ejecuten los trabajos respectivos.

Artículo 9

Con el fin de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, las Partes Contratantes se otorgan la posibilidad de establecer Representaciones Comerciales en las capitales de los respectivos países.

El estatuto y las franquicias que se concederán a las Representaciones Comerciales serán idénticas a los que se conceden a las Representaciones Comerciales de otros Gobiernos y se fundará en el principio de la reciprocidad, de conformidad con la práctica internacional.

Artículo 10

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República del Ecuador convienen en establecer una Comisión Mixta Gubernamental.

La Comisión Mixta Gubernamental celebrará reuniones alternativamente, una vez al año, en Bucarest y Quito, de acuerdo a la solicitud expresa de cualesquiera de las Partes, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estudiar las posibilidades de incrementar y diversificar el intercambio comercial entre los dos países, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

b) Examinar las facilidades de toda clase que las Partes estén en condiciones de ofrecerse mutuamente, para agilizar la suscripción de contratos;

c) Proponer las medidas necesarias para el incremento dinámico del intercambio comercial y cabal cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, inclusive las que complementen, a fin de hacerlo más expeditivo.

Artículo 11

Las Partes se comprometen, en armonía con lo establecido en el artículo décimo del presente Acuerdo, a iniciar conversaciones tendientes a la suscripción de un Acuerdo en materia de transporte marítimo, a fin de fomentar el desarrollo de sus respectivas marinas mercantes.

Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor provisional desde su firma y definitivo desde la fecha de la última notificación concerniente a su ratificación, de conformidad con las disposiciones legales de cada una de las Partes.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que entre en vigor, y se entenderá tácitamente prorrogado, por períodos iguales, si ninguna de las Partes lo denuncia por escrito, con tres (3) meses de anticipación a la fecha de la expiración de su período de validez.

Las disposiciones del presente Acuerdo continuarán aplicándose en todas las operaciones comerciales que hayan sido concluidas con anterioridad a la expiración de su vigencia.

/Firmado en

Firmado en la ciudad de Quito, a los catorce días de Setiembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro (4) ejemplares, dos en idioma rumano y dos en idioma español, todos igualmente válidos.

Por la República Socialista de
Rumania

Por la República del Ecuador

DN PATAN
Vicepresidente del Consejo
de Ministros
Ministro de Comercio Exterior

ANTONIO JOSE LUCIO PAREDES
Ministro de Relaciones
Exteriores

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República del Ecuador - que en adelante se denominarán "Partes Contratantes" - animados del deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países y de promover la cooperación económica, industrial y técnica sobre la base de los principios de soberanía e independencia nacionales, igualdad de derechos, beneficio mutuo y la no ingerencia en asuntos internos convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente, con efecto inmediato e incondicional, el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que concierne a la cooperación económica, industrial y técnica entre los dos países, con las excepciones derivadas de cualquiera participación de los dos países en acuerdos con los países limítrofes o acuerdos regionales o subregionales.

Artículo 2

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer todos los esfuerzos que contribuyan al desarrollo y a la diversificación continua de la cooperación económica, industrial y técnica.

Artículo 3

Para la cooperación económica, industrial y técnica las Partes Contratantes tienen en consideración principalmente los siguientes campos:

/la industria

la industria petrolera y petroquímica, la industria minera, la industria de materiales de construcción, la construcción de maquinaria, el sector agropecuario y otros campos de mutuo interés.

Artículo 4

Con el fin de facilitar la realización de lo establecido en el presente Acuerdo y de conformidad con los principios en él determinados, las Partes Contratantes podrán convenir y suscribir, por medio de las instituciones y las organizaciones respectivas autorizadas, Acuerdos, Protocolos, Convenios y otros documentos en campos específicos de cooperación.

Artículo 5

La cooperación de conformidad con el presente Acuerdo podrá comprender:

1. El suministro e instalación en la República del Ecuador de fábricas, plantas industriales, maquinarias, implementos y equipos producidos en la República Socialista de Rumania, especialmente en los campos señalados en el Artículo 3 y que fueren de mutuo beneficio.
2. Acuerdos para la producción y la comercialización de mercancías de mutuo interés para las Partes.
3. La constitución de sociedades mixtas de producción y comercialización.
4. La elaboración de estudios e investigaciones económicas y técnicas; el suministro de proyectos y documentaciones, la transferencia de tecnología y asistencia técnica necesarias para desplegar las actividades en que las Partes convinieren.
5. El envío e intercambio de expertos, técnicos e instructores para otorgar la asistencia técnica para los proyectos específicos, de especial interés para las Partes Contratantes, así como la capacitación profesional necesaria para la ejecución de dichos proyectos.
6. El intercambio de informaciones económicas, industriales y técnicas que se consideren útiles al tenor de este Acuerdo.
7. Cualquier otra forma de cooperación puede ser convenida de común acuerdo entre las dos Partes o directamente entre las organizaciones económicas competentes.

Artículo 6

Las Partes Contratantes se comprometen por todos los medios a su alcance, a dar asistencia necesaria y su apoyo a las organizaciones, empresas y firmas de los dos países para concluir los contratos de cooperación.

/Los equipos

Los equipos y productos destinados a la ejecución de las acciones de cooperación convenidas por las Partes Contratantes gozarán de las facilidades y exenciones correspondientes, de conformidad con la legislación vigente en cada país en lo que respecta a derechos de aduanas y otros impuestos, así como las formalidades de importación.

Artículo 7

Las Partes Contratantes convienen en estudiar la posibilidad de suscribir Acuerdos para garantizar las inversiones de capital y evitar la doble tributación.

Artículo 8

Los pagos que resulten de la aplicación del presente Acuerdo se efectuarán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Pagos concluidos el 10 de octubre de 1967, entre el Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco Central del Ecuador, o de otras reglamentaciones o formas de pago que ambas Partes convengan de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 9

Las condiciones concretas para llevar a cabo los propósitos del presente Acuerdo se establecerán en contratos que serán concluidos entre las organizaciones rumanas y ecuatorianas competentes. Los precios que se establezcan en dichos contratos deberán ser competitivos y se venderán sobre la base de precios internacionales.

Artículo 10

Las Partes convienen en no comunicar, sin previo acuerdo por escrito de la otra Parte, la documentación técnica y cualquier otra información referente a los resultados de la cooperación económica, industrial y técnica realizada de conformidad con el presente Acuerdo, a un Tercer Estado o a una Tercera Persona.

Artículo 11

La Comisión Mixta creada de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo Comercial suscrito el día catorce de septiembre del año de mil novecientos setenta y tres tendrá además las siguientes funciones en lo que respecta a la cooperación económica, industrial y técnica:

1. Examinar la evolución de las relaciones de cooperación económica, industrial y técnica entre los dos países.

/2. Elaborar

2. Elaborar programas concretos para desarrollar la cooperación económica, industrial y técnica e identificar nuevas acciones de cooperación.
3. Discutir y proponer soluciones para la mejor aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12

Los expertos, técnicos, instructores y consultores que una de las Partes enviara a la otra Parte Contratante para el cumplimiento del presente Acuerdo y de los Convenios específicos adicionales gozarán, durante el período de sus misiones, de los privilegios e inmunidades otorgados a los expertos de la Organización de las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia en cada uno de los países.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor de manera provisional en la fecha de su firma, y en forma definitiva cuando las dos Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente la ratificación, de conformidad con las disposiciones legales de cada Parte.

El Acuerdo tendrá vigencia durante cinco años, comenzando desde la fecha de entrada definitiva en vigor y será renovado automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes lo denuncia por escrito, por lo menos seis meses antes de su término.

Artículo 14

Las disposiciones del presente Acuerdo continuarán aplicándose en todas las operaciones de cooperación que hayan sido concluidas con anterioridad a la expiración de su vigencia.

El cese de la vigencia del presente Acuerdo no impedirá la realización de los contratos en curso y de los compromisos asumidos por las dos Partes Contratantes.

Firmado en Quito, el día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma rumano y dos en idioma español, teniendo cada uno de ellos el mismo valor.

Por la República Socialista
de Rumania

Por la República del Ecuador

ION PATAN
Vicepresidente del Consejo
de Ministros
Ministro de Comercio
Exterior

ANTONIO JOSE LUCIO PAREDES
Ministro de Relaciones
Exteriores

/CONVENIO COMERCIAL

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República del Ecuador, con el ánimo de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales, basándose en la igualdad y ventaja mutuas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes prestarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para la importación y exportación de mercancías de un país a otro, y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Las Partes acordarán periódicamente las listas indicativas de las mercancías para la importación y exportación de un país a otro.

Artículo 2

Con respecto a gravámenes aduaneros e impuestos de toda clase y a la forma de cobro de los mismos, a impuestos nacionales y otros gravámenes de toda índole para las mercancías exportadas e importadas, a reglamentaciones y formalidades de importación y exportación de las mercancías, y a la entrada, permanencia y salida de las naves comerciales de un país en los puertos del otro, se aplicará un régimen no menos favorable que aquel que se aplica en el comercio con cualquier tercer país.

Lo establecido en el presente Artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo.

b) Hayan sido o fueren otorgados por el Ecuador a favor de algún país de América Latina, con motivo de su participación en zonas de libre comercio u otros pactos regionales económicos de los países en vías de desarrollo de América Latina.

Artículo 3

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones soviéticas de Comercio Exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas jurídicas o naturales ecuatorianas, por la otra, sobre la base de los precios internacionales.

/Artículo 4

Artículo 4

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 5

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos los productos pueden ser reexportados por una de las Partes al recibir la autorización previa y escrita de la otra Parte.

Artículo 6

Las organizaciones soviéticas de comercio exterior procurarán utilizar los valores que obtengan de la exportación de maquinarias, equipos y otras mercancías soviéticas al Ecuador, en la compra de mercancías ecuatorianas, inclusive los artículos manufacturados y semimanufacturados, de acuerdo con las condiciones comerciales normales.

Artículo 7

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías a condición de que ellos no sean vendidos, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo según las leyes respectivas de ambos países.

Artículo 8

Todos los pagos entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República del Ecuador se efectuarán en dólares de EE.UU. o en otra moneda de libre convertibilidad de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Las dos Partes procurarán, en la medida de lo posible, que el intercambio comercial entre ambos países se realice sobre el principio de su equilibrio.

Artículo 9

Para observar el cumplimiento del presente Convenio y elaborar las recomendaciones que sirvan para el aumento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, será establecida una Comisión Mixta que podrá funcionar alternativamente en Moscú o en Quito. Dicha Comisión se integrará con representantes autorizados de cada país.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor la fecha en la cual ambas Partes comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

Este Convenio tendrá una vigencia de (2) dos años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie con (3) tres meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

Hecho en Quito, el 10 de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en dos ejemplares originales, ambos en idioma ruso y en idioma español, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la
Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas.

En Representación del Gobierno de la
República del Ecuador

NICOLAI V. ZINOVIEV

Lcdo. GALO MARTINEZ MERCHAN

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE
BULGARIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de El Salvador que en adelante se denominarán "Las Partes Contratantes", llevados por el deseo de contribuir a desarrollar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países y de estimular el intercambio comercial, han decidido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes colaborarán para el desarrollo de las relaciones económicas y de comercio exterior en base a los principios de igualdad y ventaja mutua.

Artículo 2

Las transacciones comerciales entre Bulgaria y El Salvador se efectuarán conforme a las listas A, B y C anexas al presente Convenio. Dichas listas se considerarán de carácter indicativo y no limitarán la conclusión de transacciones de mercancías que no figuren en ellas.

Artículo 3

Las transacciones comerciales que se efectúen entre las Partes Contratantes serán realizadas de conformidad con las reglamentaciones y disposiciones vigentes en ambos países con respecto a la importación y exportación y al control de divisas.

Artículo 4

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se llevarán a cabo entre las organizaciones búlgaras de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas jurídicas y naturales de El Salvador, por la otra.

Artículo 5

Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente un tratamiento no menos favorable que el aplicado en el comercio con terceros países en lo que se refiere a:

a) Impuestos, derechos arancelarios y cargas fiscales de cualquier índole, que se apliquen a la importación o exportación o en conexión con las mismas, así como en lo que se refiere a los impuestos, derechos arancelarios y cargas fiscales sobre las transferencias internacionales de pagos por importaciones y exportaciones;

/b) El

b) El procedimiento para cobrar tales impuestos, derechos arancelarios y cargas fiscales;

c) Todas las reglas y formalidades relativas a la importación y exportación;

d) La aplicación de restricciones internas a los bienes de exportación;

e) Todos los gravámenes o cargas internas de cualquier clase, impuestos a los bienes importados o en conexión con ellos y

f) La entrada, salida y permanencia de barcos comerciales de un país en los puertos del otro.

Lo establecido en el presente artículo no afectará los compromisos que:

a) Cualquiera de los Gobiernos haya suscrito o suscriba con los países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo;

b) Hayan sido o fueren otorgados por la República de El Salvador a favor de algún país de América Latina con motivo de su participación en el Mercado Común Centroamericano o en otros pactos regionales económicos de los países en vía de desarrollo de América Latina.

c) La República Popular de Bulgaria haya otorgado u otorgue a favor de los países miembros del Consejo de Ayuda Económica Mutua.

Artículo 6

Las Partes Contratantes se comprometen en prestar la colaboración máxima a los agentes comerciales, especialistas y representantes de empresas y firmas a fin de asegurar el cumplimiento normal de sus tareas relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las mismas.

Artículo 7

Todos los pagos entre las Partes Contratantes se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en cada uno de los países, respecto al régimen de comercio exterior, moneda y cambios.

Artículo 8

El presente Convenio podrá ser modificado total o parcialmente por acuerdo entre las Partes Contratantes. Tales modificaciones se formalizarán de acuerdo con los procedimientos jurídicos existentes en cada una de ellas.

Artículo 9

Las disposiciones de este Convenio seguirán siendo aplicadas a todas aquellas operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

Artículo 10

A los efectos de vigilar el cumplimiento del presente Convenio y elaborar las recomendaciones que contribuyan al fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, se procederá a la formación de una Comisión Mixta, la cual se reunirá alternativamente en Sofía y en San Salvador. Dicha Comisión será integrada por representantes autorizados de cada una de las Partes.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios. Tendrá una vigencia de 5 años y se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de un año, cada uno, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito por lo menos tres meses antes de la expiración del período respectivo.

Hecho y firmado en la ciudad de Nueva York, N.Y. Estados Unidos de América, a los dieciseis días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma búlgaro y dos en castellano, siendo los cuatro textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

GERO GROZEV
Vice-Ministro de Relaciones
Exteriores
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario
Representante Permanente en
Naciones Unidas

Por el Gobierno de la República de
El Salvador

REYNALDO GALINDO POHL
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario
Representante Permanente en
Naciones Unidas

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Popular de Hungría, con el ánimo de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales directas, basándose en la igualdad y ventajas mutuas, han acordado celebrar el siguiente Convenio:

Artículo 1

Las transacciones comerciales que se realicen entre las personas y organismos mencionados en el Artículo 4, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Convenio. La estipulación anterior se entiende sin perjuicio del derecho de las Partes de adoptar otros acuerdos relativos a materias no comprendidas en el presente Convenio de conformidad a la práctica establecida en el comercio internacional.

Artículo 2

Las Partes Contratantes convienen en otorgarse, de manera incondicional e ilimitada, el tratamiento de la nación más favorecida en todo lo referente a sus relaciones comerciales.

Artículo 3

Lo prescrito en el artículo anterior no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

- a) Cualquiera de las Partes haya otorgado u otorge en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;
- b) La República de El Salvador y la República Popular de Hungría otorguen o puedan llegar a otorgar como miembros de uniones aduaneras o áreas de libre comercio;
- c) La República de El Salvador pueda llegar a otorgar en el caso de su eventual participación en una Comunidad Económica Centroamericana;
- d) La República Popular de Hungría otorgue o pueda otorgar en el futuro en sus relaciones comerciales con los países mencionados en la lista anexa al presente Convenio.

Artículo 4

Las transacciones comerciales que se lleven a cabo dentro del marco del presente Convenio se realizarán entre las personas jurídicas o naturales

salvadoreñas por una parte, y las organizaciones húngaras - como personas jurídicas autónomas - autorizadas para efectuar transacciones con el exterior, por la otra.

Artículo 5

Las transacciones dentro del marco del presente Convenio deberán ser realizadas de conformidad con las disposiciones legales relativas a la importación y exportación existentes en la República de El Salvador y en la República Popular de Hungría.

Los pagos relacionados con las transacciones arriba mencionadas deberán ser realizados en cualquier moneda de libre convertibilidad de conformidad con las disposiciones cambiarias de cada una de las Partes.

Artículo 6

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar y promover el intercambio de mercancías, permitirán recíprocamente la organización de exposiciones y ferias de carácter permanente o transitorio; asimismo, la participación en ellas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada país y prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes Contratantes de igual manera, de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos internos concederán las facilidades necesarias para:

- a) La internación de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporal/importación temporal/ de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones permanentes o transitorias;
- c) La introducción al país, en admisión temporal/importación temporal/ de maquinaria y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que ello sea efectuado por los ejecutores de dichas obras.

Las Partes Contratantes convienen en proporcionar las facilidades necesarias a sus representantes oficiales y hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban permanecer en el territorio de cualquiera de las partes en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las dos partes.

Artículo 7

Con el objeto de velar por el cumplimiento del presente Convenio y la elaboración de propuestas para el fomento ulterior de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes, se establecerá una Comisión Mixta integrada por representantes de las mismas. La Comisión Mixta - a solicitud de cualquiera de las partes contratantes - se reunirá dentro de los tres meses siguientes a la referida solicitud, en San Salvador o en Budapest, alternativamente.

Artículo 8

El presente Convenio será sometido a ratificación por cada una de las Partes Contratantes de acuerdo a sus disposiciones legales y entrará en vigor en la fecha del intercambio de las notas diplomáticas que confirmen la ratificación del mismo.

El presente Convenio estará vigente durante un período de 5 años, prorrogable automáticamente por períodos de 1 año, cada uno, salvo que cualquiera de las Partes exprese su voluntad en sentido contrario por lo menos 3 meses antes de la finalización del período respectivo.

Hecho en Budapest, el día 30 de Noviembre del año 1973, en dos ejemplares originales, uno en idioma español, otro en húngaro, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de
El Salvador

Por el Gobierno de la República Popular
de Hungría

A N E X O

Referente al inciso d) del Artículo 3, del Convenio Comercial
entre el Gobierno de la República de El Salvador y el
Gobierno de la República Popular de Hungría

República Popular de Albania
República Popular de Bulgaria
República Socialista de Checoslovaquia
República Democrática Alemana
República Democrática de Corea
República Popular de Mongolia
República Popular de China
República Popular de Polonia
República Socialista de Rumania
Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas
República Democrática de Vietnam
República de Cuba

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA
Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de El Salvador, que en adelante se denominarán Partes contratantes, animados del común deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, en base de igualdad y mutuo beneficio, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes contratantes se concederán incondicionalmente el trato de la nación más favorecida en todo lo referente a sus relaciones comerciales recíprocas. Este trato se aplicará a las mercaderías y a los servicios originarios e importados de la otra Parte, así como a las mercaderías y a los servicios exportados con destino a la otra, tanto en lo que se refiere a las tarifas, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, el régimen de concesión de licencias de exportación e importación, prohibición y limitación de las importaciones y exportaciones de mercaderías, transferencias y pagos de divisas, reglamentación de circulación, de transporte y distribución.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de las Partes contratantes haya concedido o conceda en el futuro a sus países vecinos con miras a facilitar el comercio fronterizo.

b) Cualquiera de las Partes contratantes haya otorgado u otorgue en el futuro como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras u otros acuerdos económicos regionales.

Artículo 2.

Con el fin de promover un creciente intercambio comercial, al amparo del presente Convenio, las Partes contratantes acuerdan entregarse anualmente listas enunciativas y no taxativas de mercaderías que estén especialmente interesadas en exportar e importar al o del territorio de la otra Parte y a las cuales se les darán la conveniente divulgación.

Artículo 3.

Los precios de las mercaderías objeto del intercambio entre los dos países estarán en armonía con aquellos que rijan en el mercado mundial en el /momento de

momento de la conclusión de los respectivos contratos.

Las transacciones que se realicen entre las organizaciones rumanas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas jurídicas o naturales salvadoreñas, por la otra, se efectuarán de conformidad con las reglamentaciones de importación y exportación vigentes en cada uno de los países.

Artículo 4

Todos los pagos entre las Partes contratantes se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en cada uno de los países, respecto al régimen de comercio exterior, moneda y cambios.

Artículo 5

Las Partes contratantes, con el objeto de facilitar y promover el intercambio comercial, permitirán recíprocamente y con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en cada país la organización y participación en ferias y exposiciones, permanentes o transitorias y se prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes contratantes se concederán asimismo, las facilidades necesarias, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos para:

- a) La internación al país de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporal, (importación temporal) de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones permanentes o transitorias;
- c) La introducción al país, en admisión temporal (importación temporal) de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que la introducción sea realizada por los ejecutores de dichas obras.

Las Partes contratantes convienen en dar las facilidades necesarias a sus representantes oficiales, hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deben trasladarse a uno u otro país, en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las Partes.

/Artículo 6

Artículo 6

A fin de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, las Partes contratantes se otorgan la facultad de establecer Representaciones Comerciales en las respectivas capitales. El Status y las franquicias que se concederán a los Representantes Comerciales serán idénticos a los que se acuerden a los representantes Comerciales de otros gobiernos y en principio, estarán basados en la práctica internacional relativa a esta materia.

Artículo 7

Los barcos mercantes de cada Parte contratante que arriben, permanezcan fondeados o zarpen de los puertos de la otra Parte, así como su carga y sus tripulaciones, recibirán el trato de la nación más favorecida concedido a los barcos de otros países, en materia de franquicias y de pago de los impuestos previstos por las leyes y reglamentos de ambas Partes.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente en el caso de invocarse las ventajas, franquicias o privilegios concedidos o que concedan cualesquiera de las Partes contratantes a los barcos mercantes, carga y tripulaciones de países con los cuales hayan convenido o convengan en el futuro acuerdos de uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros acuerdos económicos regionales.

La nacionalidad de los barcos de cada Parte contratante será determinada legalmente conforme a las disposiciones de cada una de ellas y los documentos marítimos, así como las listas de las tripulaciones emitidas por las autoridades respectivas de las Partes contratantes, serán reconocidas por la otra Parte.

Artículo 8

Una Comisión mixta, formada por representantes de ambas Partes, será constituida y tendrá la tarea de ocuparse de la ejecución de este Convenio, de hacer propuestas y recomendaciones a sus gobiernos con el fin de cumplir las provisiones del mismo y de procurar el incremento del intercambio recíproco de mercaderías. Esta Comisión se reunirá alternativamente en Bucarest y San Salvador cuando sea necesario y a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes.

/Artículo 9

Artículo 9

Las disposiciones de este Convenio seguirán siendo aplicadas a todas aquellas operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las notas en que las Partes se comuniquen la ratificación o aprobación del mismo por parte de las autoridades competentes de cada una de las Partes, de conformidad a sus respectivas disposiciones legales.

El presente Convenio estará en vigor por un período de 5 años, contados desde la fecha del canje de las notas a que se refiere el párrafo anterior y se prorrogará automáticamente y en forma sucesiva, por períodos de un año, cada uno a menos que una de las Partes contratantes exprese en forma escrita su intención de denunciarlo, con tres meses de antelación por lo menos, a la expiración del respectivo período.

En fe de lo cual, los representantes designados al efecto, señor Ion Dateu por parte de la República Socialista de Rumania y señor Reynaldo Galindo Pohl por parte de la República de El Salvador, suscriben el presente Convenio, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma rumano y dos en idioma español, siendo los cuatro textos igualmente válidos, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

Por el Gobierno de la República de
El Salvador

ION DATEU
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario
Representante Permanente en
Naciones Unidas

REYNALDO GALINDO POHL
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario
Representante Permanente en
Naciones Unidas

/ACUERDO A

ACUERDO A LARGO PLAZO DE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de El Salvador denominados en este Acuerdo las Partes Contratantes, animados del deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países y de promover la cooperación económica, industrial y técnica sobre la base de los principios de la soberanía e independencia nacional, igualdad de derechos, la ventaja recíproca y la no ingerencia en los asuntos internos, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar todo esfuerzo que contribuya al desarrollo y diversificación continua de la cooperación económica, industrial y técnica.

Artículo 2

En esta cooperación, económica, industrial y técnica, las Partes Contratantes consideran principalmente, los siguientes campos: la industria petrolera y petroquímica, minera, energética, de materiales de construcción, maderera y agropecuaria, así como otros campos de interés mutuo.

Artículo 3

La cooperación, en el sentido del presente Acuerdo, comprenderá:

1. La instalación en la República de El Salvador de fábricas, plantas y otras industrias, mediante el suministro de instalaciones completas, equipos, maquinaria e instrumentos producidos en la República Socialista de Rumania, especialmente en los campos mencionados en el artículo segundo, que representen interés recíproco.
2. La producción y la comercialización en común de mercancías así como la especialización en su producción y venta.
3. La constitución de sociedades mixtas de producción y comercialización.
4. La elaboración de estudios e investigaciones económicas y técnicas, el suministro de proyectos y documentaciones, así como la transferencia de asistencia técnica necesaria para desplegar las actividades que se convengan.
5. El envío o el intercambio de expertos, técnicos e instructores con el fin de prestar asistencia técnica en los proyectos específicos de interés recíproco.

/Los expertos,

Los expertos, técnicos instructores y consultores que cualquiera de los dos países envíen al otro país para el cumplimiento del presente Acuerdo y de los acuerdos específicos adicionales, se beneficiarán durante el período de sus misiones en la República Socialista de Rumania y en la República de El Salvador, de las facilidades de que benefician los expertos de la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

6. El intercambio de informaciones económicas y técnicas que se consideren útiles a este Acuerdo.

7. Cualquier otra forma de cooperación que pueda ser convenida de común acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 4.

Las Partes se comprometen a brindar, por los medios a su alcance, la asistencia necesaria y todo el apoyo a las organizaciones, empresas y firmas de los dos países para concluir los contratos y convenios de cooperación.

Las Partes Contratantes por medio de los organismos competentes respectivos, otorgarán exenciones de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes fiscales de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país, a los materiales y equipo destinados a las obras de cooperación, así como también a los productos resultantes de dichas obras. Las Partes Contratantes otorgarán también las licencias y autorizaciones necesarias.

Los materiales y equipos destinados a las obras de cooperación económica y los productos resultantes, que sean objeto de las exenciones de gravámenes e impuestos mencionados en el párrafo anterior, se establecerán en los contratos que se concluyeran entre las organizaciones económicas rumanas y salvadoreñas, a condición que las leyes vigentes lo permitan.

Artículo 5.

Los pagos resultantes del presente Acuerdo se efectuarán conforme al artículo 4 del Convenio Comercial, firmado el día dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro entre la República Socialista de Rumania y la República de El Salvador, vigente entre los dos países.

Artículo 6

Las condiciones concretas para llevar a cabo lo estipulado en el presente Acuerdo se establecerán en los contratos o convenios complementarios que serán concluidos por las organizaciones autorizadas de cada Parte. Los precios que se establezcan en dichos contratos tendrán que ser competitivos y se convendrán sobre la base de los precios mundiales.

Artículo 7

Cada Parte se comprometè a no comunicar a un tercer país o persona, sin previo acuerdo por escrito de la otra Parte, la documentación técnica y cualquier otra información referente a los resultados de la cooperación económica, industrial y técnica realizados de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

Las Partes Contratantes acuerdan constituir una Comisión gubernamental mixta con el fin de:

1. Examinar la evolución de las relaciones de cooperación económica, industrial y técnica entre los dos países.
2. Elaborar programas concretos para desarrollar la cooperación económica, industrial y técnica e identificar nuevas acciones de cooperación.
3. Negociar otros problemas resultantes del cumplimiento del presente Acuerdo, que podrían ser planteados por las autoridades de una de las Partes.

La Comisión Gubernamental mixta se reunirá alternativamente, en lo posible, en Bucarest y San Salvador, a conveniencia de las Partes.

Artículo 9

Con el fin de facilitar la realización de lo establecido en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes podrán convenir y suscribir acuerdos, protocolos, convenios, canjes de notas u otros documentos en campos específicos de cooperación, de conformidad con los principios del presente Acuerdo.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que tenga lugar el canje de las notas, por intermedio de las cuales las Partes Contratantes se informarán mutuamente, que se han cumplido las disposiciones previstas por las leyes de sus respectivos países para que este Acuerdo entre en vigor.

El Acuerdo será válido por un período de 10 años y será prorrogado automáticamente, por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes

/contratantes lo

Contratantes lo denuncia por escrito seis meses antes, por lo menos, de la fecha del vencimiento de dicho período o de los períodos subsiguientes.

Artículo 11

La cesación de la vigencia del presente Acuerdo no impedirá el cumplimiento de los contratos o convenios suplementarios ya iniciados y de los compromisos asumidos por las organizaciones económicas, las empresas e instituciones de los dos países.

Firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma rumano y dos en español, teniendo cada uno el mismo valor.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

Por el Gobierno de la República de
El Salvador

ION DATEW
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario
Representante Permanente en
Naciones Unidas

REYNALDO GALINDO POHL
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario
Representante Permanente en
Naciones Unidas

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República de El Salvador, con el ánimo de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales directas, basándose en la igualdad y ventajas mutuas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes otorgarán una a la otra el régimen de la nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio entre ambos países. El régimen de la nación más favorecida se aplicará, particularmente, con respecto a gravámenes aduaneros e impuestos de toda clase y a la forma de cobro de los mismos, a impuestos nacionales y otros gravámenes de toda índole para las mercancías exportadas e importadas, y también a reglamentaciones y formalidades de importación y de exportación de las mercancías.

/Lo establecido

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquier de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;

b) Hayan sido o fueren otorgados por la República de El Salvador a favor de algún país de América Latina, con motivo de su participación en el Mercado Común Centroamericano u otros pactos regionales económicos de los países en vías de desarrollo de América Latina.

Al importar la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas las mercancías de la República de El Salvador, la Unión Soviética se guiará por los objetivos generales formulados en la Resolución 21 (II) adoptada el 26 de marzo de 1968 durante la segunda sesión de UNCTAD.

Artículo 2

Las naves comerciales de cada país y las cargas transportadas en estas naves gozarán con respecto a la entrada, salida y permanencia en los puertos del otro país de las mismas preferencias que se otorgan según sus leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a las naves bajo la bandera de cualquier tercer país, a excepción de los barcos de cabotaje.

Artículo 3

Las Partes prestarán la asistencia necesaria para la importación y exportación de mercancías de un país al otro y el otorgamiento, en caso de necesidad, de licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Las Partes podrán elaborar de común acuerdo, las listas indicativas de las mercancías para la importación y exportación de un país al otro que sin embargo no deben considerarse como una limitación a las transacciones.

Artículo 4

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones soviéticas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas naturales o jurídicas salvadoreñas, por la otra, con base de los precios internacionales.

/Artículo 5

Artículo 5

Las transacciones comerciales celebradas entre las organizaciones soviéticas de comercio exterior y las personas naturales o jurídicas salvadoreñas se llevarán a cabo de conformidad con arreglo al presente Convenio.

Las condiciones de suministros de maquinaria y equipo, incluso suministros de maquinaria industrial completa con pagos diferidos, pueden ser objeto de convenios especiales entre las Partes.

Artículo 6

Cada Parte procurará utilizar, en la medida de lo posible, los valores que obtenga de la exportación de sus mercancías en el otro país, en la compra de mercancías del otro país de acuerdo con las condiciones comerciales normales.

Artículo 7

De conformidad con las disposiciones del Artículo 1 del presente Convenio, durante la realización de las transacciones comerciales, cada Parte otorgará a las personas naturales y jurídicas de la otra Parte un régimen no menos favorable que aquél que se otorga a las personas naturales y jurídicas de cualquier tercer país.

Artículo 8

Todos los pagos entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de El Salvador se efectuarán en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda de libre convertibilidad de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al control de divisas.

Artículo 9

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 10

Las Partes se prestarán la ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías a condición de que ellos no sean vendidos, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo según las leyes respectivas de ambos países.

Artículo 11

Para observar el cumplimiento del presente Convenio y elaborar las recomendaciones que sirvan para el aumento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, podrá establecerse una Comisión Mixta que podrá funcionar alternativamente en Moscú y en San Salvador. Dicha Comisión se integrará con representantes autorizados de cada Parte.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose después de expiración del período de su vigencia a todas las transacciones comerciales que se hayan celebrado pero no cumplido hasta la fecha de expiración del período de vigencia del Convenio.

Artículo 13

Las Partes se declaran prontas a acordar el establecimiento de sus representaciones comerciales en ambos países cuyo estatuto será acordado mutuamente de manera satisfactoria para ambas Partes.

Artículo 14

Con respecto a los acuerdos posteriores a la celebración del presente Convenio que puedan adoptarse por las Partes en el futuro para el cumplimiento de este Convenio, como principio, no se deberá cumplir las formalidades jurídicas previstas en el Artículo 15 del presente Convenio.

Artículo 15

El presente Convenio entrará en vigor la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

Este Convenio tendrá una vigencia de tres años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales a menos que una de las Partes lo denuncie en forma escrita con 6 meses de anticipación a la expiración del período correspondiente.

Hecho en San Salvador el 21 de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro en dos ejemplares originales, ambos en idioma ruso y idioma español, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la
Unión de Repúblicas Socialistas Sov.

SERGIO A. MKRTUMOV

En representación del Gobierno de la
República de El Salvador

RICARDO G. CASTANEDA CORNEJO

TRADE AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE HUNGARIAN PEOPLE'S
REPUBLIC AND THE GOVERNMENT OF THE COOPERATIVE
REPUBLIC OF GUYANA

The Government of the Hungarian People's Republic and the Government of the Cooperative Republic of Guyana wishing to develop trade relations between their two States on the basis of equality of rights and mutual benefit, have agreed as follows:

Article 1

The Contracting Parties shall, within the framework of the laws and other legal regulations governing exports and imports in force in their respective countries, promote and facilitate the development of trade between their two countries.

Article 2

Trade between the two countries shall be effected in accordance with the rights and obligations arising from their participation as contracting parties to the General Agreement on Tariffs and Trade, including the most favoured nation treatment, to the extent that the Contracting Parties continue to be bound to observe such rights and obligations.

Article 3

Each Contracting Party shall grant to the other the most favoured nation treatment in all that pertains to trade between the two countries. The most favoured nation treatment shall be applied, in particular, with regard to customs duties and charges of any kind and the regulations and procedures governing the levying of such duties and charges.

The provisions of this Article shall not apply to the advantages, preferences and privileges which:

- a) Either Contracting Party has granted or shall grant in the future to the neighbouring countries in order to facilitate frontier traffic;
- b) Either Contracting Party has granted or shall grant in the future in favour of a member State of any Customs Union to which either is or may become a member;
- c) The Cooperative Republic of Guyana has granted or may grant:
 - 1) In favour of any member State of the Caribbean Free Trade Association, the Caribbean Common Market of any economic community

/established in

- established in furtherance of Caribbean economic integration;
- ii) In favour of any Latin American State in connection with its membership in free trade areas or other regional economic associations of the developing countries of Latin America or in favour of any Commonwealth country;
 - iii) In favour of any developing country pursuant to arrangements for cooperation among developing countries;
 - iv) In favour of any member State of any economic community pursuant to arrangements concluded between the Caribbean Free Trade Association/Caribbean Common Market and that community.

d) Hungary has granted or may grant in her trade with countries enumerated in the list attached to the present Agreement, in conformity with the General Agreement on Tariffs and Trade/GATT/.

Article 4

Deliveries of goods between the Hungarian People's Republic and the Cooperative Republic of Guyana shall be made on the basis of contracts concluded between, on the one hand, the organizations designated by the Hungarian People's Republic and, on the other, the organizations and/or agencies designated by the Cooperative Republic of Guyana, to participate in the foreign trade envisaged by this Agreement.

Article 5

The Contracting Parties agree that the prices of goods delivered under this agreement shall be fixed on the basis of competitive prices.

Article 6

Any payment resulting from the operation of this Agreement shall be made in any freely convertible currency or in such manner as may be agreed in accordance with the laws, rules and regulations in force in either country.

Article 7

Each Contracting Party shall support the other Contracting Party and its competent organizations and/or agencies in participating in trade fairs and in the organization of temporary exhibitions to be held on the territory of either Contracting Party subject to such conditions as shall be agreed upon by the competent authorities of both countries.

/Article 8

Article 8

The Contracting Parties shall exempt the following articles when they are imported and exported from customs duties and other charges of a similar nature. In accordance with and subject to the respective laws of the two countries:

a) Samples of goods and advertising material required exclusively for obtaining orders and for advertising purposes, provided that they are not sold;

b) Tools and other articles imported for assembly or repair purposes, provided that they are returned upon termination of the assembly or repair;

c) Articles intended for trials and tests, provided that they are returned upon termination of the trials and tests;

d) Goods and articles intended for fairs and exhibitions, provided that these goods and articles are not sold;

e) Marked containers, as well as materials imported for packing purposes, provided that they are returned upon the expiry of a fixed period.

Article 9

In order to ensure the implementation of this Agreement and to consider matters affecting trade between their two countries, the Contracting Parties shall establish a Joint Commission consisting of their representatives. The Commission shall meet not later than two months after a request is made by one of the Contracting Parties. The time and place of the meetings of the Commission shall be determined by mutual consent.

Article 10

The provisions of this Agreement shall continue to apply after its expiration to all contracts concluded prior to the expiry date but not fully performed before the expiration of this Agreement.

Article 11

Any amendments of this Agreement shall be made in writing and to be effective shall require the consent of both Contracting Parties.

Article 12

This Agreement shall be subject to ratification or confirmation in accordance with the laws and regulations in force in both States and shall enter into force on the day of exchanging diplomatic notes, giving notice

/of the

of the effected ratification or confirmation and shall remain valid for three years. Thereafter, this Agreement shall be automatically renewed for periods of one year unless either Contracting Party gives notice of denunciation in writing not later than three months before the expiry of its validity.

Done and signed in Georgetown, on the 24th November, 1977, in two originals in the English language.

For the Government of the Hungarian
People's Republic

For the Government of the Cooperative
Republic of Guyana

List of countries referred to in Article 3 of the Agreement

- Albania
- Bulgaria
- People's Republic of China
- Cuba
- Czechoslovakia
- GDR
- Democratic People's Republic of Korea
- Mongolia
- Poland
- Romania
- USSR
- Socialist Republic of Vietnam

AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE GERMAN DEMOCRATIC REPUBLIC AND
THE GOVERNMENT OF THE COOPERATIVE REPUBLIC OF GUYANA ON ECONOMIC,
INDUSTRIAL, SCIENTIFIC AND TECHNICAL COOPERATION

The Government of the Cooperative Republic of Guyana and the Government of the German Democratic Republic, desirous of developing and strengthening cooperation between the two countries on the basis of the generally recognized principles of international law and of promoting economic, industrial, scientific and technical cooperation on the basis of the principles of sovereignty and national independence, equality of rights, non-interference in internal affairs, and mutual benefit, have agreed as follows:

Article 1

The Government of the German Democratic Republic and the Government of the Cooperative Republic of Guyana, hereinafter called the Contracting Parties, undertake to make every effort to promote the further development and diversification of economic, industrial, scientific and technical cooperation between them.

Article 2

The Contracting Parties agree to cooperate in the fields of geology and mining, in particular open-cast mining, development of electrical power system, road construction, engineering, industrial development, agriculture and forestry, electrical engineering, electronics, communications, education, health and other fields of mutual interest.

Article 3

The Contracting Parties, in order to achieve the objective set out in Article 1, consider the following forms of economic, industrial, scientific and technical cooperation desirable:

1. Implementation of industrial projects of the Cooperative Republic of Guyana by the delivery and commissioning of complete plants, equipment and machinery manufactured in the German Democratic Republic;
2. Undertaking of feasibility studies and economic and technical research, supply of plans and documentation, as well as granting of the necessary technical assistance including assignment or exchange of experts, technicians and instructors, especially in connection with projects.

/The experts,

The experts, technicians, instructors and advisers sent by either Contracting Party to the other country for implementing the present Agreement and specific additional arrangements shall enjoy in the other country facilities which are not less favourable than those granted to experts of other countries, in accordance with the laws and regulations in force in the other country;

3. Establishment of joint enterprises which are of mutual interest to the Parties;
4. Exchange of economic and technical information considered useful for implementing the present Agreement including the purchase and transfer of technology;
5. Training of nationals of either country in enterprises and institutions of the other country, as well as by the organization of scientific symposia and technical seminars;
6. Sharing of experiences in research organizations, industrial enterprises and other organizations;
7. Such other forms of cooperation as may be agreed upon between the Contracting Parties.

Article 4

The Contracting Parties undertake to render the necessary assistance and support to the appropriate economic organizations and enterprises of the two countries by means which are at their disposal for the conclusion of contracts and arrangements, in accordance with the provisions of the present Agreement.

The Contracting Parties, through their competent agencies, will exempt from customs duties, taxes and other fiscal obligations, in conformity with the legal provisions in force in each country, materials and equipment destined for use in the activities sanctioned in this Agreement, as well as the products resulting from the projects of cooperation undertaken by the Parties. The Contracting Parties will also grant the necessary authorizations to achieve this objective.

The materials and equipment intended for the above mentioned projects of cooperation and products resulting therefrom which are exempted from taxes, customs duties and similar dues mentioned in the second paragraph of this article shall be enumerated in the contracts to be concluded between the economic organizations of the German Democratic Republic and those of the Cooperative Republic of Guyana.

Article 5

The Contracting Parties shall examine the possibility and necessity of concluding an agreement for avoiding double taxation.

Article 6

The terms and conditions including payment arrangements governing the implementation of the objective of the present Agreement shall be embodied in the contracts to be concluded between the organizations authorized by each Contracting Party.

The prices to be fixed in these contracts shall be competitive, unless otherwise agreed upon by the Parties.

Article 7

The Joint Commission established in accordance with Article 10 of the Trade Agreement between the Contracting Parties signed on March 17, 1974, in Leipzig shall have the following functions in addition to those specified in that Article:

1. Review of progress achieved in economic, industrial, scientific and technical cooperation between the two countries;
2. Elaboration of concrete programme for the development of economic, industrial, scientific and technical cooperation and identification of new fields of cooperation;
3. Discussion of problems resulting from the interpretation and the implementation of the present Agreement and raised by either Contracting Party or bodies authorized to act on its behalf.

The Joint Commission will continue to discharge its functions in relation to this Agreement, notwithstanding the termination of the Trade Agreement.

Article 8

In order to implement the present agreement other agreements, protocols and arrangements may be signed and notes and other documents on specific areas of cooperation may be exchanged in accordance with the provisions of the present Agreement.

Article 9

Each Party undertakes not to transmit to any Third Party technical documentation or any other information derived from economic, industrial, scientific and technical cooperation under the present Agreement without the prior written consent of the other Party.

Article 10

The present Agreement shall enter force on the day on which Notes are exchanged between the Contracting Parties which notify of the fulfilment of /the formalities

the formalities required by the laws of each country for implementing this Agreement.

The present Agreement shall be valid for five (5) years and shall be automatically extended for successive periods of one year, unless either Contracting Party has given written notice of withdrawal six months prior to its expiry.

The provisions of the present Agreement shall continue to apply to contracts and measures concluded during the validity of the present Agreement, but not fulfilled before its expiry.

Done and signed in Georgetown on the 8th day of April, 1976, in two originals in the German and English languages, both texts being equally authentic.

For the Government of the Cooperative
Republic of Guyana

For the Government of the German
Democratic Republic

gez. WINSTON KING

gez. DR. WERNER HANOLD

AGREEMENT ON ECONOMIC, INDUSTRIAL AND TECHNICAL COOPERATION BETWEEN THE
GOVERNMENT OF THE SOCIALIST REPUBLIC OF ROMANIA AND THE GOVERNMENT
OF THE COOPERATIVE REPUBLIC OF GUYANA

The Government of the Socialist Republic of Romania and the Government of the Cooperative Republic of Guyana, animated by the desire to develop and strengthen friendly relations between the two countries and to promote economic, industrial and technical cooperation on the basis of the principles of sovereignty and national independence, equality of rights, non-interference in internal affairs and mutual benefits, have agreed as follows:

Article 1

The Government of the Socialist Republic of Romania and the Government of the Cooperative Republic of Guyana - herein after named the "Contracting Parties" - undertake to make every effort to promote the further development and diversification of economic, industrial and technical cooperation.

Article 2

The Contracting Parties agree to cooperate in the fields of geology and mining; including petroleum the development of energy resources, light
/industry, agriculture

industry, agriculture and forestry as well as in other areas of mutual interest.

Article 3

The Contracting Parties in pursuance of these objectives agree to the following forms of economic, industrial and technical cooperation:

1. Implementation of the industrial objectives of the Cooperative Republic of Guyana through the supply, delivery and commissioning of complete installations, equipment and machinery produced in the Socialist Republic of Romania, for the objectives mutually agreed upon;
2. Establishment of joint companies for production and sale of goods of mutual interest to the Parties;
3. Undertaking of feasibility studies and economic and technical research, supplying of designs and documentation as well as the provision of the necessary technical assistance, including sending or exchanging experts, technicians and instructors, for carrying out those objectives which shall be agreed upon.

The experts, technicians, instructors and advisers sent by either of the two Parties to the other country to fulfil this Agreement and the specific additional agreements, will enjoy, during their mission in the Socialist Republic of Romania and in the Cooperative Republic of Guyana, facilities no less favourable than those enjoyed by the experts of other countries, as far as is consistent with the legal provisions in force in each country;

4. Exchange of economic and technical information considered useful for the purpose of this Agreement;
5. Any other form of cooperation to be mutually agreed upon by the two Parties.

Article 4

The Parties undertake, by the means at their disposal, to grant the necessary assistance and support to appropriate economic organizations, enterprises and companies of the two countries, to conclude contracts and conventions in accordance with the provisions of this Agreement.

The Contracting Parties, through their competent agencies, will exempt from custom duties, taxes and other fiscal obligations, in conformity with the legal provisions in force in each country, materials and equipment

/destined for

destined for use in the activities sanctioned in this Agreement, as well as the products resulting from the projects of cooperation undertaken by the Parties. The Contracting Parties will also grant the necessary licences and authorizations to achieve this objective.

The materials and equipment destined for the afore-mentioned projects of, cooperation and the products resulting therefrom, which will be exempt from the obligations and taxes mentioned in the previous paragraph, will be listed in the contracts to be concluded between Romanian economic organizations and those of the Co-operative Republic of Guyana.

Article 5

The Contracting Parties agree to examine the possibility of concluding agreements to provide for the grant of reciprocal investments and for avoiding double taxation.

Article 6

The terms and conditions including the payment arrangements governing the fulfillment of the objectives of this Agreement will be embodied in the contracts to be concluded between the organizations authorized by each Party. The prices established in these contracts will be competitive unless otherwise agreed upon by the Parties.

Article 7

The Contracting Parties agree to the establishment of a Joint Commission consisting of representatives of both Governments, perform the following functions:

1. Review of the progress of economic, industrial and technical cooperation between the two countries.
2. Elaboration of concrete programmes for the development of the economic, industrial and technical cooperation and the identification of new areas of cooperation.
3. Discussion of other issues arising from the application of this Agreement which may be submitted by either of the Parties or agencies authorized to act on their behalf.

The Joint Commission shall meet alternatively in the capitals of the two countries, yearly, or at any time mutually agreed upon.

Article 8

With a view to facilitating the implementation of the present Agreement, the Contracting Parties hereby agree to sign agreements, protocols and conventions and to exchange notes or other documents on specific fields of cooperation, in conformity with the provisions of this Agreement.

Article 9

Each Party undertakes not to transmit to a third country or person, without the prior written approval of the other Party, technical documentation or any other information referring to the results of the economic, industrial and technical cooperation undertaken in conformity with this Agreement.

Article 10

Any differences, which occur between the Contracting Parties concerning the interpretation or application of this Agreement, will be resolved through direct negotiations between the competent authorities appointed by each Party.

Article 11

This Agreement will come into force on the date of the exchange of notes by means of which the Parties will inform each other of the fulfilment of the legal formalities required by the laws of each country to implement such an Agreement. The Agreement will be valid for a period of ten (10) years in the first instance and will be automatically extended for successive periods of one year, provided neither Contracting Party denounces it, in writing, six (6) months before the expiry of the initial period or of any of the succeeding periods.

The provisions of this Agreement will continue to apply after its expiry to all projects of cooperation concluded between the Parties prior to the expiry of its validity.

Signed in Bucharest on 27th of March, 1975, in two original copies, in English and in Romanian, the two texts being equally authentic.

Prime Minister of the Government
of the Socialist Republic of
Romania

Prime Minister of the Cooperative
Republic of Guyana

MANEA MANESCU

LINDEN FORBES SAMPSON BURNHAM

TRADE AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE COOPERATIVE REPUBLIC OF
GUYANA AND THE GOVERNMENT OF THE SOCIALIST REPUBLIC OF ROMANIA.

The Government of the Cooperative Republic of Guyana and the Government of the Socialist Republic of Romania, desiring to develop and strengthen the economic relations between their two countries on the basis of equality of rights and the respect of the principles of the national sovereignty and independence, non-interference in internal affairs and mutual benefits, have agreed as follows:

Article 1

The Contracting Parties shall, within the framework of the laws and other legal regulations governing exports and imports, in force in their respective countries, promote and facilitate the development of trade between their two countries.

Article 2

The Contracting Parties shall grant to each other, unconditionally, the most favoured nation treatment in their bilateral trade relations.

The provisions of this Article shall not apply to the advantages, exemptions and privileges which:

- a) Either Contracting Party has granted or shall grant in the future to neighbouring countries in order to facilitate frontier traffic;
- b) Either Contracting Party has granted or shall grant in the future pursuant to its participation in free trade areas, customs unions or economic communities;
- c) Either Contracting Party has granted or shall grant in the future, in accordance with its existing treaty obligations in respect of international trade and with its international arrangements with other countries situated in the same geographical area.

Article 3

Deliveries of goods between the Cooperative Republic of Guyana and the Socialist Republic of Romania shall be effected on the basis of the indicative lists of goods attached to this Agreement, List "A" representing goods to be exported from the Socialist Republic of Romania and List "B" representing goods to be exported from the Cooperative Republic of Guyana.

/The Contracting

The Contracting Parties agree that goods other than those included in the lists attached to this Agreement may also be exchanged in conformity with the provisions of this Agreement. Each Contracting Party undertakes to grant without undue delay the necessary licences for the import and export of goods described in the lists of goods attached to this Agreement, as well as for the import and export of other goods delivered in conformity with the provisions of this Agreement.

Article 4

All payments between the Cooperative Republic of Guyana and the Socialist Republic of Romania resulting from the application of this Agreement shall be made in any freely convertible currency or in such manner as may be agreed in accordance with the laws, rules and regulations in force in the respective country.

Article 5

The Contracting Parties agree that the prices of goods delivered under this Agreement shall be fixed on the basis of negotiated prices, which would take into account those in force in the international market.

Article 6

Deliveries of goods between the Cooperative Republic of Guyana and the Socialist Republic of Romania shall be made on the basis of contracts concluded between on the one hand the organizations and/or agencies designated by the Cooperative Republic of Guyana and, on the other hand the foreign trade organizations designated by the Socialist Republic of Romania, in their capacity as juridically independent persons, to participate in the foreign trades envisaged by this Agreement.

Article 7

Each Contracting Party shall support the other Contracting Party and its competent organizations and/or agencies in participating in trade fairs and in the organization of temporary exhibitions to be held in the territory of either Contracting Party, in accordance with such laws and regulations as may be in force in the respective countries.

Article 8

The Contracting Parties shall exempt the following articles, when they are imported and exported, from customs duties and other charges of

/similar nature

similar nature in accordance with and subject to the respective laws of the two countries:

a) Samples of goods and advertising material required exclusively for obtaining orders and for advertising purposes provided that they are not sold;

b) Tools and other articles imported for assembly or repair purposes, provided that they are returned upon termination of the assembly or repair;

c) Articles intended for trials and tests, provided that they are returned upon termination of the trials and tests;

d) Goods and articles intended for fairs and exhibitions, provided that these goods and articles are not sold;

e) Marked containers, as well as materials imported for packing purposes, provided that they are returned upon expiry of a fixed period.

Article 9

The Contracting Parties undertake to grant the necessary facilities to their official representatives, businessmen as well as to the experts from both countries who have to travel to one or the other country to carry out activities in connection with the development of commercial relations between the Contracting Parties.

Article 10

The merchant vessels of each Contracting Party including their cargo and crews arriving at, staying in and departing from the ports of the other Contracting Party will benefit from the most favoured nation treatment granted to the vessels of other countries with respect to the exemptions and tax payments provided by the laws, rules and regulations of both countries subject to the provisions of Article 2 of this Agreement.

The nationality of the vessels of each Contracting Party will be legally determined in accordance with the regulations of each Party, and the maritime documents as well as the crews certified by the competent authorities of the Contracting Parties will be recognized by each other.

Article 11

The Contracting Parties agree to examine the possibility of establishing Trade Representations in their respective capitals, to promote the development of commercial relations between the two countries.

/The establishment

The establishment of these Trade Representations would be agreed, in writing, through normal diplomatic channels, at a date to be mutually agreed upon.

The Trade Representations will be granted the same status and privileges as those granted to the Trade Representations of other governments, accredited to the Contracting Parties, in accordance with international practice, based on the principle of reciprocity.

Article 12

In order to ensure the implementation of the provisions of this Agreement and to consider matters affecting trade between their two countries, the Contracting Parties agree to the establishment of a Joint Commission consisting of representatives of both Governments to examine the application of the provisions of this Agreement, to explore the possibilities and means of further developing bilateral relations and to make representations to the competent authority in each country. The Joint Commission shall meet alternately in the capitals of the two countries, yearly, or at any time mutually agreed upon by the two Parties.

Article 13

Any differences which occur between the Contracting Parties concerning the interpretation or application of this Trade Agreement, will be resolved through direct negotiations between the competent authorities appointed by each Party.

Article 14

This Agreement will come into force on the date of the exchange of notes by means of which the Parties will inform each other of the fulfillment of the legal formalities required by the laws of each country to implement such an agreement. The Agreement will be valid for a period of five (5) years in the first instance and will be automatically extended for successive periods of one year, provided neither Contracting Party denounces it, in writing, three (3) months before the expiry of the respective period.

The provisions of this Agreement will continue to apply after its expiry to all commercial transactions concluded prior to the expiry date but not fully performed before the expiry of the Agreement.

/Done and

Done and signed in Georgetown, on this 26th day of April, 1976, in two originals in English and Romanian, the two texts being equally authentic.

For the Government of the Cooperative
Republic of Guyana

For the Government of the Socialist
Republic of Romania

WINSTON M. KING
Ambassador

PETRACHE DANILA
Ambassador

L I S T "A"

Goods to be exported from the Socialist Republic of Romania
to the Cooperative Republic of Guyana

- Oil drilling equipment
- Oil refineries, installations and equipment for refineries
- Well-drilling equipment
- Mining equipment
- Complete installations and technological components for installations and lines for the chemical industry.
- Complete power installations
- Thermo-power and hydro-power stations
- Installations for the metal working industry
- Installations and equipment for food industry
- Installations and equipment for light industry
- Plants for cement and construction materials
- Complete installations and equipment for the machine-building industry
- Refrigerating installations
- Milling installations
- Railway rolling stock (locomotives, goods and passenger cars)
- Ocean-going and river vessels
- Harbour installations
- Farming and industrial tractors
- Excavators
- Lorries and trailers
- Four-wheel drive vehicles
- Cars
- Buses and trolleybuses
- Compressors
- Centrifugal pumps
- Various agricultural machinery
- Machine tools
- Laboratory equipment
- Medical apparatus
- Aeroplanes, helicopters, gliders
- Bicycles, motor-cycles

/- Optical apparatus

- Optical apparatus
- T.V. and radio sets
- Electric lamps
- Computing machines and equipment
- Various electrotechnical and electronic products
- Exchanges and telephones
- Measuring and control apparatus
- Automation installations and equipment
- Electric motors
- Transformers
- Household apparatus and articles
- Metallurgical products
- Cement
- Windowglass
- Chemical fertilizers
- Chemical products
- Petroleum products
- Pharmaceutical products and cosmetics
- Wood, cotton, linen textile
- Silk and synthetical textile
- Fabrics
- Footwear
- Crystal and ceramics articles
- Carpets and handicraft
- Canned vegetables and fruits
- Wines and other alcoholic beverages
- Food stuff
- Meat and meat products
- Fish and fish products
- Milk products and derivates
- Mineral and vegetables oils
- Furniture sets
- Musical instruments
- Books and publications
- Pictures
- Other goods

L I S T "B"
Goods to be exported from the Cooperative Republics of Guyana
to the Socialist Republic of Romania

- Sugar
- Rice
- Timber
- Bauxite (dried)
- Alumina
- Calcined bauxite
- Rum
- Gold
- Diamonds.

TRADE AGREEMENT BETWEEN THE UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS
AND THE COOPERATIVE REPUBLIC OF GUYANA

The Government of the Union of Soviet Socialist Republics and the Government of the Cooperative Republic of Guyana, desiring to develop and strengthen trade relations between the two countries on the basis of equality and mutual benefit, have agreed as follows:

Article 1

The Parties shall grant to each other the most favoured nation treatment in all that pertains to trade between the two countries. The most favoured nation treatment shall be applied, in particular, with regard to customs duties and charges of any kind and the methods of levying such duties and charges.

The provisions of this Article shall not apply to the advantages, preferences and privileges which:

- a) Either country has granted or shall grant in the future to the neighbouring countries in order to facilitate frontier traffic;
- b) Either country has granted or shall grant in the future in favour of a member state of any Customs Union to which either is or may become a member;
- c) The Cooperative Republic of Guyana has granted or may grant -
 - i) In favour of any member state of Caribbean Free Trade Association or of any Caribbean Common Market or Economic Community established in furtherance of Caribbean economic integration;
 - ii) In favour of any Latin American State in connection with its participation in Free Trade Areas or other regional economic associations of the developing countries of Latin America or to any Commonwealth country;
 - iii) In favour of any developing country pursuant to arrangements for cooperation between developing countries.

Article 2

Each Party shall render to the other all necessary assistance in the importation and exportation of goods from the country of the other and in particular shall issue licences in case of necessity in accordance with and subject to the legislation in force in either country.

/Article 3

Article 3

Commercial transactions within the framework of this Agreement will be concluded on the basis of mutuality at prices to be agreed upon between the parties to the transaction, and will be entered into and performed in accordance with and subject to the import and export regulations in force in the respective countries.

Article 4

Each Party shall render to the other assistance in participating in trade fairs to be held in the country of either Party and in the organization of exhibitions by each Party in the country of the other, subject to such conditions as shall be agreed upon by the competent authorities of both countries.

Articles intended for fairs and exhibitions as well as samples of goods shall be, in accordance with and subject to the respective laws of the two countries, exempted from customs duties and other dues of similar nature.

Article 5

All payments made between the USSR and the Cooperative Republic of Guyana will be made in a freely convertible currency acceptable to the parties and in accordance with the laws, rules and regulations in force in either country.

Article 6

The Parties on a proposal of either will through their Representatives discuss in a spirit of mutual cooperation measures (including amendments to this Agreement) aimed at expanding trade relations, solving problems and performing other arrangements connected with the Agreement to their mutual advantage.

The time and place of such discussions will be determined by mutual consent and any Agreement reached will be in writing.

Article 7

The provisions of this Agreement will continue to apply after its expiration to all commercial transactions entered into prior to the expiry date but not fully performed before the expiration of the Agreement.

Article 8

This Agreement shall enter into force on the date of its signature.

It shall be operative for three years and, thereafter, shall be extended for periods of three years unless either Party gives notice of denunciation in writing not later than six months before the expiration of any three-year period of the Agreement.

Done in Georgetown this Fifth day of March, 1973 in two copies, in the Russian and the English languages, both texts being equally authentic.

For the Government of the Union of
Soviet Socialist Republics

For the Government of the Cooperative
Republic of Guyana

TRADE AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF JAMAICA AND THE
GOVERNMENT OF THE HUNGARIAN PEOPLE'S REPUBLIC

The Government of Jamaica and the Government of the Hungarian
People's Republic

Guided by principles of peaceful coexistence

Adhering to the General Principles of the United Nations Conference
on Trade and Development

Desirous of consolidating and promoting the economic relations between
the two countries and the establishment of the new International Economic
Order

Have agreed as follows:

Article 1

The Government of Jamaica and the Government of the Hungarian
People's Republic shall endeavour to the greatest extent possible within
the framework of their respective laws and regulations in force from time
to time, to increase the volume of trade between the two countries generally
and in particular with regard to the goods and commodities mentioned in the
Annexed Schedules "A" and "B" which form part of this Agreement. Both
Governments shall review the schedules periodically which are indicative
in nature and shall not be construed as excluding trade in goods and com-
modities not enumerated therein.

Article 2

Both Governments, in recognition of their rights and obligations
under the General Agreement on Tariffs and Trade, of which they are contracti
parties, have agreed to grant on a basis of reciprocity, the most favoured
nation treatment to the trade of both countries.

Article 3

The most favoured nation treatment provided for in this agreement
shall not apply to:

a) Benefits, favours, privileges and exemptions which either of
the Contracting Parties have granted or may in the future grant to any of
its neighbouring countries to facilitate frontier traffic.

/b) Benefits,

b) Benefits, favours, privileges and exemptions which have been granted or may in the future be granted by either Contracting Party to any country which is a member of a free trade area, or other regional or sub-regional integration movement, of which the Contracting Party granting them is a member, in accordance with the progress of its relations with the members of that movement.

c) Benefits, favours, privileges and exemptions which have been granted or may in the future be granted by Jamaica to any other developing country.

d) Benefits, favours, privileges and exemptions accorded by Jamaica within the framework of the Commonwealth of Nations.

e) Treatment resulting from Hungary's trading regulations in her trade with the following countries: People's Republic of Albania, People's Republic of Bulgaria, Socialist Republic of Czechoslovakia, German Democratic Republic, Democratic People's Republic of North Korea, Mongolian People's Republic, People's Republic of China, People's Republic of Poland, Socialist Republic of Romania, Union of Soviet Socialist Republics, Socialist Republic of Vietnam, Republic of Cuba.

Article 4

Nothing in this Agreement shall prevent either Contracting Party from applying such measures as it may consider appropriate for the preservation of its national security, public health, animal and plant welfare, national artistic, historical or archaeological patrimony, gold and silver, and coins minted in these metals and to safeguard its external financial positions and balance of payments.

Article 5

The two Contracting Parties will grant the most favoured nation treatment in all matters relating to shipping and the use of ports.

Merchant cargo-bearing vessels, ships in ballast and cargoes of either Contracting Party shall enjoy in respect of entry into, stay in and departure from the ports of the other Contracting Party most favoured nation treatment.

The Contracting Parties shall provide the necessary facilities in accordance with the foregoing provisions, to enable the transportation of goods traded within this Agreement by merchant vessels owned or chartered by the other Contracting Party.

/Most favoured

Most favoured nation treatment shall not apply to vessels engaged in coastal or regional trade.

Article 6

The two Contracting Parties shall facilitate and promote the participation in international fairs and exhibitions as well as the organisation of individual exhibitions held in the territory of the other Party.

Article 7

The two Contracting Parties shall allow the importation and exportation of the following items, which shall be exempted from customs duties, taxes and other charges of a similar nature:

a) Items to be used as samples and materials used for promotion provided they are not for sale.

b) Items and products to be imported for fairs and exhibitions provided they are not sold.

c) Items to be imported temporarily for processing, working and repair.

d) Tools and devices to be imported temporarily for use in the assembly and erection of equipment.

Article 8

All current payments between the two countries shall be made in freely convertible currency, subject to the foreign exchange regulations effective in either country.

This does not, however, preclude the conclusion of other payments arrangements to facilitate trade if the Contracting Parties so agree.

Article 9

The importation and exportation of goods between the two countries shall be effected on the basis of contracts, which may include long-term contracts, to be concluded between Jamaican natural and juridical persons and associations and Hungarian foreign trade organisations in accordance with the laws of either country. Within the laws and regulations in force in both countries, the competent authorities of the two Contracting Parties shall issue, when necessary, import and export licences for the goods which will be the subject of trade.

/Article 10

Article 10

The Contracting Parties shall subject to their relevant domestic laws, facilitate the travel of their citizens between their respective countries for all purposes including those of trade, study and tourism.

Article 11

The two Contracting Parties are convinced that an agreement for the avoidance of double taxation would considerably promote their mutual economic connections. Consequently, they are agreed to work out, within a reasonable time-limit, an agreement for the avoidance of double taxation between the two states.

Article 12

In order to facilitate the implementation of this Agreement, and promote economic relations between the two countries, the two Contracting Parties will set up a Joint Commission, the main tasks of this Committee will be the following:

1. To make suggestions aimed at the improvement and expansion of economic relations between the two countries.
2. To eliminate eventual difficulties and settle all problems that may arise in implementation of this Agreement.
3. To review the flow of trade between the two countries and formulate appropriate proposals.
4. To identify fields, projects, commodities etc. for expansion of economic co-operation and for promoting trade exchange between the two countries.

The Committee will meet annually and alternatively in Budapest and in Kingston by the agreement of both Contracting Parties.

Article 13

a) The two Contracting Parties assure mutually the recognition and enforcement of the awards rendered by the arbitration tribunals on which it is agreed in commercial contracts concluded in the frame of the present Agreement between natural and juridical persons of both countries, in case of disputes resulting from these contracts.

b) Recognition and enforcement of arbitral awards will be carried out according to the legislation of the country in which they take place.

Article 14

The present Agreement will be confirmed and approved according to the internal legal regulations of both Contracting Parties and shall come into force on the date of exchange of notes by diplomatic way informing each other that it has been confirmed and approved.

The present Agreement shall remain in force for three years unless, at least 6 months before its expiration, previous written notice to cancel it is given by either Contracting Party, and shall be automatically renewed for further periods of one year.

Article 15

The provisions of this Agreement shall continue to be applied, after it has expired to all contracts concluded but not fully performed before the termination of this Agreement.

Done and signed in Budapest, on the 14th of February, 1978, in English and Hungarian languages, in two originals, both texts being equally authentic.

For the Government of Jamaica

For the Government of the Hungarian
People's Republic.

SCHEDULE "A"

LIST OF ITEMS FOR EXPORT FROM JAMAICA

Bauxite
Alumina
Fresh and processed foods
Vegetables
Horticultural items - fresh cut flowers and foliage plants
Rum
Liquers
Cigars
Sauces
Spices/Jamaican allspice/
Sugar
Clothing

/SCHEDULE "B"

SCHEDULE "B"

LIST OF ITEMS FOR EXPORT FROM HUNGARY.

- Small-scale plants for the rural industry
- Port equipment, cranes
- Machinery for mines
- Machines for the food industry, complete processing lines
- Machinery and equipment for the chemical industry
- Machine-tools, machines for the shoe-making and the metal-working industry
- Buses
- Irrigation equipment
- Pumps and compressors
- Telecommunication equipment, telephone exchanges and sets
- Electricity supply meters
- Scoreboards
- Incandescent lamps; auto lamps, different types of light-sources, and fluorescent lamps
- Lamp-making machinery
- Electric, electronic and measuring instruments and apparatuses
- Laboratory and scientific instruments and apparatuses
- Equipment and instruments for hospitals and clinics
- Sanitary and hospital equipment
- Ball and roller bearings
- Aluminium in blocks and processed
- Products of the chemical and the pharmaceutical industry
- Foundry and arc-furnaces
- Garage equipment
- Machinery for the textile industry
- Bicycles and plant for the manufacturing and assembly of bicycles
- Educational equipment
- Transformers and substations
- Products of the food industry and agricultural produce
- Products of the textile industry
- Camping articles
- Handtools
- Films
- Wines

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
POPULAR DE BULGARIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, reconociendo la existencia de condiciones favorables para la expansión de sus relaciones económicas y comerciales y guiados por el deseo de fomentar dichas relaciones sobre una base de igualdad y derecho, soberanía e independencia nacional, así como de no ingerencia en los asuntos internos, respecto al derecho de autodeterminación de cada país y beneficio mutuo, y animados por el espíritu de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, han convenido suscribir el presente Convenio:

Artículo 1

Las Partes Contratantes están de acuerdo en concederse mutua e incondicionalmente el tratamiento de la Nación más Favorecida sin condición alguna en todo lo que se refiere al régimen para el otorgamiento de licencias de exportación e importación, en la esfera de gravámenes aduaneros, tasas y cargas fiscales de cualquier tipo, incluyendo el modo de su imposición en caso de que estén establecidos con respecto a la exportación o a la importación, así como en relación a la forma de pago con respecto a la importación y exportación, respecto de la transferencia internacional de pago por importaciones o exportaciones, el transporte interno y las reglas o formalidades administrativas que apliquen de conformidad con las disposiciones y reglamentos internos con su comercio y con cualquier otro país.

Artículo 2

Ambos Estados concederán el tratamiento de la Nación más Favorecida en sus puertos marítimos o dentro de sus aguas marítimas nacionales, así como dentro de sus aguas territoriales a los barcos, sus tripulaciones y la carga de la otra Parte Contratante.

Estas disposiciones no abarcan al cabotaje nacional, la pesca, el remolque y el practicaje realizados dentro de las aguas territoriales de ambas Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes se comprometen a considerar como válidos todos los documentos del barco expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante y los relacionados con la bandera nacional, el control de tonelaje, la identidad de la tripulación y demás asuntos relativos a los barcos y su carga.

Artículo 3

El tratamiento más favorable consignado en el Artículo 1 del presente Convenio no se hará extensivo a las ventajas, privilegios y franquicias que:

- a) Alguna de las Partes Contratantes haya concedido o conceda a sus países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo.
- b) Cualesquiera de los Gobiernos hayan otorgado u otorguen a terceros países en ocasión de su participación en zonas de libre comercio, o de economía regional, uniones aduaneras o mercado común, de conformidad con los reglamentos vigentes al comercio internacional y a las obligaciones internacionales de los Gobiernos de cada uno de los países.
- c) Los Estados Unidos Mexicanos concedan o hayan concedido a grupos de integración de países de América Latina o a otros países latinoamericanos que no pertenezcan a ninguna agrupación económica y a los países en desarrollo que suscribieron el Protocolo relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, hecho en Ginebra el día 8 de diciembre de 1971, respecto de tarifas aduaneras u otras preferencias.
- d) Las ventajas y las facilidades que la República Popular de Bulgaria haya otorgado u otorgue a los países miembros del CAME.

Artículo 4

Todos los pagos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria se efectuarán en moneda de libre convertibilidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes que rijan en el momento de los pagos en cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 5

Las transacciones comerciales que se realicen entre las organizaciones mexicanas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas por una parte, y las personas jurídicas o entidades búlgaras autorizadas para efectuar actividades en comercio exterior, se efectuarán de conformidad con las disposiciones legales relativas al comercio vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 6

Las Partes Contratantes procurarán mantener equilibrio en el intercambio de mercancías. Para este objeto la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 12 someterá a la consideración de los Gobiernos de las Partes las recomendaciones que estime pertinentes para ese fin.

Artículo 7

Las Partes Contratantes, con el propósito de incrementar su comercio, convienen en estudiar las posibilidades de concertar acuerdos financieros y técnicos bancarios.

Artículo 8

Con el fin de facilitar y promover el intercambio comercial, las Partes Contratantes permitirán la realización de ferias y exposiciones comerciales organizadas en cada uno de los países, así como la promoción y organización de Misiones comerciales al territorio del otro país en las condiciones que serán acordadas entre los organismos competentes de ambos Estados.

De igual manera, las Partes Contratantes, de acuerdo con las respectivas leyes y reglamentos internos, se concederán las facilidades necesarias para:

a) La internación de muestras sin valor comercial; la internación temporal de muestras con valor comercial y la internación de material publicitario de mercaderías;

b) La introducción, en admisión temporal de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones;

c) La introducción en admisión temporal, de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que ello sea realizado por los ejecutantes de dichas obras.

Si los productos que se mencionan en los tres párrafos anteriores son vendidos, el importador deberá cumplir con todos los requisitos legales del caso.

Las Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias para su trabajo a sus representantes oficiales y hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban permanecer en uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las Partes.

/Artículo 9

Artículo 9

Las Partes Contratantes permitirán recíprocamente en su respectivo territorio, el tránsito de las mercancías procedentes del otro país, de acuerdo a las leyes y disposiciones vigentes en cada uno de ellos.

Artículo 10

El presente Convenio no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes la adopción o aplicación de medidas relativas a:

- a) La seguridad y el orden público, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- b) La importación y exportación de armas, municiones o material de guerra;
- c) La protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- d) La protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- e) La importación y exportación de oro y plata y de monedas acuñadas en estos metales;
- f) El comercio, utilización o consumo de materiales nucleares o de subproductos radioactivos procedentes de la utilización o del tratamiento de los mismos.

Artículo 11

Las Partes Contratantes procurarán en la medida de sus posibilidades efectuar las transacciones comerciales directamente, o sea sin servicios de intermediarios o representantes comerciales no nacionales de México o de Bulgaria.

Artículo 12

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar la aplicación del presente Convenio, establecen una Comisión Mixta Intergubernamental México-Bulgaria que se reunirá alternativamente en México y en Bulgaria por lo menos una vez al año. Dicha Comisión Mixta estará constituida por representantes designados por los respectivos Gobiernos a través de los canales diplomáticos en ocasión de cada una de las reuniones.

Las Partes Contratantes autorizan a la Comisión Mixta, entre otras cuestiones, a:

- a) Evaluar las relaciones económicas y comerciales entre las Partes Contratantes;

/b) Elaborar

b) Elaborar recomendaciones que sirvan para el incremento y la ampliación de las mismas;

c) Formular listas indicativas de mercancías, que se adjuntarán al presente Convenio, complementando las que ahora se anexan al presente Convenio.

La Comisión Mixta redactará su reglamento, el cual será aprobado en la primera reunión, que deberá celebrarse en Bulgaria.

Artículo 13

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos de un año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie, por escrito, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración de cada período.

No obstante, las disposiciones del presente Convenio seguirán aplicándose hasta la total ejecución de todas aquellas operaciones comerciales o contratos que hayan sido formalizados durante su vigencia.

Artículo 14

Las enmiendas del presente Convenio que sean acordadas por las Partes no afectarán a las operaciones comerciales previamente contratadas.

Artículo 15

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y definitivamente a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado mediante canje de Notas, haber cumplido con las formalidades exigidas por su respectiva legislación.

Hecho en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales, uno en español y otro en búlgaro, siendo los dos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

LIC. SANTIAGO ROEL,
Secretario de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria,

BOGOMIL GUERASSIMOV,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

L I S T A "A"

De artículos y productos que la República Popular de Bulgaria ofrece
para exportación a los Estados Unidos Mexicanos

- 1 - Complejos industriales, instalaciones y equipos.
- 2 - Máquinas - herramientas: tornos, taladros, fresadoras, martillos automáticos, máquinas rectificadoras, prensas excéntricas y otros.
- 3 - Motores diesel y repuestos.
- 4 - Compresores.
- 5 - Electromotores, generadores, transformadores u otros.
- 6 - Grúas y aparatos para grúas.
- 7 - Montacargas eléctricas, montacargas con propulsores de diesel combustible y repuestos.
- 8 - Polipastos (aparejos) eléctricos y repuestos.
- 9 - Máquinas para la industria alimenticia.
- 10 - Máquinas para la industria de minas.
- 11 - Máquinas textiles.
- 12 - Bombas de agua.
- 13 - Máquinas para trabajar madera.
- 14 - Centrales telefónicas, teléfonos y otros equipos para comunicación.
- 15 - Aparatos de radio y televisión.
- 16 - Instalaciones médicas, equipos e instrumentos.
- 17 - Gabinete para odontólogos.
- 18 - Máquinas electrónicas, calculadoras, máquinas de escribir.
- 19 - Rodamientos.
- 20 - Aisladores eléctricos de porcelana y materiales para instalaciones eléctricas.
- 21 - Máquinas agrícolas.
- 22 - Barcos, barcos petroleros u otros.
- 23 - Tabaco oriental.
- 24 - Cigarrillos.
- 25 - Productos petroquímicos.
- 26 - Tejidos textiles.
- 27 - Conservas de verduras y frutas, pure de jitomate, jugo de jitomate, néctares u otros.
- 28 - Bebidas alcohólicas: vinos, brandy, aguardiente, licoves u otros.
- 29 - Metales no ferrosos y ferrosos: zinc, plomo, acero, acero laminado u otros.
- 30 - Productos químicos: sosa cáustica, sosa calcinada, bicarbonato de sosa, carbonato de calcio u otros.
- 31 - Abonos y fertilizantes: urea, nitrato de amonio, abonos fosfáticos, fosfato de amonio, abonos combinados.
- 32 - Productos farmacéuticos, formas elaboradas, especialidades de vacunas para la medicina humanitaria y veterinaria.
- 33 - Aceites esenciales.
- 34 - Diferentes clases de semillas.
- 35 - Artículos de artesanía.
- 36 - Películas de largo y corto metraje.
- 37 - Libros, estampillas postales u otros.
- 38 - Otros artículos.

L I S T A "B"

De Artículos y productos que Los Estados Unidos Mexicanos ofrecen
para exportación a la República Popular de Bulgaria

- 1 - Aceites esenciales de limón. Destilado Centrifugado.
- 2 - Ajo fresco.
- 3 - Algodón en rama.
- 4 - Atún enlatado.
- 5 - Brea.
- 6 - Cacahuete.
- 7 - Cacao en grano fermentado.
- 8 - Cacao en grano sin fermentar.
- 9 - Café verde, en grano.
- 10 - Camarón congelado.
- 11 - Cebolla en conserva.
- 12 - Cera en Candelilla.
- 13 - Cocoa.
- 14 - Espárrago (verde y blanco) enlatado.
- 15 - Frijol.
- 16 - Garbanzo.
- 17 - Jugos concentrados y congelados: naranja, toronja.
- 18 - Jugos concentrados y congelados: piña.
- 19 - Lenteja.
- 20 - Licor de Café.
- 21 - Limón (mexican lime, citrus aurantifolia swingle).
- 22 - Mango en almíbar.
- 23 - Manteca de cacao.
- 24 - Mermelada de fresa.
- 25 - Mermeladas de frutas tropicales.
- 26 - Miel de abeja.
- 27 - Naranja (valencia).
- 28 - Pasta de tomate.
- 29 - Pimienta gorda (Old Spice).
- 30 - Piña enlatada.
- 31 - Raíz de Zacatón.
- 32 - Sardina enlatada.
- 33 - Tabaco oscuro en rama.
- 34 - Tequila y Cocktail a base de tequila.

PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA, SOBRE EL DESARROLLO DE LAS
RELACIONES COMERCIALES ENTRE AMBOS ESTADOS DURANTE
EL PERIODO 1978-1980

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, animados por el deseo de continuar ampliando y fortaleciendo las relaciones comerciales entre ambos Estados, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria tomará todas las medidas necesarias para que las empresas de comercio exterior competentes de su país importen de los Estados Unidos Mexicanos en los años de 1978 a 1980 mercancías por un volumen total de 18.4 millones de U.S. dólares (Anexo 1).

Artículo 2

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará todas las medidas necesarias para que las entidades y empresas del sector público mexicano importen de la República Popular de Bulgaria en los años de 1978 a 1980 mercancías por un volumen total de 18.4 millones de U.S. dólares (Anexo 2).

Artículo 3

Ambos Gobiernos harán todos los esfuerzos para incrementar los volúmenes del intercambio de mercancías fijadas en los Artículos 1 y 2 dentro del período de vigencia de este Protocolo.

Artículo 4

Los dos Gobiernos emprenderán todos los esfuerzos para que las empresas competentes de sus países entablen inmediatamente negociaciones con el fin de concertar los contratos correspondientes.

Artículo 5

Todos los suministros de mercancías se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Convenio Comercial firmado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria el 19 de Mayo de 1977, así como sobre la base de precios y las demás condiciones que prevalezcan en los principales mercados internacionales de productos iguales o similares.

Artículo 6

Por acuerdo mutuo de ambos Gobiernos otras mercancías no señaladas en los Anexos 1 y 2 podrán también ser intercambiadas.

Artículo 7

El valor de los productos de los Estados Unidos Mexicanos o de la
/República Popular

República Popular de Bulgaria que sean adquiridos a través de intermediarios de un tercer país no será contabilizado para efectos del presente Protocolo.

Artículo 8

Ambas partes disponen el establecimiento de un Comité Conjunto integrado por representantes de la Secretaría de Comercio de México y del Ministerio de Comercio Exterior de la República Popular de Bulgaria con el objeto de analizar el funcionamiento del presente Protocolo y proponer los mecanismos que se consideren apropiados para lograr las finalidades del mismo, así como también para ampliar las listas de mercancías contenidas en los Anexos 1 y 2.

Los representantes del Comité se reunirán cada semestre alternativamente en Sofía y México para intercambiar la información relativa a las operaciones comerciales realizadas al amparo del presente Protocolo y las cancelaciones respectivas serán informadas del estado y evolución de la aplicación del mismo.

Artículo 9

A solicitud de cualquiera de las Partes, las disposiciones anteriores podrán ser objeto de revisión. Para tal efecto, la Parte interesada lo comunicará a la otra con el objeto de celebrar las consultas necesarias.

Las modificaciones y suplementos al presente Protocolo requerirán del acuerdo escrito entre ambos Gobiernos.

Artículo 10

Este Protocolo entrará en vigor en el momento de su firma y su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 1980, a menos que ambas Partes decidan prolongarlo.

Hecho y firmado en Sofía el 28 de mayo de 1978 en dos textos originales, cada uno en los idiomas búlgaro y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de la República Popular
de Bulgaria

JORGE DE LA VEGA DOMINGUEZ,
Secretario de Comercio

ANDREI LUKANOV,
Vicepresidente del Consejo
de Ministros

/ANEXO 1

A N E X O 1

Importaciones de la República Popular de Bulgaria de los
Estados Unidos Mexicanos

Concentrados de zinc y cobre	7.400.000 dólares
Licor de cacao	4.500.000 dólares
Textiles y fibras textiles, incluyendo fibras duras y sus manufacturas	2.300.000 dólares
Concentrados en polvo y/o jugos concentrados de frutas y/o conservas y/o pulpa de frutas	1.500.000 dólares
Colofonia y/o diosgenina y/o sulfato de sodio y/o otros productos químicos	1.200.000 dólares
Ferroaleaciones	750.000 dólares
Cables telefónicos y cables y conductores con núcleo de cobre	750.000 dólares

A N E X O 2

Importaciones de los Estados Unidos Mexicanos de la República
Popular de Bulgaria

I Productos que tienen alto grado de factibilidad de ser adquiridos.

Sosa Texceco, S.A.:

Sosa calcinada para 1978	550.000 dólares
Sosa calcinada para 1979	300.000 dólares
Sosa calcinada para 1980	550.000 dólares

Fertilizantes Mexicanos, S.A.:

Urea para 1978	2.400.000 dólares
Urea para 1979	3.000.000 dólares
Nitrato de amonio para 1979	1.500.000 dólares
Sulfato de amonio para 1979	1.200.000 dólares
Sulfato de amonio para 1980	1.200.000 dólares

El valor de los productos anteriormente mencionados es aproximado. El valor definitivo de cada uno de ellos será fijado en los respectivos contratos de compra-venta.

II Productos presentados por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria para que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos estudie la posibilidad de que las empresas competentes de su país realicen adquisiciones por 6.7 millones de dólares, que completen la cifra de 18.4 millones.

/Productos para

Productos para la conducción y generación de energía eléctrica.

Productos electrónicos.

Productos químicos y farmacéuticos.

Máquinas - herramientas.

Todos los productos y equipos necesarios para el desarrollo de proyectos de cooperación industrial entre ambos países.

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL CONSEJO NACIONAL
DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE MEXICO Y LA COMISION NACIONAL
DE COLABORACION ECONOMICA Y CIENTIFICO-TECNICA DE CUBA

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México, por una parte, y la Comisión Nacional de Colaboración Económica y Científico-Técnica de Cuba, por otra, con fundamento en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, en esta misma fecha, y considerando la similitud de funciones de ambas instituciones, y deseando contribuir al desarrollo y a la intensificación de la cooperación entre México y Cuba, han decidido suscribir el presente Acuerdo con base en las siguientes disposiciones:

Disposiciones Generales

Artículo 1

El programa de cooperación que acuerdan establecer el CONACYT y la CNCECT se regirá por las disposiciones generales establecidas en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, y en lo particular por las disposiciones de este Acuerdo y de otros que se suscriben entre ambas instituciones.

Áreas de Interés Común

Artículo 2

El CONACYT y la CNCECT canalizarán sus programas de cooperación en las siguientes áreas de interés común:

1. Sector Agropecuario

- a) Intercambio de semillas, fundamentalmente de líneas puras de maíz, pastos y leguminosas tropicales.
- b) Intercambio de experiencias en el cultivo y beneficio del tabaco.
- c) Intercambio de experiencias en el cultivo y beneficio del café.
- d) Intercambio de especialistas y de experiencias sobre la utilización óptima de riego y drenaje en la producción agropecuaria.
- e) Especialización y estudio de postgrado en instituciones tales como el Colegio de Postgraduados de la Escuela Nacional de Agricultura en las especialidades de bioestadística, genética vegetal y edafología.
- f) Intercambio de experiencias e información sobre la organización y administración de la producción agrícola, mercadeo y control de calidad.
- g) Intercambio de experiencias e información sobre los planes y técnicas de capacitación agropecuaria y técnicas de agricultura tropical, maquinaria de bajo costo, fruticultura y planeamiento regional integral.
- h) Intercambio de experiencias e información sobre el proceso de inseminación artificial y el mejoramiento de la producción de leche y carne.

2. Sector Industrial

- a) Rama química. Intercambio de experiencias en la producción de fertilizantes nitrogenados, fosfatados, potásicos y completos y de fibras sintéticas.
- b) Rama energética. Obtención de experiencias y asesoría en el mantenimiento y operación de las plantas pico y en la construcción de líneas de transmisión.
- c) Rama azucarera. Colaboración en la evaluación de proyectos industriales de nuevos centrales azucareros. Intercambio de experiencias e información referente a la obtención de subproductos de la caña de azúcar como: mieles, forraje, papel y fertilizantes, entre otros.
- d) Rama alimenticia. Estudios de especialización de postgrado.

3. Investigaciones

- a) Intercambio sobre trabajos realizados por la industria química.
- b) Intercambio de información técnico económica sobre las líneas de desarrollo en el campo de la bioquímica fermentativa y la obtención de alimento animal a partir de productos y residuos vegetales.

/c) Intercambio

c) Intercambio de experiencias y conocimientos para la vinculación de la investigación con el sector productivo y de servicios.

d) Intercambio de experiencias y conocimientos de investigaciones con relación a la alimentación, salud pública, bienestar social y mejoramiento del ambiente.

Artículo 3

Los proyectos específicos y calendario de trabajo a desarrollar en cada uno de los sectores antes mencionados, serán formulados en la Primera Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica, establecida por el Convenio Básico.

Artículo 4

Las áreas mencionadas podrán ampliarse o restringirse por consulta entre las partes, sin que deba mediar un procedimiento específico formal.

Condiciones

Artículo 5

Las condiciones específicas en que se llevará a cabo la colaboración entre el CONACYT y la CNCECT, serán las que a continuación se establecen, o en su defecto, las generales del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica.

1. Intercambio de información y documentación.

a) El intercambio de información técnica y científica en los campos que previamente se acuerden, se hará sin costo de los materiales para la parte receptora, la cual únicamente pagará los gastos de envío de la documentación.

b) El intercambio de documentación técnica y científica excluye toda transferencia de patentes, licencias y todos los demás derechos que sean reservados por la Legislación y Reglamentación internas vigentes.

c) El intercambio de documentación técnica y científica generalmente estará comprendido en los programas específicos acordados por las partes.

d) El intercambio de información y documentación técnica y científica se realizará a través de los conductos designados por las partes, inclusive por los canales diplomáticos.

/e) El

e) El intercambio permanente de información y documentación, o el eventual, fuera de lo referente a los proyectos conjuntos que se establezcan entre las partes, será motivo de especificación en un acuerdo especial.

2. Intercambio de Especialistas y Delegaciones

a) Las instituciones firmantes podrán intercambiar especialistas o delegaciones de acuerdo con el programa que previamente se establezca, para conocer los logros y experiencias de la otra parte y concertar proyectos conjuntos; realizar actividades específicas en la ejecución de los programas de cooperación; participar en programas de docencia o investigación; efectuar o resolver consultas de carácter científico y técnico dentro de los programas establecidos, o en acciones acordadas por separado; dictar conferencias; participar en seminarios, cursos y otros eventos semejantes.

b) Los especialistas que participen en este programa realizarán en el otro país estancias de corta duración, generalmente por un máximo de tres meses.

Una vez acordadas por las instituciones firmantes estancias de mayor duración, las condiciones de dichas estancias se decidirán en cada caso particular conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 4 del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica vigente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba.

c) Las proposiciones para el intercambio de especialistas deberán presentarse a la otra parte con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que se pretenda iniciar la visita.

En esta proposición se especificará el plan de trabajo a desarrollar, el nivel técnico científico de sus integrantes, la fecha de arribo y término de la misión, así como las condiciones financieras para el caso.

d) Toda misión se realizará cuando exista la confirmación y aceptación de la parte que recibe, la cual deberá producirse en un plazo no mayor de dos meses después de recibida la proposición.

e) La institución que recibe asegurará lo necesario para que se cumpla adecuadamente la misión conforme a las condiciones y programa acordados.

/f) La

f) La institución que envía especialistas en misión cubrirá los gastos de pasaje internacional, ida y vuelta, así como los gastos de seguros.

g) La parte que recibe proporcionará al especialista una asignación mensual que le permita cubrir sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, salud y otras esenciales.

h) Los especialistas al término de su misión deberán rendir un informe conjunto con su contraparte en el país que los recibió, en el que se resumirá el desarrollo del programa y los resultados obtenidos. Este informe se hará llegar a las instituciones firmantes del presente Acuerdo.

3. Intercambio de Equipos y Materiales

a) El intercambio de equipos, instrumentos, materiales, materias primas, maestras de productos terminados, reactivos, posturas, semillas o cualquier otro espécimen necesario para la cooperación científica y técnica, se realizará según acuerdo previo entre las partes y con base en el programa y los proyectos de cooperación acordados.

b) El intercambio mencionado en este artículo estará sujeto a las disposiciones sanitarias y aduanales vigentes en cada país y a las convenciones internacionales suscritas por ambos sobre la materia.

c) El costo y envío de los objetos referidos en este artículo serán cubiertos conforme a lo que se establezca en Acuerdos Específicos que adopten las instituciones firmantes en cada caso.

4. Becas

a) Las becas que otorguen las instituciones firmantes podrán destinarse para que nacionales cubanos y mexicanos lleven a cabo estudios de adiestramiento, especialización e investigación. Asimismo, otorgarán becas para llevar a cabo estudios académicos de postgrado. En general, las becas deberán estar relacionadas con la formación de personal, dentro de los proyectos y programas de colaboración que acuerden las partes.

b) Las solicitudes de becas deberán ser presentadas con una antelación mínima de tres meses al comienzo del programa de adiestramiento o estudio que se propone. En la solicitud se hará mención expresa de los objetivos que se deseen alcanzar en el adiestramiento o estudio y se aportarán todos los antecedentes personales y académicos, según formas que de común acuerdo se establezcan.

/c) El

c) El envío de los becarios sólo podrá efectuarse después de que la parte que recibe haya dado su aprobación y confirmación, las cuales se harán con una anticipación no menor de un mes a la fecha de comienzo de la beca.

d) La parte que envía correrá con los gastos de viaje de ida y vuelta y los seguros de los becarios conforme a sus legislaciones vigentes.

e) La parte que recibe cubrirá los gastos de alojamiento, alimentación, asistencia médica y hospitalaria y viajes en el interior del país en caso necesario. Los gastos de alojamiento y alimentación podrán cubrirse en especie o mediante una asignación mensual.

El monto de las asignaciones de las becas y las formas de proporcionar las prestaciones aquí enumeradas, serán motivo de acuerdo especial entre las partes.

Artículo 6

Las instituciones firmantes deberán informar de sus actividades a la Comisión Mixta establecida por el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica con la periodicidad que la misma disponga.

Artículo 7

Todo asunto relativo a los programas de cooperación entre las instituciones firmantes que no esté reglamentado por el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre los gobiernos de México y Cuba, o en el presente Acuerdo, deberá resolverse y reglamentarse en el seno de la Comisión Mixta Mexicano-Cubano de Cooperación Científica y Técnica.

Artículo 8

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente el día de su firma y definitivamente a partir de la fecha en que las partes se notifiquen recíprocamente por la vía diplomática haber obtenido la anuencia de sus respectivos gobiernos.

El presente Acuerdo se firma en dos originales en español, siendo ambos igualmente válidos, en la ciudad de La Habana, a los veintiseis días del mes de septiembre de 1974.

Por el Consejo Nacional de Ciencia
y Tecnología

Por la Comisión Nacional de Colaboración
Económica y Científico-Técnica

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, animados por el común deseo de fomentar e intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países, han acordado suscribir el presente Convenio Comercial sobre las bases de igualdad de derechos, reciprocidad y mutuo beneficio:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la Nación más Favorecida en todo lo que se refiere al régimen para el otorgamiento de licencias de exportación e importación, de gravámenes aduaneros y de cualesquiera otros impuestos, incluyendo la manera de recabarlos en caso de que estén establecidos con respecto a la exportación o a la importación, así como a la forma de pago relacionada con la importación y exportación, al transporte y las formalidades administrativas que apliquen de conformidad con las disposiciones y reglamentos internos en su comercio con cualquier otro país.

Artículo 2

El tratamiento de la Nación más Favorecida consignado en el Artículo 1 del presente Convenio no se hará extensivo a las ventajas que:

a) Cualesquiera de las Partes Contratantes haya concedido o concediera a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo;

b) Cualesquiera de las Partes Contratantes haya concedido o concediera a terceros países como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio o uniones aduaneras u otras integraciones económicas regionales o subregionales;

c) Los Estados Unidos Mexicanos hayan otorgado u otorguen a cualquier país o grupo de países de América Latina o a otros países en desarrollo, o la República Socialista de Checoslovaquia haya otorgado u otorgue a cualquier país socialista, respecto de tarifas aduaneras u otras preferencias.

Artículo 3

Las transacciones comerciales que realicen las organizaciones checoslovacas autorizadas para las actividades de comercio exterior, en calidad

/de personas

de personas jurídicas independientes por una parte, y las personas físicas y jurídicas mexicanas del sector estatal, mixto o privado, por otra, se efectuarán de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y las leyes y reglamentos vigentes en cada país.

Artículo 4

Las Partes Contratantes propiciarán, por los medios a su alcance, que el intercambio entre los dos países sea equilibrado y que las corrientes de exportación de México hacia Checoslovaquia estén constituidas, progresivamente y en la mayor proporción posible, por artículos manufacturados y semimanufacturados de interés común.

Asimismo, Checoslovaquia colaborará al proceso de desarrollo económico e industrial de México a través de la exportación de complejos y plantas industriales, maquinaria, equipos industriales y repuestos necesarios para los mismos, incluidas: la transferencia de tecnología, la cooperación industrial y la asistencia técnica correspondiente de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en cada país.

Artículo 5

Las Partes Contratantes asegurarán protección adecuada contra las formas de competencia desleal y cuidarán que las mercaderías de exportación e importación no registren indicaciones que puedan inducir a error en cuanto al país de origen, materia, género o calidad de las mismas.

Artículo 6

Las Partes Contratantes permitirán la importación y exportación libre de derechos aduaneros, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el territorio de la Parte Contratante respectiva de los siguientes artículos:

a) Muestras de productos y mercancías sin valor comercial y materiales de publicidad comercial;

b) Productos y mercancías internados temporalmente y destinados a ferias y exposiciones, que en el caso de que sean vendidos se sujetarán a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo;

c) Equipos o instrumentos importados temporalmente que se destinen a experimentos, pruebas o investigaciones relacionados con una operación comercial o económica de conformidad con programas previamente acordados por las Partes Contratantes.

/Artículo 7

Artículo 7

El presente Convenio no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes la adopción o aplicación de medidas relativas a:

- a) La seguridad y el orden público, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- b) La importación y exportación de armas, municiones o material de guerra;
- c) La protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- d) La protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- e) La importación y exportación de oro y plata y de monedas acuñadas en estos metales;
- f) El comercio, utilización o consumo de materiales nucleares o de subproductos radiactivos procedentes de la utilización o del tratamiento de los mismos.

Artículo 8

Las transacciones comerciales entre los dos países se efectuarán, en lo posible, directamente, o sea sin servicios de intermediarios o representantes comerciales no nacionales de México o Checoslovaquia.

Artículo 9

Los precios de los productos y mercancías, objeto del intercambio entre los dos países, se determinarán de común acuerdo por las personas jurídicas contempladas en el artículo 3 de este Convenio, las cuales tomarán en consideración los precios internacionales o los de productos competitivos que son objeto de comercio en el mercado mundial.

Artículo 10

Los pagos referentes al intercambio de productos, mercancías y servicios entre ambos países, objeto del presente Convenio, se efectuarán en moneda de libre convertibilidad, según lo convengan las personas u organismos que se mencionan en el artículo 3 del presente Convenio de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o que rijan en el futuro en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 11

Las Partes Contratantes convienen asimismo en incrementar su comercio mediante acuerdos interbancarios, para lo cual propiciarán que los bancos /especializados inicien

especializados inicien de inmediato negociaciones tendientes a la formalización de tales acuerdos.

Artículo 12

Los barcos, sus tripulaciones y la carga de ambas Partes Contratantes disfrutará del tratamiento de la Nación más Favorecida en los puertos marítimos o dentro de las aguas territoriales de la otra Parte Contratante.

Estas disposiciones no abarcan el cabotaje nacional, la pesca, el remolque y el practicaje realizados dentro de las aguas territoriales de ambas Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes se comprometen a considerar como válidos todos los documentos del barco emitidos o aprobados por las autoridades correspondientes de la otra Parte Contratante y relacionados con el pabellón nacional, control de tonelaje, identidad de la tripulación y demás asuntos relativos a los barcos y carga.

Artículo 13

Con el objeto de vigilar el cumplimiento de este Convenio y formular las recomendaciones tendientes a lograr la ampliación y la diversificación del intercambio comercial, así como una mayor cooperación económica, las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta que se reunirá por lo menos una vez al año alternativamente en la ciudad de México o en la de Praga y estará constituida por representantes de ambos países. La primera reunión se celebrará en Praga.

La Comisión Mixta determinará en su Primera Reunión su procedimiento de trabajo.

Artículo 14

Con el objeto de promover un intercambio comercial creciente las Partes Contratantes se proporcionarán anualmente listas informativas de las mercancías que estén interesadas en exportar al territorio de la otra Parte Contratante. A estas listas se les dará la divulgación que sea conveniente.

Asimismo, las Partes Contratantes se proporcionarán cada año los datos estadísticos sobre el comercio de los productos a que se refiere el párrafo anterior.

/Artículo 15

Artículo 15

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos de un año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie, por escrito, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración de cada período.

Las disposiciones del presente Convenio seguirán aplicándose hasta la total ejecución de todas aquellas operaciones comerciales o contratos que hayan sido formalizados durante su vigencia.

Artículo 16

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha en la cual las Partes Contratantes se comuniquen que han cumplido con sus respectivos requisitos constitucionales.

Suscrito en la ciudad de México, el día quince del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro en dos ejemplares originales, en idioma español y checo, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia

EMILIO O. RABASA
Secretario de Relaciones
Exteriores

ANDREI BARCAK
Ministro de Comercio Exterior

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
POPULAR DE HUNGRIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría, dentro del espíritu de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974 y guiados por el deseo de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países sobre una base de igualdad y derecho, soberanía e independencia nacional, así como la no ingerencia en los asuntos internos, al respeto al derecho de autodeterminación de cada país y el beneficio mutuo, han convenido suscribir el presente Convenio:

/Artículo 1

Artículo 1

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la Nación más Favorecida sin condición alguna en todo lo que se refiere al régimen para el otorgamiento de licencias de exportación e importación, en la esfera de gravámenes aduaneros, tasas y cargas fiscales de cualquier tipo, incluyendo el modo de su imposición en caso de que estén establecidos con respecto a la exportación o a la importación, así como en relación con la forma de pago con respecto a la importación y exportación, respecto de la transferencia internacional de pagos por importaciones o exportaciones, el transporte y las reglas y formalidades administrativas que apliquen de conformidad con las disposiciones y reglamentos internos en su comercio con cualquier otro país.

Artículo 2

Los barcos, sus tripulaciones y la carga de ambas Partes Contratantes disfrutarán del tratamiento de la Nación más Favorecida en los puertos marítimos o dentro de las aguas marítimas nacionales, así como dentro de las aguas territoriales de cada una de las Partes Contratantes.

La Parte mexicana manifiesta que estas disposiciones no abarcan el cabotaje nacional, la pesca, el remolque y el practicaaje realizados dentro de las aguas territoriales de México.

Las Partes Contratantes se comprometen a considerar como válidos todos los documentos del barco emitidos o aprobados por las autoridades correspondientes de la otra Parte Contratante y relacionados con la bandera nacional, con el control de tonelaje, la identidad de tripulación y demás asuntos relativos a los barcos y carga.

Artículo 3

Las disposiciones del Artículo 1, no se aplicarán a las ventajas, privilegios y franquicias que:

a) Cualquiera de los Gobiernos de los dos países concede o concederá en el futuro a sus respectivos países limítrofes para facilitar el intercambio fronterizo;

b) Cualquiera de los Gobiernos de los dos países ya ha concedido o concederá en el marco de los convenios relacionados con una Unión Aduanal u otras zonas de libre comercio o de economía regional de conformidad a los reglamentos vigentes al comercio internacional y a las obligaciones internacionales de los Gobiernos de cada uno de los países;

/c) Los

c) Los Estados Unidos Mexicanos otorguen o hayan otorgado a un grupo de integración de países de América Latina o a otros países latinoamericanos que no pertenezcan a ninguna agrupación económica, - y con base en la Decisión del 26 de noviembre de 1971 del GATT - a los países en desarrollo que suscribieron el Protocolo Relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, hecho en Ginebra el día 8 de diciembre de 1971, respecto de tarifas aduaneras u otras preferencias.

d) El Gobierno de la República Popular de Hungría mantiene en vigencia en todos sus reglamentos comerciales relativos a los productos procedentes o destinados de o a los países indicados en la lista adjunta al presente Convenio.

Artículo 4

Las transacciones de comercio a realizarse dentro del marco del presente Convenio se efectuarán entre las organizaciones mexicanas en su carácter de personas jurídicas por una parte, y las entidades húngaras autorizadas para efectuar actividades en comercio exterior como personas jurídicas autónomas y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los países respecto de importaciones o exportaciones.

Artículo 5

Todos los pagos entre la República Popular de Hungría y los Estados Unidos Mexicanos se efectuarán en divisas de libre convertibilidad de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones vigentes que rijan en el momento de los pagos en cada uno de los países, referentes al régimen de divisas.

Artículo 6

Las Partes Contratantes se esforzarán por lograr un posible equilibrio en el intercambio de mercancías entre los dos países. Para el efecto la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 12 formulará las recomendaciones que se estime pertinente para este fin.

Artículo 7

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad, a través de sus organismos financieros competentes, de adoptar medidas financieras, acordes con las disposiciones del presente Convenio, a efecto de incrementar su comercio recíproco.

Artículo 8

Artículo 8

Las Partes Contratantes auspiciarán recíprocamente la realización de Ferias y Exposiciones Comerciales organizadas en cada uno de los países, así como la promoción y organización de Misiones Comerciales al territorio del otro país en las condiciones que serán acordadas entre los organismos competentes de ambos países.

Las Partes Contratantes de igual manera, en conformidad con las respectivas leyes y reglamentos internos concederán las facilidades necesarias para:

- a) La internación de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporal, de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones;
- c) La introducción al país, en admisión temporal, de maquinaria y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que ello sea realizado por los ejecutantes de dichas obras.

Si los productos que se mencionan en los dos párrafos anteriores son vendidos, pagarán los derechos correspondientes.

Las Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias para su trabajo a sus representantes oficiales y hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban permanecer en uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre los dos países.

Artículo 9

Cada una de las Partes Contratantes permitirá recíprocamente el tránsito de las mercancías, en su respectivo territorio, procedentes del otro país, de acuerdo a las leyes y disposiciones vigentes en cada uno de los países respectivos.

Artículo 10

El presente Convenio no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes la adopción o aplicación de medidas relativas a:

- a) La seguridad y el orden público, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- b) La importación y exportación de armas, municiones o material de guerra;
- c) La

c) La protección del patrimonio nacional artístico, histórico o

arqueológico;

d) La protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal;

e) La importación y exportación de oro y plata y de monedas acuñadas

en estos metales;

f) El comercio, utilización o consumo de materiales nucleares o de

subproductos radioactivos procedentes de la utilización o del tratamiento

de los mismos.

Artículo 11

Las transacciones comerciales entre los dos países se efectuarán, en lo posible, directamente, o sea sin servicios de intermediarios o representantes comerciales no nacionales de México o Hungría.

Artículo 12

Para atender el cumplimiento del presente Convenio las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta mexicano-húngara que se reunirá alternativamente en Hungría y en México por lo menos una vez al año. Dicha Comisión Mixta se integrará por igual número de miembros los que serán designados por los respectivos Gobiernos a través de los canales diplomáticos en ocasión de cada una de las Reuniones. Las Partes Contratantes autorizarán a la Comisión a:

a) Evaluar las relaciones económicas y comerciales;

b) Elaborar recomendaciones que sirvan para el incremento y la ampliación de las mismas;

c) Formular listas indicativas de mercancías, que se adjuntarán al presente Convenio.

La Comisión Mixta redactará su reglamento, el cual será aprobado en la Primera Reunión que deberá celebrarse en Hungría.

Artículo 13

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos de un año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie, por escrito, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración de cada período.

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio seguirán aplicándose hasta la total ejecución de todas aquellas operaciones comerciales o contratos que hayan sido formalizados durante su vigencia.

/El presente

El presente Convenio podrá ser enmendado en los términos que acuerden las Partes Contratantes mediante canje de Notas, sin afectar las operaciones comerciales previamente contratadas.

Artículo 15

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y definitivamente a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado, mediante nota, haber cumplido con las formalidades exigidas por su respectiva legislación.

Hecho en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco en dos ejemplares originales, uno en español y uno en húngaro, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de la República Popular
de Hungría

LIC. EMILIO O. RABASA
Secretario de Relaciones
Exteriores

DR. BELA SZALAI
Viceministro de Comercio Exterior
de la República Popular de Hungría

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
POPULAR DE POLONIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, animados por el común deseo de fomentar y fortalecer las relaciones económicas y comerciales entre los dos Estados sobre la base de los principios del respeto a la soberanía e independencia nacional, igualdad de derechos, reciprocidad y mutuo beneficio, teniendo en cuenta los tradicionales lazos de amistad que unen a ambas Naciones y dentro del espíritu del Convenio de Cooperación suscrito entre el Consejo de Ayuda Mutua Económica y los Estados Unidos Mexicanos y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, han acordado suscribir el presente Convenio.

Artículo 1

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y la ampliación de las relaciones económicas y comerciales entre ambos Estados.

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes están de acuerdo en concederse mutua e incondicionalmente el tratamiento de la Nación más Favorecida respecto a todos los asuntos relacionados con el intercambio comercial entre ambos Estados, en particular en lo que concierne a:

a) Impuestos, cargas fiscales, derechos aduaneros y cargas aplicables a la importación y exportación, impuestos y recargos sobre la transferencia de pagos por importaciones y exportaciones;

b) Procedimientos para cobrar tales impuestos, derechos aduaneros y cargas;

c) reglamentos y formalidades administrativas relacionados con la importación y exportación;

d) Aplicación de gravámenes internos a mercancías de importación y exportación;

e) Leyes, reglamentos, requisitos en cuanto a la venta, compra, distribución y uso de artículos de importación;

f) Transporte de mercancías cuyo intercambio se lleve a cabo en el marco del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes, asimismo, se otorgarán de inmediato e incondicionalmente cualesquiera facilidades, beneficios y privilegios otorgados o que puedan ser otorgados por cada una de las Partes Contratantes relacionados con la importación o exportación de cualquier mercancía de origen o enviada a un tercer país, respecto de la misma mercancía producida o enviada a cualesquiera de las Partes Contratantes.

3. Ninguna de las Partes Contratantes establecerá restricciones o prohibiciones respecto a la importación de cualquier mercancía del país de la otra Parte Contratante o relacionadas con la exportación de cualquier mercancía enviada al país de la otra Parte Contratante, si tales prohibiciones o restricciones no se aplican a todos los terceros países.

Artículo 3

Las estipulaciones de los Artículos 2 y 4 no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios que haya otorgado o que otorguen:

a) Cualquiera de las Partes Contratantes en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo;

b) Cualquiera de las Partes Contratantes en el futuro a terceros países con motivo de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras o acuerdos económicos regionales o subregionales tendientes a la integración;

c) Los Estados Unidos Mexicanos a cualquier país o grupo de países de América Latina o a los países en desarrollo signatarios del Protocolo relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, hecho en Ginebra el día 8 de diciembre de 1971, respecto de tarifas aduaneras u otras preferencias.

Artículo 4

Los barcos, sus tripulaciones y la carga de ambas Partes Contratantes disfrutará del tratamiento de la Nación más Favorecida en los puertos marítimos o dentro de las aguas marítimas nacionales del país, así como dentro de las aguas de jurisdicción nacional de la otra Parte Contratante.

Estas disposiciones no abarcan el cabotaje nacional, la pesca, el remolque y el practicaje realizados dentro de las aguas de jurisdicción nacional de ambas Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes se comprometen a considerar como válidos todos los documentos del barco emitidos o aprobados por las autoridades correspondientes de la otra Parte Contratante y relacionados con el pabellón nacional, control de tonelaje, identidad de la tripulación y demás asuntos relativos a los barcos y carga.

Artículo 5

De acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en su territorio, las Partes Contratantes convienen en permitir la importación y exportación libre de derechos aduaneros de los siguientes artículos:

a) Muestras de productos sin valor comercial y materiales de publicidad comercial;

b) Productos internados temporalmente y destinados a ferias y exposiciones, que en el caso de que sean vendidos se sujetarán a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo;

/c) Equipos

e) Equipos o instrumentos importados temporalmente que se destinen a experimentos, pruebas o investigaciones relacionados con una operación comercial o económica de conformidad con programas previamente acordados por las Partes Contratantes.

Artículo 6

Las Partes Contratantes convienen en incrementar su comercio también por medio de acuerdos adecuados que se firmen entre los Bancos u otras Organizaciones financieras de ambas Partes.

Artículo 7

Todos los pagos entre las Partes Contratantes se llevarán a cabo en moneda de libre convertibilidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o que rijan en el futuro en cada uno de los Estados sobre la materia.

En los contratos celebrados por los exportadores polacos con los importadores mexicanos, éstos podrán otorgar el aval del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., o de cualquiera otra Institución financiera que las Partes convengan.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán a ninguna de las Partes Contratantes que se adopten o apliquen medidas relativas

a:

a) La seguridad y el orden público, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

b) El tráfico de armas, municiones o materiales de guerra;

c) La protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal;

d) La protección del patrimonio nacional artístico, arqueológico o histórico;

e) La exportación o importación de oro y plata y de monedas acuñadas de estos metales;

f) El comercio, utilización o consumo de materiales nucleares o de sus productos radioactivos procedentes de la utilización o del tratamiento de los mismos.

Artículo 9

Las Partes Contratantes están de acuerdo en propiciar que las exportaciones de México a Polonia se constituyan en forma cada vez mayor de productos

semielaborados o manufacturados, siempre y cuando exista demanda para ellos.

De acuerdo con sus programas de desarrollo, así como con sus leyes y reglamentos vigentes, la Parte mexicana, a su vez, expresa su conformidad para que Polonia coadyuve a su desarrollo industrial, a través de la exportación de maquinaria y equipos industriales.

En el caso de la exportación de maquinaria y equipos industriales de Polonia a México, se procurará que la amortización del pago de su valor se efectúe también con los productos elaborados en las plantas que se establezcan con dicha maquinaria o equipos, cuando ello sea posible.

Artículo 10

Cada una de las Partes Contratantes apoyará y facilitará a la otra Parte Contratante su participación en sus ferias y exposiciones internacionales y asegurará a la otra Parte la posibilidad de organizar exposiciones en su territorio.

Artículo 11

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta con el fin de facilitar la realización de los objetivos del presente Convenio e incrementar las relaciones económicas entre ambos Estados.

La Comisión estará integrada por representantes de ambas Partes Contratantes autorizados por sus Gobiernos y se reunirá por lo menos una vez al año alternativamente en México y en Polonia.

Su primera reunión será en Polonia y en ella la Comisión establecerá su programa de trabajo.

Artículo 12

El presente Convenio estará sujeto a la aprobación de los Organos competentes de cada Estado Contratante de acuerdo con sus leyes respectivas, lo que será confirmado por medio de un canje de Notas. La fecha de la última Nota se considerará como fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

Las Partes Contratantes convienen en aplicar las estipulaciones de este Convenio provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

Artículo 13

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años y se prorrogará automáticamente cada año a menos que alguna de las Partes desee darlo por

/terminado, previo

terminado, previo aviso a la otra Parte, 6 meses antes de cumplirse el año calendario correspondiente y su validez expirará al término de dicho año.

Artículo 14

Las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán a los contratos firmados en el período de su vigencia aunque concluya su realización después de la expiración del mismo.

Las Partes Contratantes podrán enmendar el presente Convenio mediante canje de Notas, sin afectar las operaciones comerciales previamente contratadas.

Hecho y firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día dos del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis en dos ejemplares originales cada uno en idioma español y polaco, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos,

ALFONSO GARCIA ROBLES,
Secretario de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la República Popular
de Polonia,

JERZY OLSZAWSKI,
Ministro de Comercio Exterior
y Economía Marítima.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA
ALEMANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos animados por el común deseo de desarrollar y profundizar las relaciones comerciales y económicas entre ambos Estados de acuerdo con los principios de igualdad de derechos y mutuo beneficio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ambas Partes Contratantes emprenderán todos los esfuerzos por desarrollar y facilitar el comercio entre ambos Estados en el marco del presente Convenio.

/Artículo 2

Artículo 2

1. Con el propósito de promover y facilitar el comercio entre ambos Estados, las Partes Contratantes se concederán el trato de nación más favorecida en todos los asuntos concernientes a las relaciones comerciales y al transporte.

El trato de nación más favorecida se aplicará especialmente respecto de la concesión de licencias de exportación e importación, a los derechos de aduana, a otros derechos e impuestos que puedan recaudarse con motivo de la importación o exportación de mercancías, respecto de la modalidad de su recaudación, respecto de las normas y formalidades que rigen los trámites aduaneros, así como acerca del otorgamiento de divisas convertibles.

2. El trato de nación más favorecida acordado en el párrafo 1 no será aplicable a ventajas que:

- i) Cualesquiera de las Partes Contratantes haya concedido o concediere a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo,
- ii) Las Partes Contratantes hayan otorgado u otorguen a terceros países como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, o en asociaciones económicas regionales,
- iii) Respecto de tarifas aduaneras u otras preferencias, los Estados Unidos Mexicanos hayan otorgado u otorguen a cualquier país o grupo de países de América Latina o a otros países en desarrollo.

Artículo 3

Ambas Partes Contratantes declaran su mutuo interés por el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre ambos Estados y, en el marco de sus respectivas disposiciones legales en vigor, promoverán la cooperación en esos terrenos siempre que sea de interés para ambos Estados.

Artículo 4

El intercambio de mercancías entre la República Democrática Alemana y los Estados Unidos Mexicanos se efectuará sobre la base de las listas indicativas A (exportación de la República Democrática Alemana) y B (exportación de los Estados Unidos Mexicanos) adjuntas al presente Convenio.

/Las listas

Las listas de mercancías A y B forman parte integrante de este Convenio y serán revisadas periódicamente.

Ambas Partes Contratantes coinciden en que de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes podrán ser exportadas e importadas también otras mercancías no incluidas en las listas de mercancías A y B.

Artículo 5

Dentro de sus posibilidades ambas Partes Contratantes emprenderán todos los esfuerzos para que aumente continuamente la participación correspondiente a productos elaborados y semielaborados en la exportación de la República Democrática Alemana y los Estados Unidos Mexicanos, con la condición de que exista una demanda correspondiente en la República Democrática Alemana. El incremento de la participación de esas mercancías no debe afectar desfavorablemente al intercambio de mercancías tradicionales, cuyo aumento se procurará.

Artículo 6

Ambas Partes Contratantes procurarán que sus organismos competentes expidan oportunamente - cuando proceda - las licencias de exportación e importación necesarias para las exportaciones e importaciones previstas en el marco del presente Convenio.

Artículo 7

El intercambio de mercancías en el marco de este Convenio se efectuará sobre la base de contratos concertados entre personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas a participar en el comercio exterior, por un lado, y personas físicas y morales de los Estados Unidos Mexicanos, por el otro.

Las personas jurídicas físicas y morales antes mencionadas ejecutarán sus transacciones comerciales bajo su propia responsabilidad.

Artículo 8

Ambas Partes Contratantes coinciden en que las transacciones comerciales entre los dos Estados se procurará que se efectúen, en principio, directamente, sin representantes o comerciantes intermediarios de un tercer país.

Artículo 9

Los buques que viajen con la bandera de uno de los dos Estados, al entrar en los puertos del otro, al salir de ellos así como durante su estada
/en los

en los mismos, gozarán de las mismas ventajas que los buques, las tripulaciones y el manejo de las cargas de cualquier tercer Estado, de acuerdo por lo establecido en el Artículo 2, párrafo 2.

Artículo 10

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y demás cargas, en el marco de las disposiciones legales vigentes en su país, las siguientes mercancías y objetos al ser importados y exportados:

- a) Muestras de mercancías y material publicitario, incluyendo películas de publicidad comercial que se necesiten para fines publicitarios.
- b) Objetos y herramientas especializados introducidos para fines de montaje o reparación, con la condición de que esos objetos y herramientas sean reexportados.
- c) Mercancías y objetos destinados a ferias y exposiciones permanentes o transitorias, con la condición de que esas mercancías y objetos sean exportados de nuevo.
- d) Material de embalaje de productos importados y los propios embalajes importados para fines de relleno, todo lo cual deberá ser exportado de nuevo al cumplirse un plazo determinado que fijará el país importador.

Artículo 11

Cada una de las Partes Contratantes permitirá en su territorio la celebración de ferias y exposiciones por empresas y firmas del otro Estado, en el marco de las disposiciones legales en vigor, y concederá toda clase de facilidades posibles para la realización de esas ferias y exposiciones.

Artículo 12

Ambas Partes Contratantes coinciden en que los precios de las mercancías a intercambiar en el marco de este Convenio se fijan sobre la base de los precios del mercado internacional, es decir, de los precios en los mercados internacionales principales para mercancías del mismo tipo.

Artículo 13

Todos los pagos que se deriven del presente Convenio se efectuarán en dólares de Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada uno de los dos Estados sobre el tráfico de divisas y el control de cambio.

/Artículo 14

Artículo 14

Los ingresos y beneficios recibidos por las empresas de una Parte Contratante en el país de la otra que procedan del transporte, estarán sujetos a la recaudación de impuestos de toda clase sólo en el país donde está domiciliada la empresa en cuestión. Sobre esto se negociará un acuerdo por separado.

Los ingresos y beneficios mencionados en el párrafo anterior, podrán ser utilizados para pagos en el territorio de la otra Parte o podrán ser transferidos libremente al extranjero en el marco de las disposiciones legales internas de las Partes Contratantes.

Artículo 15

Nada de lo estipulado en este Convenio será interpretado como impedimento para que cualquiera de los dos Gobiernos adopte o ejecute medidas relativas a:

a) La seguridad y el orden público, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

b) El tráfico de armas, municiones y materiales de guerra.

c) Hacer efectivas las disposiciones sanitarias que existan en la actualidad o que puedan ser necesarias en el futuro para la protección de la salud pública, la de los animales y la de los vegetales.

d) La defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;

e) La importación y exportación de oro y plata.

f) El comercio, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 16

Para asegurar la ejecución de este Convenio y para discutir cuestiones fundamentales del desarrollo de las relaciones comerciales, a solicitud de una de las Partes Contratantes, se creará una Comisión Mixta a nivel Gubernamental que se integrará por representantes de las Partes Contratantes y que se reunirá alternativamente en las capitales de ambos Estados, por lo menos una vez al año. Esta Comisión tendrá como tareas:

a) Estudiar las posibilidades de desarrollar el comercio entre ambos Estados y recomendar las medidas necesarias para ello;

/b) Contribuir

b) Contribuir a eliminar las dificultades que obstaculicen el comercio entre ambos Estados;

c) Estudiar las posibilidades de la cooperación en el establecimiento de plantas industriales en México, en el marco de los programas de desarrollo y de la política de industrialización del Gobierno mexicano.

Artículo 17

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a contratos concertados durante su período de vigencia, pero que a su expiración no hayan sido cumplimentados.

Artículo 18

Las enmiendas y ampliaciones a este Convenio requieren del acuerdo escrito de las Partes Contratantes.

Artículo 19

Este Convenio se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma. Para entrar definitivamente en vigor este Convenio requiere de la ratificación o aprobación que, respectivamente, se requiera en cada caso, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en ambos países.

El Convenio tendrá vigencia definitiva a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen mutuamente, por Canje de Notas, que ha sido ratificado o aprobado, respectivamente, de acuerdo con sus disposiciones legales.

Una vez que entre en vigor definitivamente, el Convenio tendrá una vigencia de tres años, y se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período.

Hecho y firmado en México, D.F., el veintidos de mayo de 1974 en dos ejemplares originales cada uno, en los idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Democrática Alemana

Por el Gobierno de los Estados Unidos
Mexicanos

HORST SOELLE,
Ministro de Comercio Exterior

LIC. EMILIO O. RABASA,
Secretario de Relaciones Exteriores

LISTA A.
Exportaciones de la República Democrática Alemana

- Instalaciones y equipos para:
 - la minería (explotación a cielo abierto)
 - la industria de briquetas
 - la producción de máquinas herramienta
 - las comunicaciones
 - la industria azucarera
 - la industria de cemento
 - la industria textil
 - la industria alimenticia
 - fundiciones
 - la industria gráfica
 - la industria química
- Productos de la electrotécnica
- Instalaciones de calentamiento
- Maquinaria agrícola
- Laboratorios completos e instrumentos de laboratorio
- Equipo para hospitales
- Equipos e instrumentos de las industrias óptica y electrónica
- Máquinas herramienta
- Maquinaria para la elaboración de plásticos y elásticos
- Maquinaria de construcción de caminos
- Grúas y dispositivos de elevación
- Maquinaria para la industria cerámica
- Vehículos sobre carriles
- Productos de acero
- Parafina
- Productos químicos
- Abonos
- Fibras textiles e hilos sintéticos
- Máquinas de oficina
- Cámaras fotográficas y productos de la industria fotoquímica
- Material de enseñanza
- Productos y materias primas farmacéuticos
- Otros Productos

LISTA B
Exportaciones de los Estados Unidos Mexicanos

Naranjas
Toronjas
Plátanos
Limonos
Piña (fresca y enlatada)
Fresas
Cacahuete con y sin cáscara así como enlatado
Café en grano sin tostar
Cacao en grano
Cebada
Jugo de Naranja
Jugo de Limón
Jugo de tomate
Puré de tomate
Camarones
Chiles o pimientos
Pimienta
Vainilla
Anís
Tequila, Mexcal
Miel de abeja
Hongos enlatados
Espárragos enlatados
Puré de plátano
Aceites vegetales
Nueces enlatadas
Café soluble
Manganeso en minerales
Zinc
Cobre
Asbesto
Mica
Azufre
Molibdeno
Plata
Oxido de plomo o zarcón
Brea o colofonia
Oxido de plomo litargirio
Mercurio metálico
Grafito
Algodón en pluma
Telas de algodón
Hilos de algodón
Ropa de punto
Tejidos para empacar
Henequén en rama
Petróleo y derivados
Aceites para motores

Benzol
Aceites esenciales
Hormonas
Celulosa
Triple fosfatado
Abono nitrogenado
Productos químicos (orgánicos e inorgánicos)
Gelatina para la industria gráfica
Colores para la industria
Productos farmacéuticos
Alambre de cobre
Alambre de hierro o acero
Tubos de acero sin costura
Lámina de hierro o acero
Partes de la industria eléctrica
Pastas oleaginosas
Madera de chapas
Chapas
Calzados
Artesanías
Diversos

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Democrática Alemana, animados del deseo de promover y desarrollar la cooperación económica e industrial entre los dos países sobre la base de la igualdad de derechos y de la ventaja recíproca, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar todos los esfuerzos tendientes a desarrollar su cooperación económica e industrial, sobre las bases contenidas en el presente Convenio, sobre todo en los campos de:

- electrotécnica/electrónica
- técnica de comunicaciones
- construcción de maquinaria pesada
- construcción de máquinas herramienta
- química (incluyendo farmacia)
- construcción de plantas químicas

/- construcción

- construcción de aparatos e instrumentos científicos
- construcción de equipos portuarios
- metalurgia
- equipos para minas a cielo abierto
- construcción de maquinaria agrícola

Las Partes de común acuerdo podrán ampliar su cooperación a otros campos.

Artículo 2

Las Partes Contratantes convienen en promover, como principales formas de cooperación, las siguientes:

- elaboración de estudios para la preparación de proyectos de inversión
- entrega y montaje de plantas industriales, maquinaria y equipos
- intercambio y adquisición de licencias y de resultados científico-técnicos (know how)
- investigación común orientada hacia su aplicación
- envío de expertos especialmente en relación con la preparación y realización de proyectos de inversión
- formación y perfeccionamiento de personal técnico, especialmente en el campo de la realización de proyectos
- cooperación en terceros mercados
- organización y celebración de eventos científico-técnicos
- organización y celebración de exposiciones técnicas, y
- cualquiera otra forma de cooperación que pueda ser convenida de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

Artículo 3

Para el mejor desarrollo de los proyectos que se propongan, cada una de las Partes Contratantes podrá enviar a la otra los expertos, técnicos, instructores y consultores que de común acuerdo se estime conveniente.

Las personas citadas realizarán sus actividades en el marco de la legislación vigente del país que los recibe y se les otorgará un trato no menos favorable que el que se concede a este tipo de personas de terceros países.

Artículo 4

Ambas Partes Contratantes se empeñarán en desarrollar su cooperación, que es objeto del presente Convenio, y promoverán y apoyarán las iniciativas correspondientes de sus respectivos organismos, empresas e instituciones - cuando proceda - y concederán las facilidades necesarias para el cumplimiento de esa cooperación dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en cada caso.

/Artículo 5

Artículo 5

Sobre la base del presente Convenio y en caso de que así lo consideren necesario, las Partes podrán concertar acuerdos de cooperación para áreas particulares, o encargar hacerlo a los organismos o instituciones competentes de cada una de ellas.

Artículo 6

El cumplimiento de este Convenio se efectuará con base en la celebración de contratos entre las personas jurídicas competentes de los dos países. Estos contratos requerirán la autorización de las autoridades competentes de las Partes.

El suministro de bienes y servicios que se derive del desarrollo del presente Convenio se hará de acuerdo a las disposiciones del Convenio Comercial firmado el día 22 de mayo de 1974 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Democrática Alemana, a menos que se acuerde lo contrario.

Artículo 7

Los pagos resultantes del presente Convenio se efectuarán conforme a las disposiciones del Convenio Comercial.

Artículo 8

La documentación científico-técnica intercambiada dentro del marco de este Convenio, podrá ser utilizada solamente para el propósito previsto y no se deberá entregar o dar a conocer a terceros.

Los resultados científicos obtenidos con participación de expertos podrán ser transmitidos o dados a conocer a terceros solamente de común acuerdo.

Artículo 9

La Comisión Mixta acordada por los dos Gobiernos en el Convenio Comercial, se encargará de examinar lo relativo al cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales y tendrá una duración de cinco años y será prorrogado automáticamente por periodos adicionales de un año cada uno, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con seis meses de anticipación a la fecha en que desee darlo por terminado.

/Las disposiciones

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también después de su expiración a todas las operaciones de cooperación que fueron concluidas con anterioridad a la expiración de su validez.

Todas las enmiendas a este Convenio deberán hacerse por escrito por acuerdo de las Partes Contratantes.

Hecho y firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares originales, uno en el idioma español y otro en alemán, teniendo cada uno el mismo valor.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos,

Por el Gobierno de la República
Democrática Alemana,

LIC. ALFONSO GARCIA ROBLES,
Secretario de Relaciones
Exteriores

DR. GERD MOENKEMEYER,
Viceministro de Comercio
Exterior

PROTOCOLO AL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, SOBRE
EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE
AMBOS ESTADOS DURANTE EL PERIODO DE 1978-1980

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Democrática Alemana, con el propósito de continuar ampliando y desarrollando las relaciones económicas entre ambos Estados, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

El Gobierno de la República Democrática Alemana tomará todas las medidas necesarias para que las empresas de comercio exterior competentes de la República Democrática Alemana importen de los Estados Unidos Mexicanos en dos años de 1978 a 1980 mercancías por un volumen total de 75 millones de dólares EE.UU. (Anexo 1).

Artículo 2

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará todas las medidas necesarias para que las entidades y empresas del sector público mexicano importen de la República Democrática Alemana en los años de 1978 a 1980 /mercancías por

mercancías por un volumen total de 75 millones de dólares EE.UU. (Anexo 2).

En el caso de que empresas privadas mexicanas se interesen por la adquisición de productos de la República Democrática Alemana; el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos utilizará los medios que estén a su alcance para facilitar dichas adquisiciones.

Artículo 3

Ambos Gobiernos harán todos los esfuerzos para continuar aumentando los volúmenes del intercambio de mercancías fijados en los Artículos 1 y 2 dentro del período de vigencia de este Protocolo.

Artículo 4

Por acuerdo mutuo de ambos Gobiernos otras mercancías no señaladas en los Anexos 1 y 2 podrán también ser intercambiadas.

Los dos Gobiernos emprenderán todos los esfuerzos para que sus respectivas personas físicas y morales competentes entablen inmediatamente negociaciones con el fin de concertar los contratos correspondientes.

Artículo 5

Todos los suministros de mercancías se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Convenio Comercial firmado entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de mayo de 1974, así como sobre la base de precios, plazos de entrega y condiciones de los mercados internacionales, es decir los que prevalecen en los principales mercados para productos iguales o similares.

Artículo 6

El valor de los productos mexicanos o de la República Democrática Alemana que sean adquiridos a través de intermediarios de un tercer país no será contabilizado para efectos del presente Protocolo.

Artículo 7

Ambas Partes acuerdan establecer un Comité Conjunto integrado por representantes de la Secretaría de Comercio de México y del Ministerio de Comercio Exterior de la República Democrática Alemana, con el objeto de analizar el funcionamiento del presente Protocolo proponer los mecanismos que se consideren apropiados para lograr las finalidades del mismo.

Ambas Partes del Comité intercambiarán semestralmente la información relativa a las operaciones comerciales realizadas al amparo del presente Protocolo y las Cancillerías respectivas serán informadas del estado y evolución de la aplicación del mismo.

/Artículo 8

Artículo 8

A solicitud de cualquiera de las Partes las disposiciones anteriores podrán ser objeto de revisión. Para tal efecto, la Parte interesada lo comunicará a la otra a través de las Cancillerías respectivas con objeto de celebrar las consultas necesarias.

Las modificaciones y suplementos al presente Protocolo requerirán del acuerdo escrito entre ambos Gobiernos.

Artículo 9

Este Protocolo entrará en vigor en el momento de su firma y su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 1980, a menos que ambas Partes decidan prolongarlo.

Hecho y firmado en Leipzig el 12.3.1978 en dos textos originales, cada uno en los idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos

JOSE JUAN DE OLLOQUI
Subsecretario de Relaciones
Exteriores

HECTOR HERNANDEZ CERVANTES
Subsecretario de Comercio

Por el Gobierno de la República
Democrática Alemana

DR. EDUARD SCHWIERZ
Viceministro de Comercio
Exterior

A N E X O 1
Importaciones de la RDA de México

Productos textiles

Por lo menos 20.0 millones de dólares
de productos de algodón como hilazas,
tejidos, telas y otras manufacturas 25.0 Millones de Dls.

Conservas de frutas, pulpa de frutas,
concentrados de frutas 3.0 Millones de Dls.

Conservas de pescado 1.0 Millones de Dls.

Licor de cacao y polvo de cacao con
un porcentaje de 10% a 14% de grasa 3.0 Millones de Dls.

/Puré de

<u>Puré de plátano</u>	1.5 Millones de Dls.
<u>Especies</u>	0.5 Millones de Dls.
<u>Café en grano</u>	15.0 Millones de Dls.
<u>Cítricos</u>	6.0 Millones de Dls.
<u>Metales no ferrosos</u>	14.0 Millones de Dls.
<u>Otros productos mexicanos</u>	6.0 Millones de Dls.

A N E X O 2
Importaciones de México de la R.D.A.

I. Proyectos para los cuales se tiene un acuerdo definitivo.

Secretaría de Comunicaciones y Transporte

18 <u>Conmutadores telefónicos. Modelo ATZ-64 con capacidad de 160 líneas</u>	1.0 Millones de Dls.
54 <u>Conmutadores telefónicos manuales, Modelo OB-20 con capacidad para 20 líneas</u>	0.1 Millones de Dls.
<u>Equipo para la Radiotransmisora Miguel Alemán</u>	4.0 Millones de Dls.
2 <u>Grúas de pórtico sobre rieles con capacidad de 40 toneladas, alcance 35 metros</u>	3.7 Millones de Dls.
<u>Diesel Nacional S.A.</u>	
<u>Fresadoras</u>	0.6 Millones de Dls.

II. Proyectos con un alto grado de factibilidad que requieren de un análisis complementario por parte del Gobierno mexicano.

Secretaría de la Reforma Agraria

1 <u>Rastro para ganado porcino (Toluca)</u>	0.5 Millones de Dls.
1 <u>Rastro para ganado bovino (Norte de Veracruz)</u>	0.5 Millones de Dls.
<u>Diesel Nacional, S.A.</u>	
<u>Máquinas estandar para el proyecto Diesel-Cummins</u>	4.0 Millones de Dls.

/Secretaría de

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Equipos para telefonía rural 5.0 Millones de Dls.

ONISA

Turbogeneradores y otros equipos 1.4 Millones de Dls.
(caso que se confirmen plazos
de entrega)

El valor de los productos anteriormente mencionados es aproximado.
El valor definitivo de cada uno de los productos será fijado en los
respectivos contratos de compra-venta.

III - Productos presentados por el Gobierno de la República Democrática
Alemana para la consideración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Equipos para los proyectos de ampliación de la industria siderúrgica
mexicana, entre otros:

- Equipos metalúrgicos
- Equipos para la producción de hojalata
- Equipos para la producción de bienes de capital

Grúas móviles sobre rieles

Equipos portuarios

Equipos para la ampliación de los Astilleros de Veracruz

Equipo para el tren suburbano, incluyendo posible cooperación en la
producción de trenes y carros y suministro de talleres de reparación.

Equipo eléctrico.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Repú-
blica Socialista de Rumania, animados por el común deseo de desarrollar y fortale-
cer las relaciones económicas y comerciales entre los dos países sobre la base
de los principios del respeto a la soberanía e independencia nacional, igualdad
de derechos, la ventaja recíproca, la no ingerencia en los asuntos internos y el
respeto al derecho de autodeterminación de cada pueblo, han convenido en lo si-
guiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se concederán mutua e incondicionalmente el
trato de la Nación más Favorecida en lo que se refiere al régimen para el

/otorgamiento de

otorgamiento de licencias de exportación e importación, así como a las tarifas aduaneras y los impuestos de cualquier clase aplicados a la importación y a la exportación de mercancías, en lo que se refiere a los métodos para cobrar tales tarifas e impuestos, y en lo que toca a las tarifas o cualesquier impuestos internos de toda clase y las transferencias de fondos efectuadas para reglamentar las importaciones y exportaciones.

Asimismo, cada una de las Partes Contratantes concederá incondicionalmente a la otra el tratamiento de la Nación más Favorecida en la aplicación, respecto de su intercambio comercial, de cualquier forma de control de los medios de pago o en los reglamentos sobre los cambios internacionales que tenga establecidas o estableciere en el futuro.

Toda ventaja, favor, privilegio o franquicia que hayan sido o puedan ser otorgados en el futuro por cada Parte Contratante para todo producto de un tercer país-en relación con las materias a que se refiere el primer párrafo de este Artículo-serán otorgados inmediatamente y sin condiciones a los productos de la misma clase producidos en el territorio de la otra Parte Contratante, indiferentemente de la nacionalidad del transportador.

Artículo 2

El tratamiento más favorable consignado en los Artículos 1 y 9 del presente Convenio no se hará extensivo a las ventajas que:

a) Cualesquiera de las Partes Contratantes haya concedido o concediera a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo;

b) Las Partes Contratantes hayan otorgado u otorguen a terceros países como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras o mercado común;

c) Los Estados Unidos Mexicanos hayan otorgado u otorguen a cualquier país o grupos de países de América Latina o a los países en desarrollo signatarios del Protocolo relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, hecho en Ginebra el día 8 de diciembre de 1971, respecto de tarifas aduaneras u otras preferencias.

Artículo 3

Con el fin de promover un creciente intercambio comercial, al amparo del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan intercambiarse anualmente listas informativas de mercancías que estén interesadas en exportar

/al territorio

al territorio de la otra Parte Contratante y a las cuales se les dará la conveniente divulgación.

Las Partes Contratantes se proporcionarán anualmente datos estadísticos sobre el comercio de los productos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4

Las Partes Contratantes, por los medios a su alcance, estimularán su comercio recíproco de toda clase de productos utilizando para ello en el mayor grado posible sus mecanismos de comercialización.

Artículo 5

Las transacciones comerciales que se realicen entre las organizaciones mexicanas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas por una parte, y las personas jurídicas o naturales rumanas por la otra, se efectuarán de conformidad con las reglamentaciones de importación y exportación vigentes en cada uno de los países.

Artículo 6

Las transacciones comerciales entre los dos países se efectuarán, en lo posible, directamente, o sea sin servicios de intermediarios o representantes comerciales no nacionales de México o Rumanía que tengan su domicilio o sede en el territorio de un tercer país.

Artículo 7

Todos los pagos entre las Partes Contratantes se efectuarán en la moneda y en la forma que, en cada caso, dichas Partes Contratantes convengan, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o que rijan en el futuro en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, referente al régimen del comercio exterior, moneda o divisas.

Las Partes Contratantes expresan su interés en incrementar el comercio también mediante acuerdos técnicos bancarios como es el caso del celebrado entre el Banco de Comercio Exterior de Rumanía (EXTROBANK) y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. (BANCOMEX).

Artículo 8

Con el objeto de facilitar la aplicación del presente Convenio y promover el acercamiento entre las dos Partes Contratantes en materia económica y comercial, la República Socialista de Rumanía y los Estados Unidos Mexicanos convienen en establecer una Comisión Mixta que se reunirá por lo menos una vez al año alternativamente en Bucarest y la ciudad de México y

/estará constituida

estará constituida por representantes de ambos países. La primera reunión se celebrará en Bucarest.

La Comisión Mixta determinará en su Primera Reunión su procedimiento de trabajo.

Artículo 9

1. Los buques de bandera rumana y mexicana, así como su carga y sus tripulaciones, gozarán del tratamiento de la Nación más Favorecida cuando arriben, zarpen y permanezcan fondeados en los puertos y los sitios de anclar del otro Estado Contratante, sin perjuicio de los derechos soberanos de cada país para delimitar ciertas zonas por razones de seguridad nacional.
2. Lo dispuesto en el inciso 1 de este Artículo no afectará la obligatoriedad de usar los servicios de practicaaje que tienen los buques mercantes extranjeros en aguas nacionales de cada país, de acuerdo con la reglamentación interna de cada Parte Contratante.
3. La nacionalidad de los buques bajo bandera de un Estado Contratante, se reconocerá por las autoridades del otro Estado Contratante, en base a los documentos que se encuentran a bordo del buque y que hayan sido expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y las disposiciones del Estado Contratante bajo cuya bandera navegue el barco.
4. Los documentos del barco así como los documentos concernientes a los tripulantes, librados de conformidad con las leyes y las disposiciones del Estado Contratante bajo cuya bandera navegue el barco, serán reconocidos por las autoridades del otro Estado Contratante.
5. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada como restricción al derecho de cada país de reglamentar su cabotaje nacional, su flota pesquera, así como sus transportes por agua hacia y desde terceros países.

Artículo 10

1. A fin de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, las Partes Contratantes se otorgan la facultad de establecer Representaciones Comerciales en las respectivas capitales.
2. El régimen que se otorgará a las Representaciones Comerciales y a sus miembros, que sean ciudadanos de los respectivos Estados, se establecerá ulteriormente.

/Artículo 11

Artículo 11

Las Partes Contratantes, con el fin de facilitar y promover el intercambio comercial se permitirán recíprocamente y con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en cada país la organización y participación en ferias y exposiciones permanentes o transitorias, y se prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes Contratantes permitirán la importación y exportación libre de derechos aduaneros, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el territorio de la Parte Contratante respectiva, de los siguientes artículos:

a) Muestras de productos y mercancías sin valor comercial y materiales de publicidad comercial.

b) Productos y mercancías internados temporalmente y destinados a ferias y exposiciones, que podrán ser vendidos de acuerdo con las leyes vigentes en cada una de las Partes.

c) Equipos y productos que se destinen a experimentos, pruebas o investigaciones científico-técnicas, de conformidad con los programas previamente acordados por las Partes Contratantes.

Artículo 12

El presente Convenio será sometido a la aprobación de los órganos competentes de cada Estado Contratante, de conformidad con sus disposiciones legales y entrará en vigor en la fecha de la última notificación concerniente a su ratificación.

Artículo 13

El presente Convenio será válido por un período de tres años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos de un año, a menos que una de las Partes notifique en forma escrita, por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de expiración de cada período, su deseo de cesar su aplicación.

Las disposiciones del presente Convenio seguirán aplicándose hasta la total ejecución de todas aquellas operaciones comerciales y contratos que hayan sido formalizados durante su vigencia.

/Hecho en

Hecho en México, el día veinticinco del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales, en lengua rumana y española siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Socialista de
Rumanía,

GEORGE MACOVESCU,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por los Estados Unidos Mexicanos,

LIC. EMILIO O. RABASA,
Secretario de Relaciones
Exteriores

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, animados del deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países y de promover la cooperación económica e industrial sobre la base de los principios de la soberanía e independencia nacional, igualdad de derechos, la ventaja recíproca y la no ingerencia en los asuntos internos, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, denominados en este Convenio "Partes Contratantes", se comprometen a realizar todos los esfuerzos tendientes al desarrollo de su cooperación económica e industrial, sobre todo en los campos de las industrias petrolera y petroquímica, minera, energética, fábricas de maquinaria, de materiales de construcción, maderera, agropecuaria y en otros campos de mutuo interés, sobre las bases contenidas en el presente Convenio.

Artículo 2

Las Partes Contratantes convienen en promover como principales formas de cooperación, de acuerdo con su legislación vigente, lo siguiente:

a) El establecimiento en común de fábricas y otros centros industriales mediante el suministro de equipos y maquinarias producidos en la República Socialista de Rumanía y en los Estados Unidos Mexicanos,

/especialmente en

especialmente en los campos mencionados en el Artículo 1, que representen interés recíproco.

b) La producción y la comercialización en común de mercancías a través de empresas mixtas;

c) Cualquiera otra forma de cooperación que pueda ser convenida de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

Artículo 3

Para el mejor desarrollo de los proyectos industriales que se propongan, cada una de las Partes Contratantes podrá enviar a la otra los expertos, técnicos, instructores y consultores que de común acuerdo se estime conveniente de conformidad con sus legislaciones respectivas.

Artículo 4

Ambas Partes Contratantes se comprometen a orientar y apoyar a las empresas de sus respectivos países, cuando éstas así lo soliciten, para que puedan realizar convenios de cooperación o celebrar contratos de la misma naturaleza.

Artículo 5

Los pagos resultantes del presente Convenio se efectuarán conforme al primer párrafo del Artículo 7 del Convenio Comercial, firmado el día 25 de octubre de 1974, entre la República Socialista de Rumanía y los Estados Unidos Mexicanos, vigente entre los dos países.

Artículo 6

Cada Parte se compromete a no comunicar a un tercer país o persona, sin previo acuerdo por escrito de la otra Parte, la documentación técnica y cualquier otra información referente a los resultados de la cooperación económica e industrial realizada de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 7

La Comisión Mixta establecida por los dos Gobiernos en el Convenio Comercial suscrito el 25 de octubre de 1974, se encargará de examinar lo relativo al cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 8

Con el fin de facilitar la realización de lo establecido en el presente Convenio, las Partes Contratantes podrán suscribir Acuerdos, Protocolos, Convenios, canjes de Notas u otros documentos en campos específicos de cooperación, de conformidad con los principios del presente Convenio.

/Artículo 9

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales y tendrá una duración indefinida. Asimismo, podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes, con seis meses de anticipación a la fecha en que se desee darlo por terminado.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también después de su expiración a todas las operaciones de cooperación que fueron concluidas con anterioridad a la expiración de su validez.

Firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco en dos ejemplares originales, uno en el idioma español y otro en rumano, teniendo cada uno el mismo valor.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumanía,

ING. CHEORGHE OPREA,
Viceprimer Ministro

Por el Gobierno de los Estados Unidos
Mexicanos,

LIC. EMILIO O. RABASA,
Secretario de Relaciones Exteriores

CONVENIO DE COOPERACION CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Animados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países y reconociendo los beneficios derivados para sus pueblos de la promoción y del desarrollo de la cooperación científica y tecnológica, sobre la base de los principios de igualdad de derechos y del provecho recíproco.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las dos Partes estimularán la promoción e intensificación de la cooperación científica y el desarrollo tecnológico en áreas de interés mutuo y que seleccionen de común acuerdo.

/Las Partes

Las Partes cooperarán, además, en la investigación y el desarrollo de proyectos específicos de interés común, que serán establecidos a través de Acuerdos Especiales o de programas de aplicación del presente Convenio.

Artículo 2

La cooperación entre las Partes se referirá en especial a:

1. Programas de cooperación científica y de desarrollo tecnológico sobre objetivos concretos de mutuo interés en los campos prioritarios para los dos países;
2. El establecimiento en común de laboratorios o plantas piloto para las actividades de investigación y desarrollo y el otorgamiento recíproco de cooperación técnica y de consulta;
3. De conformidad con la legislación aplicable en cada una de las Partes, la transferencia recíproca de conocimientos científicos y tecnológicos, la concertación de arreglos para la utilización en común de licencias o patentes de inventos propios y el desarrollo en común de nuevas tecnologías que presenten interés para las instituciones o unidades de investigación y de producción de los dos países;
4. Intercambio de especialistas, investigadores y técnicos para la realización de los objetivos de cooperación convenidos entre los dos países;
5. Realización de estudios en común y elaboración de procedimientos tecnológicos en áreas de interés mutuo;
6. Intercambio de experiencias en el campo de la investigación, organización y coordinación científica y tecnológica en ambos países;
7. Otras formas de cooperación científica y tecnológica, que las Partes convengan.

Artículo 3

Para la realización de las acciones de cooperación previstas en el Artículo 2, las instituciones de investigación y desarrollo establecerán acuerdos de complementación específicos, en los cuales se precisarán el tema de la cooperación, la contribución de las Partes, sus derechos y sus obligaciones, los términos y condiciones del financiamiento y la valoración en común de los resultados.

Artículo 4

Cada Parte se compromete a no transmitir a tercera persona, institución o país, sin la aprobación escrita de la Otra, informaciones referentes a los resultados de la cooperación científica y del desarrollo tecnológico obtenidos de las actividades comunes.

Artículo 5

Los logros que se alcancen en la actividad común de investigación científica y desarrollo tecnológico, realizada por los especialistas de los dos países, constituirán propiedad común y serán registrados como patentes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 6

1. Para el correcto funcionamiento del presente Convenio las dos Partes establecen una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica, integrada por igual número de representantes de ambos países. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente, cada dos años en México y en Rumania.
2. La Comisión Mixta coordinará la actividad de cooperación científica y tecnológica entre los dos países, elaborará los programas bienales correspondientes y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Convenio.
3. A través de los programas bienales se establecerán las responsabilidades financieras recíprocas de ambas Partes.

Artículo 7

1. El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente a partir de la fecha de su firma y definitivamente después de que las Partes se comuniquen haber cumplido con las disposiciones legales correspondientes a cada país.
2. La vigencia del presente Convenio será de cinco años a partir de su entrada en vigor y se prorrogará por tácita reconducción, para nuevos períodos de cinco años, si ninguna de las dos Partes lo denunciara seis meses antes de la expiración de cada período de vigencia.
3. El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los proyectos en ejecución, los cuales se llevarán a cabo hasta su término.

Hecho en México, Distrito Federal, el día diez del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales, uno en idioma rumano y otro en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania,

GEORGE MACOVESCU,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos
Mexicanos,

LIC. EMILIO O. RABASA,
Secretario de Relaciones Exteriores

/CONVENIO COMERCIAL

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNION DE
REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, deseosos de fortalecer las relaciones económicas e incrementar el comercio entre ambos países, han decidido concertar un Convenio Comercial basado en principios de igualdad y beneficios mutuos y, al efecto, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes, reconociendo la existencia de las condiciones favorables para la expansión de las relaciones económicas y comerciales entre México, que es un país en vías de desarrollo y la URSS, expresan su propósito de fomentar activamente el incremento del intercambio comercial, así como de utilizar nuevas formas de relaciones económicas y comerciales incluyendo intercambios tecnológicos en beneficio de ambos países.

Artículo 2

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, con el propósito de promover y facilitar el intercambio comercial entre ambos países en todo lo que concierne a:

- a) Derechos aduaneros, impuestos y cargas de cualquier clase que gravan la importación o la exportación o en relación con la importación o la exportación, o impuestos sobre las transferencias internacionales de pagos por importaciones y exportaciones; métodos de percepción de dichos derechos, impuestos y cargas;
- b) Todas las reglas y formalidades relativas a la importación y exportación;
- c) Todos los impuestos o cargas internas de cualquier clase que gravan los bienes en relación con la importación; reglamentos sobre la aplicación de gravámenes internos a bienes de exportación;
- d) Todas las leyes, reglamentos y propósitos relativos a la venta interna, oferta para la venta, compra, distribución o uso de artículos importados;
- e) Reglamentos respecto a los intercambios sobre el exterior.

Artículo 3

Ninguna prohibición o restricción que se establezca a través de cuotas, licencias de importación o exportación o cualesquiera otras medidas, será puesta en vigor o mantenida por alguna de las Partes contratantes sobre la importación de cualquier producto del territorio de la otra Parte Contratante o sobre la exportación de cualquier producto destinado al territorio de la otra Parte Contratante salvo que tal prohibición o restricción sea también aplicada a terceros países.

Las estipulaciones del párrafo anterior no se aplican a las prohibiciones o restricciones que se utilicen con el fin de proteger la posición financiera interior y la balanza de pagos.

Artículo 4

Las estipulaciones de los Artículos 2 y 3 del presente Convenio no se aplican a:

- a) Los favores, ventajas o privilegios que en la actualidad otorga o en el futuro pueda otorgar una de las Partes Contratantes a los países vecinos, con el propósito de facilitar o desarrollar el comercio de fronteras.
- b) Los favores, ventajas o privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes otorga u otorgara a algún país o al grupo de países como miembro de una unión aduanera u otra forma de integración regional.
- c) Las tarifas preferenciales u otras ventajas, que hayan sido otorgadas o hayan de otorgarse por los Estados Unidos Mexicanos a cualquier país o grupo de países de la América Latina.

Artículo 5

Cada una de las Partes Contratantes contribuirá a la importación en su país de las mercancías del otro país y en particular, de las mercancías relacionadas de manera enunciativa en las listas adjuntas al presente Convenio.

Artículo 6

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador. Sin embargo, en algunos casos, los productos podrán ser reexportados por una de las Partes previa consulta con la otra.

Artículo 7

Las Partes Contratantes manifiestan su acuerdo sobre la celebración de los contratos entre las personas jurídicas y físicas mexicanas y las organizaciones soviéticas de comercio exterior, para el suministro de maquinaria y equipo y otras mercancías de la URSS a México, así como de productos mexicanos a la URSS, especialmente los artículos procesados y manufacturados, en base a los precios vigentes en los principales mercados internacionales.

En lo que se refiere a maquinaria y equipo suministrado por la URSS a México, tales operaciones podrán realizarse en condiciones de pagos diferidos establecidas por las Partes mediante los acuerdos especiales correspondientes. En el caso de plantas industriales se considerará la posibilidad de que la amortización del pago de su valor se haga con los productos elaborados por dichas plantas.

Artículo 8

Los pagos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países se harán en moneda libremente convertible, de conformidad, con las reglamentaciones de cambio vigentes en cada uno de los países.

Artículo 9

Las Partes Contratantes auspiciarán recíprocamente la realización de Ferias y Exposiciones Comerciales organizadas en cada uno de los países, así como la promoción y organización de Misiones Comerciales al territorio del otro país en las condiciones que serán acordadas entre los organismos competentes de ambos países.

Las muestras comerciales que se envíen de un país a otro y los objetos destinados a ser expuestos en las Ferias y Exposiciones, con carácter promocional, quedarán exentos de los derechos de aduana y otras cargas similares, de conformidad con la legislación correspondiente de ambos países.

Artículo 10

Las Partes Contratantes convienen en la cooperación en materia de transporte marítimo, para lo cual contribuirán a la conclusión de los respectivos arreglos que prevean la concesión en sus puertos a los barcos y tripulaciones de la otra Parte Contratante, del tratamiento de la nación más favorecida, el establecimiento de servicios marítimos regulares entre los puertos de ambos países y otros aspectos del tráfico marítimo.

/Artículo 11

Artículo 11

Las personas jurídicas y físicas de cada uno de los países gozarán del régimen de la nación más favorecida en lo que se refiere a la protección de su personalidad y de sus bienes en el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio del otro país a condición de que ellos gocen de dicho régimen de conformidad con las leyes y reglamentaciones de este país, que se aplican a todas las personas similares extranjeras.

Artículo 12

Las estipulaciones del presente Convenio no se interpretarán como impedimento para que cualquiera de las partes contratantes adopte o ejecute medidas encaminadas a:

- a) La seguridad y al orden públicos;
- b) La reglamentación de importaciones o exportaciones de armas, municiones y materiales de guerra, y aseguramiento de abastecimientos agrícolas;
- c) Asegurar la protección de la salud pública, y garantía en materia de sanidad animal y vegetal;
- d) La defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- e) La reglamentación de importaciones y exportaciones de oro, plata y
- f) La limitación de exportaciones, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 13

Con el fin de facilitar la ejecución del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan celebrar consultas mutuas, a través de la Comisión Mixta a que se refiere el Protocolo correspondiente que se firma en esta misma fecha.

Artículo 14

El presente Convenio estará sujeto a la aprobación de cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y entrará en vigor en la fecha del canje de los correspondientes instrumentos, que confirman tal aprobación del Convenio, lo cual tendrá

lugar en la ciudad de México, en el plazo más breve posible. Sin embargo, las Partes Contratantes han convenido en que las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán provisionalmente desde la fecha de su suscripción.

Artículo 15

El presente Convenio será válido por tres años a partir de la fecha en que entre en vigor. Automáticamente se hará extensivo por períodos adicionales iguales, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra con seis meses de anterioridad, su intención de darlo por terminado.

Ambas Partes Contratantes pueden, en cualquier momento, convenir en revisar o enmendar el presente Convenio a condición de que tales enmiendas estén aprobadas de conformidad con el procedimiento, previsto en el Artículo 14.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de Ambas Partes Contratantes han suscrito el presente Convenio Comercial.

Hecho en Moscú el día dieciseis de abril de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares auténticos, cada uno en los idiomas español y ruso, teniendo ambos textos la misma validez.

EMILIO O. RABASA
Secretario de Relaciones
Exteriores de los Estados
Unidos Mexicanos

N.S. PATOLICHEV
Ministro de Comercio Exterior
de la Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas

ANEXO "A" AL CONVENIO DEL 16 DE ABRIL DE 1973

Lista enunciativa de Mercancías que la Parte Mexicana
ofrece para su exportación a la URSS

Café en grano y soluble
Cacao y sus productos
Pimienta
Plátano
Nuez
Cítricos y sus productos
Frutas y legumbres frescas y procesadas
Jugos de frutas
Aceites esenciales
Miel de Abeja
Tabaco y sus productos

/Maiz

Maíz
Vinos y licores
Fibra de lechugilla y otras fibras duras vegetales
Cera de candelilla
Productos de henequén
Espato Fluor
Azufre
Fosfatos
Carros y equipos de ferrocarril
Calzado
Hormonas sintéticas y naturales
Libros y materiales impresos
Películas cinematográficas
Discos fonográficos
Componentes eléctricos y electrónicos
Prendas de vestir
Equipos para industria del petróleo
Artesanías
Hilos y textiles de fibras naturales y artificiales
y sus mezclas
Tuberías
Válvulas
Colorantes
Alambre, cinta y tubos de latón o cobre

ANEXO "B" AL CONVENIO DEL 16 DE ABRIL DE 1973

Lista enunciativa de mercancías que la parte Soviética
ofrece para su exportación a México

Máquinas herramientas
Equipos de forja y prensa
Equipos energéticos
Equipos electrotécnicos
Equipos para la industria minera
Equipos metalúrgicos
Equipos para la industria de la extracción y refinación de petróleo
Equipos de perforación petrolíferos
Equipos para la industria alimenticia
Equipos para la industria forestal, de papel y la de la elaboración de
la madera
Equipos de refrigeración
Equipos para la industria de artes gráficas
Equipos de comunicaciones
Trolebuses
Equipos para la industria textil
Aparatos ópticos y de electrometría
Equipos e instrumentos de medicina
Rodamientos
Herramientas, aleaciones duras y abrasivas

/Metales preciosos

Metales preciosos para uso industrial
Excavadoras, máquinas e implementos agrícolas
Maquinaria para la construcción de caminos
Medios de transporte aéreo
Kotonaves de alas subacuáticas
Asbesto
Laminado de metales ferrosos
Cartón
Cámaras foto y cinematográficas con accesorios
Películas y publicaciones.

PROTOCOLO SOBRE LOS SUMINISTROS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE LA UNION
DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS A LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A fin de promover la venta de maquinaria y equipo a que se refiere el Artículo 7 del Convenio comercial firmado el 16 de abril de 1973 entre los Estados Unidos Mexicanos y la URSS los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los gobiernos de ambos países han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las organizaciones soviéticas de comercio exterior llamadas en adelante "Vendedores" venderán y los organismos y firmas mexicanas llamados en adelante "Compradores" podrán comprar maquinaria y equipo, en condiciones de pago diferido.

Artículo 2

El pago diferido previsto en el Artículo 1 se otorgará por un plazo de hasta diez años a contar de la fecha de la celebración del contrato o de la fecha de entrega de las máquinas y equipos, de acuerdo con las condiciones de cada contrato, con un 3% anual de interés para los contratos con los organismos estatales de los Estados Unidos Mexicanos y con un 3,5% anual, para los contratos con otros organismos y firmas mexicanas.

En los contratos celebrados por los vendedores, con los organismos estatales de los Estados Unidos Mexicanos, los compradores otorgarán el aval del Banco Nacional de Comercio Exterior S.A. Cuando se trate de ventas a otros organismos y firmas mexicanas, el comprador otorgará el aval de un

/banco mexicano

banco mexicano a satisfacción del vendedor. En ambos casos este requisito se cumplirá dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato correspondiente.

Artículo 3

Los compradores pagarán las máquinas y equipos en moneda de libre convertibilidad en la siguiente forma:

a) El 7,5% del valor total del contrato dentro de los 30 días siguientes a la fecha de celebración del contrato;

b) El 7,5% del valor total del contrato contra la presentación de los documentos de embarque, por medio de carta de crédito irrevocable, y divisible, transferible y confirmada, la que debe ser abierta en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS a favor del vendedor;

c) El 85% restante del valor total del contrato se pagará en cuotas iguales, cada seis meses, mediante la transferencia a la cuenta de la correspondiente organización soviética de comercio exterior en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS, siendo la primera cuota realizada dentro de doce meses siguientes a la fecha de celebración del contrato o a la fecha de entrega de las máquinas y equipos dependiendo de las condiciones del contrato. Se entiende que el período mencionado de doce meses forma parte del plazo total del pago diferido.

La fecha del conocimiento de embarque será considerada como la fecha de entrega de las máquinas y equipos.

Artículo 4

El interés mencionado en el Artículo 2 se cobrará bien desde la fecha de la celebración del contrato o desde la fecha de la entrega de la maquinaria y equipo según se haya pactado en el contrato correspondiente.

Artículo 5

El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. de los Estados Unidos Mexicanos y el Banco para el Comercio Exterior de la URSS establecerán el régimen técnico para realizar cobros y pagos de acuerdo con el presente Protocolo, cuando se trate de ventas de maquinaria y equipo a organismos estatales mexicanos.

Artículo 6

Las correspondientes organizaciones soviéticas de comercio exterior, utilizarán los recursos provenientes de la venta de maquinaria y equipo,

/para la

para la compra de mercancías mexicanas en las condiciones comerciales normales, incluyendo la máxima proporción posible en productos manufacturados.

Artículo 7

Para todo aquello que no esté previsto en el presente Protocolo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Comercial arriba mencionado, suscritas entre ambos países.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor en el día de su firma y continuará vigente hasta el cumplimiento de todas las obligaciones que de él se deriven para ambas Partes.

Hecho en Moscú el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

EMILIO O. RABASA
Ministro de Relaciones
Exteriores de los Estados
Unidos Mexicanos

N.S. PATOLICHEV
Ministro de Comercio Exterior
de la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas

PROT O C O L O

Con el propósito de fomentar el intercambio comercial y tecnológico entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establece el Artículo 13 del Convenio Comercial suscrito el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, se constituye la Comisión Comercial Mixta Soviético-Mexicana.

Será de la competencia de La Comisión:

- Observar, evaluar y fomentar el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países, procurando su mayor equilibrio;
- Presentar a los gobiernos o a los organismos competentes estatales, que se ocupan de las cuestiones de comercio exterior, las proposiciones tendientes a mejorar las relaciones comerciales entre los dos países y crear las condiciones favorables para la exportación e importación;

/- Contribuir

- Contribuir para que los representantes de ambos países puedan intercambiar regularmente o en cualquier momento en que sea solicitada la información y proposiciones, que contribuyan al logro de los fines de la expansión y fortalecimiento constante de las relaciones comerciales, intercambios tecnológicos y cooperación económica entre ambos países;

- Considerar otros problemas que puedan surgir durante el intercambio comercial recíproco incluyendo las discrepancias que aparezcan en las estadísticas referentes a dicho intercambio.

Las partes que integren la Comisión Comercial Mixta estarán presididas por un Subsecretario de Estado.

Las reuniones de la Comisión tendrán lugar por lo menos una vez al año alternativamente en las ciudades de México y de Moscú, estableciendo las partes de común acuerdo el lugar y la fecha de la realización de cada reunión.

Hecho y firmado en la ciudad de Moscú el dieciseis de abril de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares auténticos en ruso y español siendo los dos textos igualmente válidos.

N.S. PATOLICHEV
Ministro de Comercio Exterior
de la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas

EMILIO O. RABASA
Secretario de Relaciones
Exteriores de los Estados
Unidos Mexicanos

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
CONSEJO DE AYUDA MUTUA ECONOMICA

Los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo de Ayuda Mutua Económica,
Considerando la política de desarrollo de la cooperación económica,
científica y tecnológica con todos los países, independientemente de su
régimen social y político, que llevan a cabo los Estados Unidos Mexicanos y
los países miembros del C.M.E.

Partiendo de que los países miembros del C.M.E prestan una importante
atención al desarrollo del comercio, de la cooperación económica, científica
y tecnológica con los países en vías de desarrollo, a fin de contribuir al
fomento y fortalecimiento de sus economías nacionales.

/Destacando la

Destacando la necesidad de crear condiciones para perfeccionamiento, ampliación y diversificación de la cooperación económica, científica y tecnológica entre los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME.

Teniendo en cuenta el interés de los Estados Unidos Mexicanos y de los países miembros del CAME en el desarrollo y fortalecimiento de su cooperación económica, científica y tecnológica sobre una base multilateral.

Tomando en consideración que la cooperación, basada en los principios de la coexistencia pacífica, la igualdad, el beneficio mutuo y la no intervención en los asuntos internos, contribuye al fortalecimiento de las relaciones económicas entre países socialistas y los en vías de desarrollo.

Convencidos de que el fomento de esta cooperación, que toma en cuenta las disposiciones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, contribuirá a la aceleración del progreso económico, científico y tecnológico en los Estados Unidos Mexicanos y en los países miembros del CAME, al igual que al logro de los objetivos establecidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio tiene como objetivo fundamental el establecer y promover la cooperación multilateral en distintos sectores de la economía, la ciencia y la técnica, sobre cuestiones que sean de interés común para los Estados Unidos Mexicanos, considerando un país en vías de desarrollo, y los países miembros del CAME.

Artículo 2

1. Con la finalidad de alcanzar el objetivo fijado en el Artículo 1 del presente Convenio, y de organizar la cooperación estipulada en el mismo, se establece una Comisión Mixta de Cooperación de los Estados Unidos Mexicanos y del Consejo de Ayuda Mutua Económica, denominada de aquí en adelante "Comisión Mixta".

2. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de los Estados Unidos Mexicanos y de los países miembros del CAME que al efecto sean designados por los órganos competentes de estos países.

Artículo 3

1. Con el fin de realizar sus tareas, la Comisión Mixta podrá hacer recomendaciones a los Estados Unidos Mexicanos y a los países miembros del CAME, sobre las cuestiones de cooperación económica, científica y tecnológica, así como adoptar resoluciones sobre aspectos organizativos y de procedimiento.
2. Las recomendaciones y resoluciones se adoptarán por la Comisión Mixta con el consentimiento de los Estados Unidos Mexicanos y de los países miembros interesados del CAME.
3. Las recomendaciones de la Comisión Mixta adoptadas por los Estados Unidos Mexicanos y por los países miembros interesados del CAME, serán instrumentadas mediante convenios multilaterales o bilaterales que se suscriban entre ellos, sus órganos, sus organizaciones o sus instituciones o por cualquier otro procedimiento que se acuerde en común.

Artículo 4

Los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME prestarán a la Comisión Mixta la asistencia necesaria para su trabajo en todas las cuestiones de interés común, incluidas las que señale la propia Comisión, y le otorgarán los materiales e información necesarios para el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas.

Artículo 5

La Comisión Mixta efectuará sus actividades de acuerdo con el Reglamento de la misma, que forma parte integrante del presente Convenio.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos y por los países miembros del CAME, emanados de su participación en organizaciones internacionales o de convenios internacionales suscritos por los países mencionados y por el Consejo de Ayuda Mutua Económica.

Artículo 7

Los problemas que surjan en relación con la aplicación del presente Convenio, serán solucionados mediante negociaciones entre representantes de los Estados Unidos Mexicanos y del Consejo de Ayuda Mutua Económica.

Artículo 8

1. El presente Convenio se someterá para su ratificación a los Estados Unidos Mexicanos y, después de su confirmación por los países miembros del CAME, a su confirmación por el Consejo de Ayuda Mutua Económica. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se intercambien los instrumentos de su ratificación y confirmación.

2. De común acuerdo, los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo de Ayuda Mutua Económica podrán modificar o complementar el presente Convenio, conforme al procedimiento señalado en el párrafo 1 de este artículo, incluyendo el Reglamento de la Comisión Mixta.

Artículo 9

1. El Convenio tendrá vigencia ilimitada. No obstante, cada una de las Partes puede suspender la vigencia del mismo notificando su decisión a la otra Parte con anticipación no menor de seis meses.

Con esto, al expirar el plazo de seis meses arriba mencionado, la cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME realizada sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Mixta adoptadas por ellos, continuará a menos que cualquier país participante en esta cooperación exija la suspensión o limitación total o parcial de la misma. En este caso, mediante un acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME correspondientes, se determinarán los plazos y condiciones de la suspensión o limitación de la cooperación señalada.

2. La renuncia de una de las Partes al presente Convenio no afectará la vigencia de los convenios suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME, sus órganos, sus organizaciones y sus instituciones de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 3 del presente Convenio.

Las condiciones de la modificación o suspensión de la vigencia de los convenios suscritos de acuerdo con el punto 3 del Artículo 3 del presente Convenio, se determinarán en los mismos convenios.

Realizado en la ciudad de Moscú, el 13 de agosto de 1975, con dos copias originales, cada una en español y en ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por los Estados Unidos Mexicanos,

Por el Consejo de Ayuda Mutua Económica

EMILIO O. RABASA

N. FALDEYOV

A N E X O

Al Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y
el Consejo de Ayuda Mutua Económica del 13 de agosto de 1975.

REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE COOPERACION DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y DEL CONSEJO DE AYUDA MUTUA ECONOMICA

La Comisión Mixta de Cooperación de los Estados Unidos Mexicanos y del Consejo de Ayuda Mutua Económica, de aquí en adelante denominada "la Comisión Mixta", queda establecida de acuerdo con el Artículo 2 del Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo de Ayuda Mutua Económica del 13 de agosto de 1975 con el fin de organizar la cooperación multilateral entre los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME en cuestiones que sean de interés mutuo para ellos, y supervisar la realización de esta cooperación.

I - Constitución

La Comisión Mixta está constituida por representantes de los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME, que serán designados por los órganos competentes de estos países.

Para el cumplimiento de sus tareas la Comisión Mixta podrá establecer órganos de trabajo permanentes y provisionales.

Cada una de las Partes contará con una Secretaría. Por parte de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría será la Comisión Técnica para los Procesos de Integración.

II - Funciones y atribuciones

1. La Comisión Mixta realizará todas las acciones necesarias para alcanzar el objetivo del Convenio del 13 de agosto de 1975 a tal fin, entre otras acciones ella:

a) Investigará y analizará, con base en la información obtenida, las posibilidades de intensificar la cooperación multilateral en áreas tales como el aprovechamiento de nuevas tecnologías, el fomento del comercio exterior las cuestiones financieras, así como en aquellos sectores en que puedan establecerse empresas conjuntas, particularmente en materia industrial, agropecuaria, minera, de transporte marítimo y en otros de interés mutuo;

/b) Organizará

b) Organizará los trabajos necesarios para promover la cooperación multilateral económica, científica y tecnológica estipulada en el Convenio del 13 de agosto de 1975, determinará y considerará cuestiones de esta cooperación que sean de interés mutuo para los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME;

c) Preparará propuestas relativas a proyectos concretos de convenios multilaterales sobre las cuestiones de cooperación económica, científica y tecnológica entre los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros interesados del CAME;

d) Examinará el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Mixta adoptadas por los Estados Unidos Mexicanos y por los países miembros del CAME, y la realización de los Convenios multilaterales celebrados a base de las recomendaciones de esta Comisión;

e) Contribuirá al establecimiento de mecanismos de consultas mutuas y de intercambio de información entre los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME sobre las cuestiones de cooperación multilateral y bilateral económica, científica y tecnológica que sean de interés común.

2. La Comisión Mixta tiene facultad para hacer recomendaciones a los Estados Unidos Mexicanos y a los países miembros del CAME sobre las cuestiones de cooperación económica, científica y tecnológica, así como adoptar resoluciones sobre aspectos organizativos y de procedimiento.

III - Recomendaciones y resoluciones

1. La Comisión Mixta hará recomendaciones y adoptará resoluciones con el consentimiento de los Estados Unidos Mexicanos y de los países miembros interesados del CAME. Estas no se aplicarán a aquellos países miembros del CAME que hayan manifestado su desinterés en dichas cuestiones. No obstante, cada uno de estos países puede subsecuentemente adherirse a las recomendaciones y a las resoluciones adoptadas por los Estados Unidos Mexicanos y por los países miembros interesados del CAME, bajo las condiciones acordadas con ellos.

2. Los representantes de los Estados Unidos Mexicanos y de los países miembros del CAME participantes en la Comisión Mixta, presentarán las recomendaciones adoptadas por la misma a los órganos competentes de sus países para su deliberación, y notificarán uno a otro los resultados de dichas

/deliberaciones, dentro

deliberaciones, dentro de los 60 días después de la fecha de la firma del Protocolo de la reunión de la Comisión Mixta. Dicha notificación se llevará a cabo por las Secretarías de las Partes mencionadas en el Capítulo I del presente Reglamento.

La Comisión Mixta podrá, cuando sea necesario, establecer cualquier otro plazo durante el cual los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros del CAME notifiquen uno a otro los resultados de la deliberación de tal o cual recomendación.

3. Las recomendaciones de la Comisión Mixta adoptadas por los Estados Unidos Mexicanos y por los países miembros interesados del CAME serán instrumentadas de acuerdo con el p.3 del artículo 3 del Convenio del 13 de agosto de 1975.

4. Las resoluciones de la Comisión Mixta entrarán en vigor, a menos que ésta determine lo contrario, el día en que se firme el Protocolo de la reunión de la misma.

5. Las recomendaciones y las resoluciones adoptadas por la Comisión Mixta se incluirán en los Protocolos de las reuniones de esta Comisión, firmados por los representantes de los Estados Unidos Mexicanos y de los países miembros del CAME.

IV - Procedimientos

1. La Comisión Mixta aprobará su programa de trabajo para un período no menor de un año. Al propio tiempo, determinará las prioridades de los temas incluidos en el programa de trabajo, así como el monto de materiales necesarios que le serán proporcionados por los Estados Unidos Mexicanos y por los países miembros del CAME, al igual que las fechas en las cuales dichos materiales le serán presentados.

2. Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán con la frecuencia que requieran sus labores, pero por lo menos una vez al año.

La fecha, el lugar y la agenda preliminar de la reunión ordinaria se determinarán por la Comisión en su reunión anterior.

Cuando sea necesario, el Presidente de la Comisión Mixta podrá, mediante común acuerdo de las Partes, convocar a la Comisión en reunión extraordinaria.

3. Las reuniones de la Comisión Mixta estarán presididas por turno por el representante de los Estados Unidos Mexicanos y por uno de los representantes de los países miembros del CAME.

El Presidente asumirá sus funciones al término de la reunión ordinaria de la Comisión Mixta y las desempeñará hasta el final de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión.

4. En las reuniones de la Comisión Mixta participará el Secretario del Consejo de Ayuda Mutua Económica o cualquier otro funcionario del CAME autorizado por el Secretario del Consejo.

Los representantes de los órganos del Consejo de Ayuda Mutua Económica y de otras organizaciones internacionales de los países miembros del CAME, vinculadas con el mismo mediante un acuerdo, podrán tomar parte en las reuniones de la Comisión Mixta, por invitación expresa de ésta.

5. Un país que participe en el trabajo de los órganos del CAME, de acuerdo con un convenio celebrado entre el CAME y dicho país, podrá participar en los trabajos de la Comisión Mixta bajo condiciones determinadas por esta Comisión, de acuerdo con el país en cuestión.

6. Para que las reuniones de la Comisión Mixta sean válidas, es necesario que estén presente en las mismas el representante de los Estados Unidos Mexicanos y los representantes de todos los países miembros interesados del CAME.

7. La organización de la celebración de las reuniones de la Comisión Mixta y de sus órganos de trabajo, el abastecimiento de materiales para dichas reuniones, la preparación de los programas de trabajo de la Comisión Mixta y la ampliación de cualquier otra función de naturaleza organizativa relacionada con la actividad de la Comisión, se efectuarán por las Secretarías mencionadas en el Capítulo I de este Reglamento. Con el fin de ejecutar estas obligaciones, cada una de las Partes podrá designar a las personas responsables, secretarios ejecutivos, que mantendrán entre sí contacto continuo.

8. Los gastos de los participantes en las reuniones de la Comisión Mixta y de sus órganos de trabajo serán financiados por el país que los envía. En el caso de reuniones de la Comisión Mixta o de sus órganos de trabajo, que no se efectúen en la sede del CAME, el país anfitrión proporcionará a la Comisión Mixta los locales, así como las facilidades técnicas necesarias para las reuniones mencionadas y sufragará los gastos al respecto.

/Cualquier otro

Cualquier otro gasto originado por el funcionamiento del Convenio del 13 de agosto de 1975, será sufragado por los Estados Unidos Mexicanos y por el Consejo de Ayuda Mutua Económica. Los Estados Unidos Mexicanos y el CAME se pondrán de acuerdo sobre su respectiva participación en dichos gastos.

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por el Consejo de Ayuda Mutua Económica

EMILIO O. RABASA

N. FADDEYOV

CONVENIO TECNICO BANCARIO CELEBRADO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO
EXTERIOR, S.A., DE MEXICO, D.F., Y EL CESKOSLOVENSKA
OBCHODNI BANKA, A.S., DE PRAGA ^{a/}

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 del Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, suscrito en la Ciudad de México a los 15 días del mes de noviembre de 1974 el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., de México, D.F., que se denominará a continuación "BANCOMEXT" y el Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S., de Praga, que se denominará "CSOB", han llegado al siguiente convenio:

Artículo 1

El CSOB concede al BANCOMEXT una línea de crédito en dólares norteamericanos, ejercible mediante letras de cambio que expidan los exportadores checoslovacos, las cuales serán aceptadas por los importadores mexicanos y con la garantía incondicional del BANCOMEXT (aval) como establece el Artículo 4. El importe del pago de dichas letras se utilizará para las compras a crédito de bienes de capital, maquinaria, equipo industrial y otros bienes exportados de Checoslovaquia a México, según contratos de compra-venta que se celebren entre los importadores mexicanos y los exportadores checoslovacos hasta el 31 de diciembre de 19 , pudiendo el BANCOMEXT retener las cantidades cobradas sin causar intereses hasta por el término de un año, a menos que las mismas sirvan para pagar importaciones que hagan compradores checoslovacos de productos manufacturados mexicanos, sujetándose ambas Instituciones a lo establecido en el presente convenio.

Artículo 2

Para que tales contratos queden incluidos bajo este Convenio Crediticio, será necesario que:

1. El exportador checoslovaco obtenga una aprobación de parte del CSOB de las condiciones de pago establecidas en el contrato respectivo.
2. El importador mexicano obtenga el aval del BANCOMEXT para garantizar el pago de las letras mencionadas en el Artículo anterior que cubren principal

^{a/} Este documento no está en orden correlativo debido a que fue recibido con retraso.

e intereses a sus respectivos vencimientos en las condiciones convenidas en cada contrato de compra-venta que se celebre entre exportadores checoslovacos e importadores mexicanos, el cual se ajustará a los términos y condiciones de este Convenio.

Una vez aprobado el contrato de compra-venta el CSOB avisará por la vía más rápida dicha aprobación al exportador checoslovaco, así como al BANCOMEXT. El BANCOMEXT, por su parte, avisará al importador mexicano e informará por cable o telex al CSOB su acuerdo de otorgar su aval por cuenta del importador mexicano según lo previsto en el contrato de compra-venta.

Cada contrato deberá indicar su vigencia después del intercambio de informes llevado a cabo por los dos Bancos, como se señala anteriormente.

Artículo 3

Los contratos de compra-venta a realizarse conforme este Convenio Crediticio, fijarán las condiciones de pago, según la naturaleza de los bienes, de acuerdo con el monto total del contrato y establecerán:

a) Pago mínimo anticipado del 10% del valor FOB lugar de embarque del contrato dentro de los 30 días después de la firma del mismo.

b) Otros pagos eventuales anticipados, pagos efectuados durante las entregas de bienes o los retenidos como garantía y efectuados después de la firma del contrato.

c) Amortización hasta del 90% del valor FOB puerto de salida de cada embarque en pagos semestrales, iguales, convenidos entre el exportador checoslovaco y el importador mexicano y aprobado por el CSOB.

Artículo 4

El pago de cantidades retenidas, así como de los intereses respectivos, será documentado por medio de letras de cambio giradas por el exportador checoslovaco a cargo y aceptadas por el importador mexicano y con aval del BANCOMEXT.

Las cantidades correspondientes a capital serán pagadas semestralmente y el primer pago a efectuarse se hará con un período de gracia de seis meses a partir de la fecha de los conocimientos de embarque respectivos si así lo convinieran las partes contratantes.

Los intereses también serán pagados semestralmente al vencimiento de las letras objeto de la operación y serán calculados sobre saldos insolutos;

/el primer

el primer pago de intereses se efectuará seis meses contados a partir de la fecha de embarque y los subsecuentes cada seis meses tomando como base el primer pago de intereses.

Artículo 5

Los documentos de embarque correspondientes a cada exportación checa, serán entregados por el vendedor checoslovaco al CSOB, quien los enviará por correo aéreo al BANCOMEXT con instrucciones específicas de entregarlos al importador mexicano contra aceptación de las letras que serán avaladas por BANCOMEXT.

Las letras de cambio aceptadas por el importador mexicano y avaladas por el BANCOMEXT serán enviadas al CSOB con la leyenda impresa de "NO NEGOCIABLE" en cada una de ellas, mismas que serán devueltas al BANCOMEXT un mes antes de su vencimiento para su cobro, cuyo importe será acreditado a la cuenta especial que le llevará en sus libros al BANCOMEXT al CSOB, ya sea mediante el pago del importador o en su caso por el BANCOMEXT como avalista de la operación.

Artículo 6

Los pagos efectuados por los importadores mexicanos al vencimiento de las respectivas letras de cambio por el principal e intereses provistos en el Artículo 4, se registrarán en una cuenta especial.

Para tal efecto, el CSOB abrirá en sus libros y mantendrá una cuenta especial en U.S. Dólares, denominada:

"BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A.

MEXICO, D.F. CUENTA ESPECIAL".

la que estará exenta de intereses, gastos y comisiones.

El BANCOMEXT abrirá en sus libros y mantendrá una cuenta especial en U.S. Dólares, denominada:

"CESKOSLOVENSKA OBCHODNI BANKA, A.S.

PRAGA. CUENTA ESPECIAL".

El BANCOMEXT acreditará de la manera correspondiente en la cuenta especial, el pago de cada letra de cambio a su respectivo vencimiento, avisando al CSOB por cable o telex.

A su vez, el CSOB cargará a la cuenta especial arriba citada el importe de cada letra de cambio a su respectivo vencimiento dando aviso al BANCOMEXT por cable o telex.

/Artículo 7

Artículo 7

Las cantidades registradas en la cuenta especial con el BANCOMEXT, representarán el saldo a favor del CSOB y quedarán a su disposición por un período de hasta un año, contándose, por ejemplo, como su primer día el 21 de octubre de ese año y el último día el 20 de octubre del siguiente año.

El saldo a favor del CSOB en la cuenta especial con el BANCOMEXT será utilizado por este último para efectuar pagos a favor de exportadores nacionales por venta de productos manufacturados mexicanos a Checoslovaquia.

Las instrucciones del CSOB para efectuar pagos a favor de exportadores mexicanos serán transmitidas por conducto del BANCOMEXT, de acuerdo con las condiciones de pago establecidas en los contratos de compra-venta respectivos.

Al dar una orden de pago, ya sea por correo, cable o telex, el CSOB acreditará el mismo día con el importe respectivo la cuenta especial del BANCOMEXT, el cual debitará con el mismo importe la cuenta especial del CSOB, el día que se efectúe el pago.

Al recibir los documentos de embarque del BANCOMEXT, el CSOB acreditará su importe en la cuenta especial del BANCOMEXT, avisándole por la vía aérea y el BANCOMEXT al recibir este aviso debitará por el mismo importe la cuenta especial del CSOB.

Queda entendido que el saldo no utilizado por el período convenido de un año será puesto a disposición del CSOB en U.S. Dólares convertibles para ser transferidos al banco que indique el CSOB al BANCOMEXT.

Artículo 8

El CSOB cargará en la cuenta especial del BANCOMEXT el importe de cada letra a su vencimiento y el BANCOMEXT a su vez le acreditará la misma cantidad en la cuenta especial del CSOB, en la inteligencia de que los mencionados cargos y abonos serán mutuamente avisados por cable o telex.

Artículo 9

El presente Convenio entrará en vigor una vez que sea aprobado por los Consejos de Administración de ambos Bancos y será válido hasta que pasen por las cuentas especiales todos los pagos resultantes de contratos financiados con el crédito otorgado por el CSOB al BANCOMEXT, según el Artículo 1 y hasta su liquidación del saldo final existente en la cuenta especial a favor del CSOB.

Artículo 10

Queda entendido que el BANCOMEXT en México y el CSOB en Checoslovaquia harán una difusión amplia en los círculos comerciales y entre inversionistas, exportadores e importadores tanto de México como de Checoslovaquia acerca de las ventajas de este mecanismo financiero creado por el presente Convenio a fin de promover las operaciones de compra de productos mexicanos por las empresas importadoras checoslovacas, así como las importaciones de bienes y productos de origen checoslovaco por los importadores mexicanos.

El presente Convenio ha sido redactado en dos ejemplares originales en idioma español y checo, siendo textos igualmente válidos y firmados en la Ciudad de México .

Por
el CESKOSLOVENSKA OBCHODNI
BANKA, A.S.

Por
el BANCO NACIONAL DE COMERCIO
EXTERIOR, S.A.

CONVENIO DE APERTURA DE LINEA DE CRÉDITO ENTRE EL CESKOSLOVENSKA
OBCHODNI BANKA, A.S., PRAHA Y LA NACIONAL
FINANCIERA, S.A., MEXICO

Con el fin de contribuir al desarrollo de las relaciones económicas entre la República Socialista de Checoslovaquia y los Estados Unidos Mexicanos y al fomento de la industria mexicana, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El Československa obchodni banka, a.s., domiciliado en Praha 1, Na prikope 14, dirección cablegráfica CEKOBANKA PRAHA (en adelante denominado CSOB) otorga a la institución Nacional Financiera, S.A., Isabel La Católica 51, México 1, D.F., dirección cablegráfica NAFIN (en adelante denominada NAFINSA) una línea de crédito hasta la suma de

US \$ 10.000.000.00

utilizable exclusivamente para pagar la parte de crédito de los suministros de conjuntos de inversión, máquinas y equipos de maquinaria de producción

/checoslovacas exportados

checoslovaca exportados a México por las organizaciones de comercio exterior checoslovacas bajo las condiciones estipuladas en los artículos siguientes. La suma indicada puede ser aumentada de otros US\$ 10.000.000.00 tan pronto como el importe original esté agotado ó por agotarse. Este Convenio no excluye la negociación directa de transacciones similares entre el CSOB y los bancos mexicanos, así como las transacciones entre los importadores mexicanos y los exportadores checoslovacos bajo las condiciones de pago y de crédito que convengan dichas partes contratantes.

Artículo 2

Una vez tramitadas las condiciones técnicas y comerciales y previo acuerdo con los exportadores checoslovacos, los importadores mexicanos solicitarán a la NAFINSA que apruebe la ejecución de la transacción dentro del marco del presente Convenio. Simultáneamente, los exportadores checoslovacos presentarán la operación para autorización similar por el CSOB. Tan pronto como sea aprobada la solicitud, la NAFINSA pedirá telegráficamente o por correo aéreo al CSOB su conformidad. El CSOB comunicará, por la misma vía, la resolución que adopte en cada transacción.

Si las operaciones han de realizarse dentro del marco del presente Convenio, los importadores mexicanos sólo podrán confirmar sus pedidos después de que sean los mismos aprobados por la NAFINSA y el CSOB.

Artículo 3

Los contratos entre los importadores mexicanos y los exportadores checoslovacos serán celebrados base FOB puerto europeo y deberán contener las siguientes condiciones de pago:

a) 5 - 10% del valor FOB de cada contrato debe ser pagado en dólares USA durante los 30 días contados desde su firma, mediante transferencia aérea al CSOB, por orden del importador mexicano, en favor del exportador checoslovaco;

b) Por el 10- 15% del valor FOB de cada entrega, de acuerdo con el porcentaje del convenido pago inicial, el importador mexicano abrirá por intermedio de la NAFINSA un crédito documentario irrevocable, en favor del exportador, avisado por el CSOB;

c) Por el 80% del valor FOB de cada entrega individual, la NAFINSA emitirá en el marco del presente Convenio de Crédito los pagarés a la orden

/del CSOB,

del CSOB, en número igual a los pagos parciales representativos del 80% en concordancia con la escala de plazos de crédito indicada en el Artículo 4.

El crédito documentario contendrá referencia al presente Convenio, fecha en que el CSOB dió su conformidad para la inclusión de la transacción en el Convenio e indicará que el 80% del valor será pagado de acuerdo con lo estipulado en el Convenio. El CSOB enviará los documentos a la NAFINSA junto con la especificación de los datos a indicar en los pagarés, que la NAFINSA emitirá, o sea

- la suma del pagaré incluyendo el capital y los intereses
- la fecha exacta del vencimiento del pagaré.

La NAFINSA se compromete a disponer de los documentos recibidos sólo después del envío de los pagarés emitidos de acuerdo con las especificaciones y los enviará al CSOB por correo aéreo certificado.

La comisión de aviso y de pago resultante de los créditos documentarios serán a cargo del importador mexicano.

El crédito documentario será abierto a más tardar 30 días antes del primer embarque, cuya fecha será comunicada con debida anticipación por el exportador checoslovaco al importador mexicano.

El CSOB será autorizado a reembolsarse de sus pagos, comisiones y gastos con un Banco de primera clase en Nueva York o en Zurich, aceptado previamente por la NAFINSA.

El crédito documentario determinará que a las facturas extendidas en dólares USA y pagaderas en dólares USA se agregue una hoja separada especificando:

- el valor total FOB de la entrega realizada
- el monto que representa la parte alícuota del pago adelantado
- el valor del 10%, respectivamente 15%
- el valor del 80% representando el crédito concedido.

Junto con los documentos, el CSOB enviará a la NAFINSA el aviso sobre la contabilización del importe representativo del 80% del valor de la factura en la cuenta de utilización del crédito, que se abre para este Convenio.

Artículo 4

Las operaciones que pueden ser incluidas en el Convenio, sobre la base del acuerdo de ambas partes, deben ser concluidas por montos no inferiores a US\$ 30.000.00.

/El plazo

El plazo del crédito que el CSOB otorgará, será diferente según el valor de los contratos y el tipo de mercancía de que se trate, de acuerdo con la siguiente escala:

<u>desde US\$</u>	<u>hasta US\$</u>	<u>plazo de crédito</u>
30.000.00	500.000.00	2 - 7 años
500.001.00	1.000.000.00	8 años y más

lo que será juzgado en cada caso individual.

El plazo del crédito se cuenta desde la fecha del conocimiento de embarque cubriendo el respectivo suministro de la mercancía. Los montos de crédito resultantes de las entregas individuales, serán cubiertos con los pagarés, emitidos por la NAFINSA de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3.

Cada uno de los pagarés será emitido por el capital y los intereses y será domiciliado con el Manufacturers Hanover Trust Company de Nueva York o con el Union Bank of Switzerland, Zurich.

Para cada suministro será emitida la respectiva cantidad de pagarés por pagos semestrales, con el primer vencimiento a los seis meses de la fecha del conocimiento de embarque cubriendo la respectiva entrega de la mercancía.

Está estipulado expresamente que los pagarés emitidos por la NAFINSA por el capital y los intereses, representan los compromisos de pago incondicionales cuyo pago no puede ser rehusado por ningún motivo.

Artículo 5.

La tasa de interés será del 8% anual sobre las sumas efectivamente utilizadas y se calculará a partir de la fecha del pago contra presentación de los documentos prescritos por el crédito documentario sobre el saldo deudor. Para los efectos de este Convenio, el año será de 360 días y el mes de 30 días. En caso de mora en el reembolso del crédito, la tasa de interés aumentará automáticamente en el 2% anual por el tiempo de mora y la NAFINSA se compromete a pagar este aumento en el día en que se efectúe el pago atrasado. Los importes de los intereses calculados serán incluidos en los respectivos pagarés.

Artículo 6.

Para tener evidencia exacta de la utilización del crédito concedido, el CSOB abrirá en sus libros una cuenta en dólares estadounidenses bajo el

nombre "Nacional Financiera, S.A., México - Cuenta de utilización del Convenio de Crédito del". En el día de la presentación de los documentos requeridos, el CSOB cargará en esta cuenta los montos de los pagarés representativos del capital y los intereses, que serán emitidos por la NAFINSA en base del aviso sobre la contabilización. En esta cuenta abonará los montos de los pagarés cancelados.

Sobre los movimientos de dicha cuenta, el CSOB informará a la NAFINSA por el sistema de estados de cuenta.

Artículo 7

Los pagos según el presente Convenio se realizarán en dólares estadounidenses.

Para la correspondencia llevada entre las dos instituciones serán valederas las firmas, así como las claves telegráficas, intercambiadas entre ellas.

Artículo 8

Este Convenio está sujeto al derecho francés.

Las controversias eventuales que pudieran surgir de este Convenio entre el CSOB y la NAFINSA que no pudieran solucionarse amistosamente por un arreglo directo entre las partes contratantes, serán resueltas en París, según el Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por tres árbitros designados en conformidad con dicho Reglamento. La obligación de recurrir al arbitraje no se refiere a los casos en que se hagan valer acciones y derechos resultantes de los pagarés. Cualquier diferencia o reclamación que llegara a presentarse entre el importador mexicano y el exportador o vendedor checoslovaco en desarrollo o ejecución del presente Convenio quedará por fuera de éste y por consiguiente deberá ser discutida y resuelta entre ellos.

Artículo 9

El crédito concedido puede ser utilizado dentro de los tres años contados a partir de la fecha de la firma del presente Convenio. El plazo en cuestión se refiere a la presentación de las solicitudes por la NAFINSA, sin afectar a los otros compromisos resultantes del presente Convenio. Las disposiciones del Convenio, si su utilización lo requiere, podrán ser complementadas de común acuerdo por medio del intercambio de cartas entre el CSOB y la NAFINSA.

/Ambas partes

Ambas partes pueden en base a un acuerdo mutuo, convenir sobre la prolongación eventual del plazo para la utilización del crédito.

Artículo 10

La NAFINSA declara haber cumplido con todos los trámites y requisitos exigidos por la Legislación mexicana para la firma del presente Convenio.

El presente Convenio entra en vigor el día de su firma.

Suscrito en dos ejemplares originales del mismo efecto y tenor, en idioma español, en la Ciudad de Praga, Checoslovaquia, el día 17 del mes de Agosto de 1976.

CESKOSLOVENSKA OBCHODNI
BANKA A.S.

NACIONAL FINANCIERA, S.A.

CONVENIO TECNICO BANCARIO CELEBRADO ENTRE: EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO
EXTERIOR, S.A., MEXICO, D.F. Y EL BANK HANDLOWY W
WARSZAWIE, S.A., VARSOVIA a/

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 del Memorándum firmado en Varsovia, el día 11 de agosto de 1972, adjunto como anexo 2 al Segundo Protocolo Adicional al Convenio Comercial suscrito entre la República Popular de Polonia y los Estados Unidos Mexicanos, el Bank Handlowy w Warszawie, S.A., Varsovia, que a continuación se denominará "HANDLOBANK" y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., México, D.F., que se denominará "BANCOMEXT" han llegado al siguiente convenio:

Artículo 1

El HANDLOBANK concede al BANCOMEXT una línea de crédito en dólares norteamericanos, ejercible mediante letras de cambio que expidan los exportadores polacos, las cuales serán aceptadas por los importadores mexicanos y con la garantía incondicional del BANCOMEXT (aval) como establece el Artículo 4. El importe del pago de dichas letras se utilizará para las compras

a/ Este documento no está en orden correlativo debido a que fue recibido con retraso.

a crédito de bienes de capital, maquinaria, equipo industrial y otros bienes exportados de Polonia a México, según contratos de compra-venta que se celebren entre los importadores mexicanos y los exportadores polacos hasta el 31 de diciembre de 1975, pudiendo el BANCOMEXT retener las cantidades cobradas sin causar intereses hasta por el término de un año, a menos que las mismas sirvan para pagar importaciones que hagan compradores polacos de productos mexicanos, sujetándose ambas Instituciones a lo convenido en el presente convenio.

Artículo 2

Para que tales contratos queden incluidos bajo este Convenio crediticio, será necesario que:

1. El exportador polaco obtenga una aprobación de parte del HANDLOBANK de las condiciones de pago establecidas en el contrato respectivo;
2. El importador mexicano obtenga el aval del BANCOMEXT para garantizar el pago de las letras mencionadas en el Artículo anterior que cubren principal e intereses a sus respectivos vencimientos en las condiciones convenidas en cada contrato de compra-venta que se celebre entre exportadores polacos e importadores mexicanos, el cual se ajustará a los términos y condiciones de este Convenio.

Una vez aprobado el contrato de compra-venta el HANDLOBANK avisará por la vía más rápida dicha aprobación al exportador polaco, así como al BANCOMEXT. El BANCOMEXT, por su parte, avisará al importador mexicano e informará por cable o telex al HANDLOBANK su acuerdo de otorgar su aval por cuenta del importador mexicano según lo previsto en el contrato de compra-venta.

Cada contrato deberá indicar su vigencia después del intercambio de informes llevado a cabo por los dos Bancos, como se señala anteriormente.

Artículo 3

Los contratos de compraventa a realizarse conforme este Convenio crediticio, fijarán las condiciones de pago, según la naturaleza de los bienes, de acuerdo con el monto total del contrato y establecerán:

- a) Pago mínimo anticipado del 10% del valor FOB lugar de embarque del contrato dentro de los 30 días después de la firma del mismo;
- b) Otros pagos eventuales anticipados, pagos efectuados durante las entregas de bienes o los retenidos como garantía y efectuados después de la firma del contrato;

/c) Amortización

c) Amortización hasta del 90% del valor FOB puerto de salida de cada embarque en pagos semestrales, iguales, convenidos entre el exportador polaco y el importador mexicano, y aprobado por el HANDLOBANK.

Artículo 4

El pago de cantidades retenidas, así como de los intereses respectivos, será documentado por medio de letras de cambio giradas por el exportador polaco a cargo y aceptadas por el importador mexicano y con el aval del BANCOMEXT.

Las cantidades correspondientes a capital serán pagadas semestralmente y el primer pago a efectuarse se hará con un período de gracia de seis meses a partir de la fecha de los conocimientos de embarque respectivos si así lo convinieran las partes contratantes.

Los intereses también serán pagados semestralmente al vencimiento de las letras objeto de la operación y serán calculados sobre saldos insolutos; el primer pago de intereses se efectuará seis meses contados a partir de la fecha de embarque y los subsecuentes cada seis meses tomando como base el primer pago de intereses.

Artículo 5

Los documentos de embarque correspondientes a cada exportación polaca serán entregados por el vendedor polaco al HANDLOBANK, quien los enviará por correo aéreo al BANCOMEXT con instrucciones específicas de entregarlos al importador mexicano contra aceptación de las letras que serán avaladas por BANCOMEXT.

Las letras de cambio aceptadas por el importador mexicano y avaladas por el BANCOMEXT serán enviadas al HANDLOBANK con la leyenda impresa de "NO NEGOCIABLE" en cada una de ellas, mismas que serán devueltas al BANCOMEXT un mes antes de su vencimiento para su cobro, cuyo importe será acreditado a la cuenta especial que le llevará en sus libros el BANCOMEXT al HANDLOBANK, ya sea mediante el pago del importador o en su caso por el BANCOMEXT como avalista de la operación.

Artículo 6

Los pagos efectuados por los importadores mexicanos al vencimiento de las respectivas letras de cambio por el principal e intereses previstos en el Artículo 4, se registrarán en una cuenta especial.

/Para tal

Para tal efecto, el HANDLOBANK abrirá en sus libros y mantendrá una cuenta especial en US. dólares, denominada:

"BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A.
MEXICO, D.F. CUENTA ESPECIAL".

la que estará exenta de intereses, gastos y comisiones.

El BANCOMEXT abrirá en sus libros y mantendrá una cuenta especial en US. dólares, denominada:

"BANK HANDLOWY W WARSZAWIE, S.A., WARSZAWA
CUENTA ESPECIAL".

la que estará exenta de intereses, gastos y comisiones.

El BANCOMEXT acreditará de la manera correspondiente en la cuenta especial, el pago de cada letra de cambio a su respectivo vencimiento, avisando al HANDLOBANK por cable o télex.

A su vez, el HANDLOBANK cargará a la cuenta especial arriba citada el importe de cada letra de cambio a su respectivo vencimiento dando aviso al BANCOMEXT por cable o telex.

Artículo 7

Las cantidades registradas en la cuenta especial con el BANCOMEXT, representarán el saldo a favor del HANDLOBANK y quedarán a su disposición por un período de hasta un año, contándose, por ejemplo, como su primer día el 21 de octubre de ese año y el último día el 20 de octubre del siguiente año.

El saldo a favor del HANDLOBANK en la cuenta especial con el BANCOMEXT será utilizado por este último para efectuar pagos a favor de exportadores nacionales por ventas de productos mexicanos a Polonia.

Las instrucciones del HANDLOBANK para efectuar pagos a favor de exportadores mexicanos serán transmitidas por conducto del BANCOMEXT, de acuerdo con las condiciones de pago establecidas en los contratos de compra-venta respectivos.

Al dar una orden de pago, ya sea por correo, cable o télex el HANDLOBANK acreditará el mismo día con el importe respectivo la cuenta especial del BANCOMEXT, el cual debitará con el mismo importe la cuenta especial del HANDLOBANK el día que se efectúe el pago.

/al recibir

Al recibir los documentos de embarque del BANCOMEXT, el HANDLOBANK acreditará su importe en la cuenta especial del BANCOMEXT, avisándole por la vía aérea y el BANCOMEXT al recibir este aviso debitará por el mismo importe la cuenta especial del HANDLOBANK.

Queda entendido que el saldo no utilizado por el período convenido de un año será puesto a disposición del HANDLOBANK en US dólares convertibles para ser transferidos al banco que indique el HANDLOBANK al BANCOMEXT.

Artículo 8

El HANDLOBANK cargará en la cuenta Especial del BANCOMEXT el importe de cada letra a su vencimiento y el BANCOMEXT a su vez le acreditará la misma cantidad en la cuenta Especial del HANDLOBANK, en la inteligencia de que los mencionados cargos y abonos serán mutuamente avisados por cable o telex.

Artículo 9

El presente Convenio Técnico Bancario para entrar en vigor requiere además del cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 10, una modificación previa del Convenio de Créditos Recíprocos vigente, suscrito por el Banco de México, S.A. y el Narodowy Bank Polski el 9 de octubre de 1963, así como el Procedimiento Técnico Bancario celebrado entre el Banco de México, S.A. y el Bank Handlowy w Warszawie S.A., el día 16 de marzo de 1964.

El HANDLOBANK notificará al BANCOMEXT por cable o telex una vez que se hayan establecido estas modificaciones al Convenio de Créditos Recíprocos, así como al Procedimiento Técnico Bancario que se citan en el párrafo anterior.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor una vez que sea aprobado por los Consejos de Administración de ambos Bancos y será válido hasta que pasen por las cuentas especiales todos los pagos resultantes de contratos financiados con el crédito otorgado por el HANDLOBANK al BANCOMEXT, según el Artículo 1 y hasta su liquidación del saldo final existente en la cuenta especial a favor del HANDLOBANK.

Artículo 11

Queda entendido que el BANCOMEXT en México y el HANDLOBANK en Polonia harán una difusión amplia en los círculos comerciales y entre inversionistas, exportadores e importadores tanto de México como de Polonia

/acerca de

acerca de las ventajas de este mecanismo financiero creado por el presente Convenio a fin de promover las operaciones de compra de productos mexicanos por las empresas importadoras polacas, así como las importaciones de bienes y productos de origen polaco por los importadores mexicanos.

El presente Convenio ha sido redactado en lengua castellana y firmado en la Ciudad de México a los 27 días del mes de octubre de 1972.

Por
el BANK HANDLOWY W WARSZAWIE S.A.

Por
el BANCO NACIONAL DE COMERCIO
EXTERIOR, S.A.

CREDIT AGREEMENT

In order to strengthen the trade relations between the German Democratic Republic and the United States of Mexico and to make possible the financing of contract concluded between enterprises of both Republics:

- Deutsche Aussenhandelsbank Aktiengesellschaft, herein
after referred to as "DABA"

and

- Nacional Financiera, S.A., hereinafter referred to as "NAFINSA"
hereto covenant and agree as follows:

Article 1

1. DABA hereby establishes a credit line in favor of NAFINSA for the lesser of US\$ 20.000.000.00 (Twenty Million Dollars of the United States of America).

2. This credit line shall be utilized to assist Mexican buyers in financing the purchase in the German Democratic Republic and exportation to Mexico of goods, equipment, according to the terms and conditions of this Agreement. In no case the individual sub-loan shall be for less than US\$ 100.000.00.

3. All purchase contracts concluded between Mexican importers and German Democratic exporters shall be eligible for financing under this line of credit during the two years following the Date of the signing of this Agreement.

/4. The

4. The repayment period shall be determined after debiting the Credit Account of NAFINSA as follows:

- a) Sub-loans for the lesser amount of US\$ 200.000.00 up to 5 years.
- b) Sub-loans from US\$200.000.00 to US\$ 500.000.00 up to 6 years.
- c) Sub-loans exceeding US\$ 500.000.00 7-10 years.

Article 2

1. Mexican importers wishing to utilize this line of credit to finance their purchase contracts shall make a written request to NAFINSA.
2. NAFINSA shall advise DABA of purchase contracts which it considers eligible for financing under this line of credit, and shall provide DABA with pertinent details of transaction in question (German Democratic exporter, Mexican importer, contract price, aggregate purchase price, goods, equipment, to be exported to Mexico, terms of payment and terms of shipment), and at the same time NAFINSA shall undertake the obligation to issue and to deliver Promissory Notes to DABA according to Annex A, and to authorize DABA to debit the Credit Account of NAFINSA for the lesser of 85% of the total amount of the shipment documents when presented to DABA.
3. DABA shall advise NAFINSA via telex whether or not proposed transaction is eligible for financing under line of credit.
4. Repayment term shall be determined between DABA and NAFINSA according to paragraph 1.

Article 3

1. The respective delivery contracts shall provide the following payment conditions:

- a) Payment of 5% of the FOB value, at least 30 days after signing of the contract.

Payment shall be effected by transfer of the respective amount to the US\$ account of DABA with Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. or Banco de Comercio, S.A. at Mexico City.

- b) Payment of 10% of the agreed FOB value by opening an irrevocable documentary letter of credit at least 30 days after signing of the contract, in favor of the respective German Democratic Republic exporter, payable against presentation of the shipping documents by crediting a US\$ account of DABA.

/c) Payment

c) Payment of the remaining 85% FOB value by utilization of the DABA credit line herewith established.

Article 4

1. NAFINSA upon receipt of telex from DABA advising date and amount of debit to NAFINSA's Credit Account pertaining to 85% of the total value of shipments, shall issue and deliver to DABA a Promissory Note in the form of Annex A to this Agreement. DABA shall submit to NAFINSA a copy of shipping documents pertaining to debit in question.

2. Promissory Note issued and delivered by NAFINSA shall provide for semiannual maturities and equal installments for repayment of principal, as stipulated in Article 2.4. The first installment shall be due six months after the date on which DABA debits NAFINSA's Credit Account.

Article 5

1. NAFINSA shall pay interest on the principal amount as follows:

a) With respect to terms of payment of less than five (5) years, at the rate of $7\frac{1}{2}\%$ (seven and a half percent) per annum on the basis of the actual number of days elapsed using a 365/366 day-year.

b) With respect to terms of payment of over five (5) years, at the rate of 8% (eight percent) per annum on the basis of the actual number of days elapsed using a 365/366 day-year.

2. The date of utilization of the credit and of the beginning of the interest calculation shall be the date of debiting the Credit Account of NAFINSA indicated by DABA via telex to NAFINSA.

Article 6

1. Repayment of the utilized credit amounts and payment of interest shall be effected in New York clearing house funds according to maturities stated in the Promissory Notes issued by NAFINSA under the Agreement and payable at Citibank New York. NAFINSA irrevocably obliges itself to pay the due amounts at maturity.

2. For purposes of recording the credit amounts granted under the present Agreement DABA shall open an account in United States Dollars and forward to NAFINSA the respective statements of account periodically.

3. Upon a 30 day-notice NAFINSA shall have the right to repay at any time in advance of maturity, without premium or penalty, all or part of the disbursed and outstanding principal amounts of the credit and notes.

/Interest shall

Interest shall be computed only up to the date on which said payment was effected.

Article 7

1. In case of delay in repayment of the credit amounts and of interest, DABA shall be entitled to compute default interest at a rate of 2% per annum, calculated from the date on which payment was due up to the date on which payment was effected in United States Dollars to the account of DABA. If NAFINSA should fail to pay at maturity principal or interest due under this Agreement and payment should not have been effected within 30 days after maturity, DABA shall be entitled to stop further disbursements, and the total outstanding debts of NAFINSA under the present Agreement shall become due and payable including interest, calculated up to the actual days of payment.

Article 8

1. This agreement is subject to the French law.
2. Any controversies arising out of this Agreement between DABA and NAFINSA and which might not be friendly solved by a direct settlement between both parties, shall be settled in the City of Paris, France in accordance with the Arbitrage Conciliate Regulations of the International Chamber of Commerce by three judges designated in accordance with such regulations. The obligation of recurring to arbitration does not refer to the cases in which rights and actions determined in the Promisory Notes may become valid.
3. Any difference or complaint arising between the Mexican importer and the exporter in the German Democratic Republic during the utilization or execution of the present Agreement shall have no effect on this Agreement, and, therefore, to be discussed and resolved by the interested parties.
4. The place of performance shall be Berlin.
5. The parties to this Agreement declare, that they, according to the laws of their respective countries have obtained all necessary authorizations for signing and executing the present Agreement.
6. All correspondence between the two parties to this Agreement shall be in the English language.

Article 9

The present Agreement shall come into force at the date of signing the same and shall remain in force until the utilized credit will be repaid

/in full,

in full, the accrued interest will be paid and all banking operations related to the present Agreement will be finished.

This credit Agreement consists of two executed copies in the English language, dated as of October 8, 1976.

For the German Democratic Republic

For the United States of Mexico

DEUTSCHE AUSSENHANDELSBANK
AKTIENGESELLSCHAFT

NACIONAL FINANCIERA, S.A.

AGREEMENT BETWEEN THE NATIONAL BANK OF HUNGARY AND BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, S.A. a/

Whereas in the Acta Final dated October 27th, 1976 of the first session of the Hungarian-Mexican Intergovernmental Mixed Committee held in Budapest between October 25th - 27th, 1976 the Hungarian Party expressed her willingness to grant facilities for financing Mexican purchases of Hungarian capital goods, and

whereas Magyar Nemzeti Bank, Budapest (the National Bank of Hungary, hereinafter called as MNB) is ready to offer and Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. Mexico City (hereinafter called as BNCE) is ready to accept a line of credit as and for the realization of the above-mentioned willingness, it is now hereby agreed upon as follows:

Article 1

The amount of the credit line is U.S. Dollars 15,000,000.00 which is available for financing the credit part of the FOB value of the Mexican purchases of Hungarian capital goods, out of which:

a) U.S. Dls. 12,000,000.00 is available for financing the purchases by the Mexican public sector (equally divided among the enterprises and companies belonging to the authority of the Ministry of Health, Ministry of Education as well as other public institutions) and

a/ Este documento no está en orden correlativo debido a que fue recibido con retraso

/b) U.S. Dls.

b) U.S. Dls. 3.000.000.00 is available for financing the purchases by the Mexican private sector.

This allocation is, however, of provisional characters and final allocation will be determined by the contracts approved by MNB.

Each contract shall be eligible for settlement under the present Agreement if and when MNB and BNCE will have confirmed to each other their approval. For this purpose the Hungarian seller shall present the individual sales contract to MNB and the Mexican buyer shall present same to BNCE applying for their approval. The date of validity of the contract will be that of the later notification.

It is understood that MNB and BNCE shall not approve contracts with an amount less than U.S. Dls. 100.000.00.

Article 2

Each contract concluded under this Agreement shall have reference to same and contains the following payment conditions:

- a) 5% of the FOB value shall be payable in advance;
- b) 15% of the FOB value shall be payable on presentation of the shipping documents;
- c) 80% of the FOB value shall be payable according to the stipulations of this Agreement.

To effect payments the following procedure shall be applied:

ad a) The amount of the advance shall be paid by the buyer to the seller within 60 days from the date of validity of the contract. Should the individual contract prescribe the issuance of a Letter of Guarantee from the seller, MNB is ready to issue such a Letter of Guarantee by order of the seller in favour of the buyer for this amount assuming responsibility for the proportional repayment of the amount of the advance if and when the seller partly or fully fails to meet its contractual delivery obligations.

ad b) For the amount of 15% of the FOB value BNCE shall open a Documentary Credit by order of the buyer in favour of the seller with and confirmed by MNB within 60 days from the date of validity of the contract. This Documentary Credit shall give

- an instruction to MNB to effect payment to the beneficiary on presentation of the prescribed shipping documents and
- an authorization to MNB to claim reimbursement from BNCE by cable confirming that the respective payments has been effected and

/- an

- an undertaking by BNCE to transfer without delay by cable to MNB the amount paid to the beneficiary under the Documentary Credit.

ad c) The remaining 80% of the FOB value shall also be paid to the seller by MNB on presentation of the shipping documents as per b) above to the debit of the credit line.

Article 3

Terms of repayment of the utilized credit are as follows:

- 3 years from the day of the last disbursement under the respective contract in case the amount of the contract is not exceeding U.S. Dls. 500.000.00.
- 4 years from the day of the last disbursement under the respective contract in case the amount of the contract is more than U.S. Dls. 500.000.00 but not exceeding U.S. Dls. 1.000.000.00.
- 6 years from the day of the last disbursement under the respective contract in case the amount of the contract is more than U.S. Dls. 1.000.000.00 but not exceeding U.S. Dls. 2.000.000.00.
- 8 years from the day of the last disbursement in case the amount of the contract is exceeding U.S. Dls. 2.000.000.00.

Repayment shall be effected by BNCE in equal half-yearly instalments, the first one becoming due in one year after the day of the last disbursement under the contract.

Interest will be calculated from the day of the respective disbursement at the following rates:

a) financing for public sector:

- 6,5% p.a. in case the financing period is upto 6 years,
- 7% p.a. in case the financing period is exceeding 6 years.

b) financing for private sector: 7,5% p.a.

Article 4

MNB will open and run credit accounts on the name of BNCE in connection with each contract established under this Agreement free of commissions and charges. On presentation of shipping documents relative to each partshipment under the respective Documentary Credit - whereby a disbursement is effected from the credit - MNB will effect payment to the beneficiary and will debit same day the credit account with the amount of the disbursement.

/Thus the

Thus the date of the debit entry shall be considered as the date of the utilization of the credit and the commencing date of the interest calculation.

On presentation of the documents of the last partshipment under or on the expiry date of the Documentary Credit - whichever the earlier is - MNB will establish the amount of the respective credit account. (The fact of the last partshipment shall be stated on the respective shipping documents presented under the Documentary Credit).

Simultaneously MNB will also calculate the amount of the interest from the date of the first disbursement until the last one and this amount shall also be debited to the credit account. The total debt of BNCE under each credit account will be thus consisted of the total amount of the respective disbursement plus interest thereon.

Having established the total debt of BNCE as above under the respective credit account MNB shall draw up the schedule of repayment in accordance with the terms of repayment as per Article 3 hereof including the amounts of interest to be calculated on the total outstanding debt and payable together with the half-yearly repayment quotas.

Interest calculation shall be effected by MNB on a 365/360 days basis. The above schedule shall be airmailed to BNCE by MNB within 30 days.

Article 5

Enclosed to each Documentary Credit BNCE shall forward blank Promissory Notes to MNB which will cover the repayment of the debt and payment of interests. As many Promissory Notes shall be enclosed as are required in compliance with the number of instalments prescribed by the terms of this Agreement as per Article 3 hereof. The Promissory Notes shall be clean and exempt from any Mexican withholding tax or other charge. (The Specimen form of the Promissory Note is attached hereto as Annex N° 1. forming an integral part of this Agreement.

MNB shall keep the blank Promissory Notes in custody as trustee. MNB is hereby entitled to fill in the Promissory Notes in respect of amount and maturity in accordance with the schedule of repayment set forth in Article 4 hereinbefore. Consequently the face amount of the Promissory Note shall include the principal amount repayable plus interest. Having duly filled in the Promissory Notes MNB shall credit the respective credit account subsequently closing the same under advice to BNCE.

/Article 6

Article 6

BNCE will open and run a special account in U.S. Dollars on the name of MNB free of interest, commissions and charges. This account shall be credited by BNCE with the amounts of the Promissory Notes on their maturities under cable advice to MNB. The funds on this account can be utilized by MNB to effect payments for the settlement of Hungarian imports made in Mexico. If the amounts credited to this special account will not be utilized by MNB fully or partly in 6 months from the date of the respective credit entry, the unutilized amount shall be transferred by BNCE by cable according to the instructions of MNB.

MNB is, however, authorized and BNCE undertakes to effect payments to the debit of this special account for the settlement of Hungarian imports made in Mexico even in the case if no sufficient balance is available on the special account with the condition that the debit balance is available on the special account may not exceed at any circumstances the amount of the Promissory Notes falling due in 6 months following the date of the debit entry.

The Promissory Notes shall be returned by MNB to BNCE duly cancelled when the effective payment has been made.

Article 7

In case of any delay or default on behalf of BNCE in the effective payment BNCE undertakes to pay to MNB interest at 1% p.a. above the basic rate prescribed in Article 3 hereinbefore or above the one month LIBOR prevailing on the commencing day of the delay or default, whichever rate the higher is.

Should the delay or default in the effective payment of BNCE continue for a period more than 30 days counted from any maturity date the total outstanding debt of BNCE under this Agreement will automatically become due in one amount with immediate effect and be charged with interest at 2,5% p.a. above the basic rate prescribed in Article 3 hereinbefore or above the 6 months LIBOR prevailing on the commencing day of the delay or default, whichever rate the higher is, until payment will have been effected.

/Article 8

Article 8

Banking commissions in respect of the Documentary Credits and handling fees in respect of the Promissory Notes shall be charged separately by MNB on ENCE in compliance with their List of Terms and Conditions and such commissions shall be paid cash by ENCE on demand of MNB.

Article 9

Contracts to be financed under this Agreement shall be concluded not later than 31st December, 1978. However, should the amount of the credit line not be fully utilized by that date it is open to both parties hereto to propose the extension of the availability period.

All contracts, documents, Documentary Credits and Promissory Notes shall be made out in U.S. Dollars likewise all payments emanating under this Agreement shall be effected by ENCE to MNB in U.S. Dollars.

All contracts shall be established on FOB European Port basis.

Article 10

Both MNB and ENCE undertake hereby to duly inform the potential trading corporations in their country of the contents of this Agreement.

ENCE hereby declares that she is duly authorized to enter into this Agreement and her obligations undertaken thereunder constitute direct, unconditional and general obligations which rank pari passu in her all other present and future indebtedness and are legally binding and enforceable in accordance with the terms of this Agreement.

Article 11

Any litigation in connection with this Agreement shall be made according to the rules of procedure of the International Chamber of Commerce, Paris.

Article 12

This Agreement is entering into force on the day of its signing and will remain in effect until all obligations arising therefrom will have been duly fulfilled.

Done and signed in Mexico, D.F. on January 11th., 1977, in two originals in English both being equally authentic and valid.

for
Magyar Nemzeti Bank

for
Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A

Promissory Note.

Mexico City

Banco Nacional de Comercio Exterior, Mexico hereby irrevocably
and unconditionally promises to pay the sum of US Dollars
(say US Dollars
to the order of the National Bank of Hungary, Budapest on the date of
.....

for and on behalf of

the

Banco Nacional de Comercio Exterior

authorized signatures

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE
RUMANIA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA

El Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República de Nicaragua,

Animados por el común deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países,

Han decidido celebrar el presente Convenio Comercial, sobre la base de los principios de soberanía e independencia nacional, de igualdad de derecho, mutuo beneficio y no ingerencia en los asuntos internos, para lo cual han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios:

Por el Gobierno de la República Socialista de Rumanía al Señor Alexandru Margaritescu, Primer Viceministro de Comercio Exterior y Cooperación Económica Internacional; y

Por el Gobierno de la República de Nicaragua al Señor Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes habiéndose comunicado sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Con miras a fomentar y facilitar los intercambios comerciales, cada Parte Contratante, con base en reciprocidad, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías originarias del territorio o destinadas al territorio de la otra Parte Contratante, el tratamiento de Nación más favorecida, de conformidad con las reglamentaciones del GATT, del cual las Partes Contratantes son miembros.

Artículo 2

Las Partes Contratantes con el objeto de incrementar las corrientes comerciales entre ambos países, se concederán todas las facilidades permitidas por sus respectivas legislaciones nacionales y para alcanzar tal propósito, acuerdan intercambiar anualmente listas informativas y no limitativas de mercancías y servicios que estén interesadas en la exportación y comercialización en el territorio de la otra Parte, a las que se les dará la divulgación que sea conveniente.

/Artículo 3

Artículo 3

Los precios de las mercaderías objeto de comercio entre ambas Naciones, deberán guardar similitud y armonía con aquellas que rigen en los mercados mundiales, al momento de la conclusión de los respectivos contratos.

Las transacciones que se realicen entre las organizaciones rumanas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte y las personas jurídicas o naturales nicaragüenses, por la otra, se efectuarán de conformidad con las reglamentaciones de importación y exportación vigentes en cada uno de los países.

Artículo 4

Todos los pagos entre las Partes Contratantes se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en cada uno de los países, respecto al régimen de comercio exterior, moneda y cambios.

Artículo 5

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar y promover el intercambio comercial, permitirán recíprocamente y de conformidad a sus respectivas leyes y reglamentos vigentes, la organización y participación en ferias y exposiciones, permanentes o transitorias y se prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes Contratantes se concederán asimismo, las facilidades necesarias, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos para:

- a) La internación al país de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporal, de productos y mercaderías destinados a ferias y exposiciones permanentes o transitorias;
- c) La introducción al país, en admisión temporal, de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que la introducción sea realizada por los ejecutantes de dichas obras.

Las Partes Contratantes de conformidad a sus legislaciones internas, convienen en dar las facilidades necesarias a sus representantes oficiales, hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países que deban trasladarse a uno u otro país en cumplimiento de actividades

/relacionadas con

relacionadas con el desarrollo de intercambio comercial entre las Partes.

Artículo 6

Con el fin de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, las Partes Contratantes se otorgarán la posibilidad de establecer, de común acuerdo, Representaciones Comerciales en sus respectivas capitales.

Artículo 7

Los barcos mercantes de cada Parte Contratante que arriben, permanezcan fondeados y zarpen de los puertos de la otra Parte, como asimismo su carga y sus tripulaciones, recibirán el trato de la nación más favorecida concedido a los barcos de otros países, en materia de franquicias y de pago de los impuestos previstos por las leyes y reglamentos de ambas Partes.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente en el caso de invocarse las ventajas, franquicias o privilegios concedidos o que concedan cualquiera de las Partes Contratantes a los barcos mercantes, carga y tripulaciones, de países con los cuales hayan convenido o convengan en el futuro acuerdos de uniones aduaneras o zonas de comercio libre y cualesquiera otros acuerdos económicos regionales.

La nacionalidad de los barcos de cada Parte Contratante será determinada legalmente conforme a los reglamentos de cada una de ellas y los documentos marítimos, como también las listas de las tripulaciones emitidos por las autoridades respectivas de las Partes Contratantes, serán reconocidas por la otra Parte.

Artículo 8

Se integrará una Comisión Mixta formada por representantes de ambas Partes, la que tendrá la tarea de supervisar el desarrollo de este Convenio, de hacer propuestas y recomendaciones a sus Gobiernos con el fin de cumplir con las prevenciones del mismo y de aumentar el intercambio recíproco de mercaderías. Esta Comisión se reunirá alternativamente en Managua y Bucarest cuando fuese necesario y a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 9

Las disposiciones de este Convenio seguirán siendo aplicadas a todas aquellas operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

/Artículo 10

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos exigidos por sus respectivas disposiciones legales.

Este Instrumento tendrá una vigencia de cinco años y se renovará automáticamente y en forma sucesiva por períodos de dos años, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie en forma escrita con seis meses de anticipación a la expiración del período correspondiente.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales cada uno en idioma español e idioma rumano, siendo ambos textos auténticos, en Managua, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

Por el Gobierno de la República
de Nicaragua

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA
Y LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República del Perú, animados del común deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, en un espíritu de reciprocidad y mutuo beneficio, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la nación más favorecida en lo que se relaciona con su comercio recíproco; especialmente aplicarán a las mercaderías originarias e importadas de la otra Parte, así como a las mercaderías exportadas con destino a la otra, el trato más favorable que concedan a mercaderías de o para cualquier país o grupo de países, tanto en lo que se refiere a tarifas, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, cuanto en lo relativo a trámites administrativos, al régimen de concesión de licencias de exportación o importación, prohibición y limitación de las importaciones y exportaciones de mercaderías, transferencias y/o pagos de divisas, reglamentación de circulación y de transporte y distribución.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios que:

/a) Cualesquiera

a) Cualesquiera de las Partes Contratantes conceda o conceda en un futuro a sus respectivos países vecinos con miras a facilitar su comercio;

b) Cualesquiera de las Partes Contratantes haya otorgado u otorgue en el futuro como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, en uniones aduaneras u otros acuerdos económicos regionales o sub-regionales.

Artículo 2

Con el fin de promover un creciente intercambio comercial al amparo del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan entregarse anualmente listas informativas de mercaderías que estén especialmente interesadas en exportar al territorio de la otra Parte, a las cuales se les dará la conveniente divulgación.

Artículo 3

La República Popular de Bulgaria y la República del Perú estimularán la exportación del Perú hacia Bulgaria de Artículos manufacturados y semi-manufacturados en condiciones competitivas del mercado internacional, sin perjuicio de los que han venido siendo objeto de comercio tradicional. Asimismo, Bulgaria podrá contribuir al proceso del desarrollo industrial y económico del Perú particularmente en lo que se refiera a la industria farmacéutica, alimenticia, minera, metal-mecánica, de ensamblaje, eléctrica, electrónica, instalaciones portuarias y otras.

Artículo 4

Los productos objeto de intercambio comercial de conformidad con el presente Convenio, estarán destinados al consumo interno o su transformación en el territorio del país importador. La reexportación de mercaderías por una de las Partes Contratantes sólo podrá ser efectuada con consentimiento expreso de la otra Parte.

Artículo 5

Los precios de las mercaderías objeto del intercambio entre los dos países estarán en armonía con aquellos que rijan en el mercado mundial en el momento de la conclusión de los respectivos contratos.

/Las transacciones

Las transacciones comerciales que se realicen entre las organizaciones búlgaras de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes por una parte, y las personas jurídicas o naturales peruanas, por la otra, se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación y exportación vigente en cada uno de los países.

Artículo 6

Todos los pagos entre las Partes Contratantes serán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones vigentes en cada uno de los países respecto al régimen de comercio exterior, moneda y cambios.

Artículo 7

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar y promover el intercambio comercial permitirán recíprocamente y con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en cada país, la organización y participación en ferias y exposiciones, permanentes o transitorias, y se prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes Contratantes se concederán, asimismo las facilidades necesarias, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos para:

- a) La internación de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporal, de productos y mercadería destinados a ferias y exposiciones permanentes o transitorias; y
- c) La introducción al país, en admisión temporal, de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que ella sea realizada por los ejecutantes de dichas obras.

Las Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias a sus representantes oficiales, hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban trasladarse a uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las partes.

Artículo 8

Los barcos mercantes de cada Parte Contratante que arriben, permanezcan fondeados o zarpen de los puertos de la otra Parte, como asimismo su carga y sus tripulaciones, recibirán el trato de la nación más favorecida

/concedido a

concedido a los barcos de otros países, en materia de franquicias y de pago de los impuestos y de otras tasas previstos por las leyes y reglamentos de ambas Partes.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente en el caso de invocarse las ventajas, franquicias o privilegios concedidos o que concedan cualesquiera de las Partes Contratantes a los barcos mercantes, carga y tripulaciones de países con los cuales hayan convenido o convengan en el futuro acuerdos de uniones aduaneras o zonas de libre comercio u otros acuerdos regionales.

La nacionalidad de los barcos de cada Parte Contratante será determinada legalmente conforme a las reglamentaciones de cada una de ellas y los documentos marítimos, como también los roles de las tripulaciones emitidos por las autoridades respectivas de los Países Contratantes, serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo 9

A fin de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, las Partes Contratantes podrán establecer Representaciones Comerciales en las respectivas Capitales. El status y las franquicias que se concederán a los Representantes Comerciales, serán idénticos a los que se acuerdan a los Representantes Comerciales de otros Gobiernos y estarán basados de conformidad con la práctica internacional, en el principio de la reciprocidad.

De convenir la República Popular de Bulgaria y la República del Perú el establecimiento de relaciones diplomáticas, las Representaciones Comerciales de ambos países se considerarán partes integrantes de sus respectivas Embajadas.

Artículo 10

Las disposiciones de este Convenio seguirán siendo aplicadas a todas aquellas operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y será válido por un período de tres años contados desde esa fecha.

El Convenio se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciara por escrito con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto, señores Luben Avramov, Representante en Misión Especial del Gobierno de la República Popular de Bulgaria, y Javier Pérez de Cuéllar, Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares originales, ambos en idioma español, siendo los textos igualmente válidos, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

Por el Gobierno de la República
del Perú

LUBEN AVRAMOV

JAVIER PEREZ DE CUELLAR

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, TECNICA Y CIENTIFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE
BULGARIA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA PERUANA

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Peruana, animados del deseo de fortalecer aún más las relaciones amistosas entre sus dos países promoviendo la cooperación económica, técnica y científica entre ellos, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación económica, técnica y científica entre las dos naciones, con base a la igualdad de derechos, el respeto a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos de cada país y el beneficio mutuo.

Artículo 2

La cooperación consistirá en:

1. El suministro a la República Peruana de plantas, maquinaria y equipos industriales producidos en Bulgaria, para su aplicación en los campos de la minería, la industria, las instalaciones portuarias y la pesca o en

/cualquiera otros

cualquiera otros que las Partes Contratantes consideren convenientes.

2. El intercambio de proyectos, la transferencia de conocimientos tecnológicos y científicos, y la prestación de asistencia técnica, necesarios para el desarrollo de las actividades que se convengan de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1. del presente artículo.

3. El intercambio de personal especializado, la organización de seminarios profesionales y el otorgamiento de becas de estudios de capacitación en los campos económicos, técnicos y científicos.

4. Cualesquiera otras modalidades de cooperación económica, técnica y científica que sean mutuamente acordadas.

Artículo 3

Las Partes Contratantes convienen en no comunicar sin su previo y mutuo consentimiento, a terceros, los resultados de su cooperación económica, técnica y científica, y de sus comunes investigaciones efectuadas en base al presente Convenio.

Artículo 4

Para llevar a efecto cualesquiera de los programas de cooperación enumeradas en el presente instrumento o que, con base al mismo, convengan las Partes Contratantes, éstas determinarán y fijarán en ajustes o acuerdos complementarios separados, todo aquello que sea pertinente a la naturaleza, duración, personal, aportes de los respectivos Gobiernos y procedimientos administrativos adoptados, así como las entidades búlgaras o peruanas competentes para desarrollar dichos programas.

Artículo 5

Los pagos que se originen de los compromisos contraídos entre las Partes Contratantes al amparo de las disposiciones del presente Convenio se efectuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio Comercial en vigor entre ambos países.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes que emanen de otros acuerdos internacionales celebrados por ellas.

Artículo 7

Las Partes Contratantes convienen en asegurar a las misiones enviadas para llevar a efecto los objetivos del presente Convenio las

/facilidades necesarias

facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones conforme a las leyes vigentes en el país receptor.

Artículo 8

Las Partes Contratantes convienen en establecer un grupo de trabajo permanente en Lima, integrado por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Instituto Nacional de Planificación y de los organismos peruanos competentes, y por la Misión Diplomática de la República Popular de Bulgaria; y un grupo similar en Sofía, integrado por los representantes de los organismos búlgaros competentes y por la Misión Diplomática del Perú destinados a coordinar y estudiar las actividades que se desarrollen en base al presente Convenio.

Artículo 9

El Gobierno de la República Peruana otorgará, con cargo a reciprocidad:

a) La exoneración de derechos de aduana y otros impuestos al material y equipo necesario para llevar a efecto la cooperación técnica y científica prevista en el presente Convenio;

b) La exención de impuestos a la renta de los técnicos y expertos búlgaros en Misión de conformidad con el presente Convenio; y

c) Las franquicias y privilegios que concede a expertos extranjeros en misión de cooperación bilateral a que se contraen los Decretos Leyes Nos. 69 y 270, de 18 de febrero de 1954 y 12 de abril de 1965, respectivamente.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de Notas de Ratificación que confirmen la aceptación del mismo conforme a las leyes vigentes en cada país, y tendrá una duración de tres años al término de los que se renovarán automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período.

Si a la expiración del presente Convenio existen proyectos en ejecución, las Partes Contratantes se obligan a implementarlos hasta su total terminación, observando las disposiciones estipuladas en el presente Convenio.

/Hecho y

Hecho y firmado en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma búlgaro y dos en idioma castellano, siendo los cuatro textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

Por el Gobierno de la República
Peruana

PETAR TANCHEV
Vice-Presidente del Consejo de
Ministros de la República
Popular de Bulgaria

General de División E.P.
EDGARDO MERCADO JARRIN
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y
LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno del Perú animados del común deseo de desarrollar y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, en un espíritu de reciprocidad y mutuo beneficio, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la nación más favorecida en lo que se relaciona con su comercio recíproco; especialmente aplicarán a las mercaderías originarias e importadas de la otra Parte, así como a las mercaderías exportadas con destino a la otra, el trato más favorable que concedan a mercaderías de o para cualquier país o grupo de países, tanto en lo que se refiere a tarifas, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, al régimen de concesión de licencias de exportación e importación, prohibición y limitación de las importaciones y exportaciones de mercaderías, transferencias y/o pagos de divisas, reglamentación de circulación y de transporte y distribución.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios que:

/a) Cualesquiera

- a) Cualesquiera de las Partes Contratantes conceda o conceda en el futuro a sus respectivos países vecinos con miras a facilitar su comercio;
- b) Cualesquiera de las Partes Contratantes haya otorgado u otorgue en el futuro como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, en uniones aduaneras u otros acuerdos económicos regionales o sub-regionales.

Artículo 2

Con el fin de promover un creciente intercambio comercial al amparo del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan entregarse anualmente listas informativas de mercaderías que estén especialmente interesadas en exportar al territorio de la otra Parte, a las cuales se les dará la conveniente divulgación.

Artículo 3

Las Partes Contratantes propiciarán, por los medios a su alcance, que las operaciones de exportación entre ellas, estén constituidas en una proporción creciente, por artículos manufacturados y semimanufacturados de interés recíproco, en adición y sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido su exportación tradicional.

Artículo 4

Los productos objeto de intercambio comercial de conformidad con el presente Convenio, estarán destinados al consumo interno o a su transformación en el territorio del país importador. La reexportación de mercaderías por una de las Partes Contratantes sólo podrá ser efectuada con consentimiento expreso de la otra Parte.

Artículo 5

Los precios de las mercaderías objeto del intercambio entre los dos países estarán en armonía con aquellos que rijan en el mercado mundial en el momento de la conclusión de los respectivos contratos.

Las transacciones comerciales que se realicen entre las organizaciones rumanas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes por una parte, y las personas jurídicas o naturales peruanas, por la otra, se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación y exportación vigentes en cada uno de los países.

Artículo 6

Todos los pagos entre las Partes Contratantes serán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones

/vigentes en

vigentes en cada uno de los países respecto al régimen de comercio exterior, moneda y cambios.

Artículo 7

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar y promover su intercambio comercial permitirán recíprocamente y con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en cada país, la organización y participación en ferias y exposiciones, permanentes o transitorias, y se prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes Contratantes se concederán, asimismo, las facilidades necesarias, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos para:

- a) La internación de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporal, de productos y mercaderías destinados a ferias y exposiciones permanentes o transitorias; y
- c) La introducción al país, en admisión temporal, de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que ella sea realizada por los ejecutantes de dichas obras.

Las Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias a sus representantes oficiales, hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban trasladarse a uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las Partes.

Artículo 8

Los barcos mercantes de cada Parte Contratante que arriben, permanezcan fondeados o zarpen de los puertos de la otra Parte, como asimismo su carga y sus tripulaciones, recibirán el trato de la nación más favorecida concedido a los barcos de otros países, en materia de franquicias y de pago de los impuestos previstos por las leyes y reglamentos de ambas Partes.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente en el caso de invocarse las ventajas, franquicias o privilegios concedidos o que concedan cualquiera de las Partes Contratantes a los barcos mercantes, carga y tripulaciones de países con los cuales hayan convenido o convengan en el futuro acuerdos de uniones aduaneras o zonas de libre comercio u otros acuerdos regionales.

/La nacionalidad

La nacionalidad de los barcos de cada Parte Contratante será determinada legalmente conforme a las reglamentaciones de cada una de ellas y los documentos marítimos, como también los roles de las tripulaciones emitidos por las autoridades respectivas de los Países Contratantes, serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo 9

A fin de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, las Partes Contratantes se otorgan la posibilidad de establecer Representaciones Comerciales en las respectivas Capitales. El status y las franquicias que se concederá a los Representantes Comerciales será idéntico al que se acuerda a Representantes Comerciales de otros Gobiernos y estará basado, de conformidad con la práctica internacional, en el principio de la reciprocidad.

Artículo 10

Las disposiciones de este Convenio seguirán siendo aplicadas a todas aquellas operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y será válido por un período de tres años contados desde esa fecha.

El Convenio se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciara por escrito, con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto, señores Cornelio Manescu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Socialista de Rumanía y General de Brigada Edgardo Mercado Jarrín, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares originales, ambos en idioma español, siendo los dos textos igualmente válidos, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

Por el Gobierno de la República
del Perú

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICO-TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República del Perú, animados del deseo de promover la cooperación económica y técnica entre los dos países sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación económica y técnica entre las dos naciones con base en los principios de respeto a la soberanía, y la no intervención en los asuntos internos de cada Parte.

Artículo 2

Las Partes del presente Convenio cooperarán en los campos de la industrialización y la asistencia técnica correspondiente. La cooperación consistirá en:

1. Suministro a la República del Perú de plantas, maquinaria y equipos industriales producidos en Rumanía, especialmente en los campos de la minería, de la industria petrolera y de la agricultura o en cualquier otra actividad que la Parte Peruana considere conveniente.
2. Elaboración de estudios e investigaciones económicas y técnicas, entrega de proyectos, transmisión de experiencia técnica y prestación de la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actividades que se convengan de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1. del presente Artículo.
3. Intercambio de personal especializado.
4. Cualquier otra forma de cooperación económica y técnica que sea mutuamente convenida.

Artículo 3

Los pagos que se originen de las transacciones celebradas entre los dos países en las condiciones estipuladas en el presente Convenio, se efectuarán en moneda de libre convertibilidad.

Artículo 4

Las Partes convienen en que las condiciones de las transacciones comerciales se establecerán en contratos específicos que se concluirán entre

/las organizaciones

las organizaciones peruanas y rumanas competentes. Los precios involucrados en dichas transacciones deberán ser competitivos y se convendrán en base de los precios mundiales.

Artículo 5

Las Partes promoverán, por los medios a su alcance, la importación y exportación de plantas, maquinarias y equipos industriales entre los dos países, y facilitarán el otorgamiento de licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los países.

Artículo 6

Las Partes convienen en no comunicar, sin previo consentimiento, a una tercera parte los resultados de la cooperación económica y técnica realizada de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 7

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los documentos de ratificación, y tendrá una duración de tres años.

El Convenio se renovará automáticamente, por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciara por escrito con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período.

Si a la expiración del presente Convenio existiesen pagos pendientes, ellos se efectuarán aplicándose las previsiones en él estipuladas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto, señores Cornelio Manescu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Socialista de Rumanía y General de Brigada Edgardo Mercado Jarrín, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares originales, ambos en idioma español, siendo los dos textos igualmente válidos, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumanía

Por el Gobierno de la República
del Perú

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS Y LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República del Perú, con el propósito de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales, dentro de la igualdad y recíprocas ventajas, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes prestarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para la importación y exportación de mercancías de un país a otro de conformidad con la legislación vigente en cada uno de ellos.

Las Partes acordarán las listas indicativas de las mercancías para la importación y exportación de un país a otro.

Artículo 2

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones soviéticas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas jurídicas o naturales peruanas, por la otra, sobre la base de los precios internacionales.

Artículo 3

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y divisas que rigen en cada uno de los países.

Artículo 4

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos los productos pueden ser reexportados por una de las Partes al recibir la autorización previa y escrita de la otra Parte.

Artículo 5

Con respecto a gravámenes aduaneros e impuestos de toda clase y a la forma de cobro de los mismos, a impuestos nacionales y otros gravámenes de toda índole para las mercancías exportadas e importadas, a reglamentaciones y formalidades de importación y exportación de las mercancías de un país al

/otro, y

otro, y a la entrada, permanencia y salida de las naves comerciales de un país en los puertos de otro, se aplicará por las Partes un régimen no menos favorable que aquél que se aplique en el comercio con cualquier tercer país.

Lo establecido en el presente Artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;

b) Hayan sido o fueren otorgados por la República del Perú a favor de algún país de América Latina con motivo de su participación en zonas de libre comercio u otros pactos regionales económicos de los países en vía de desarrollo de América Latina.

Artículo 6

Las organizaciones soviéticas de comercio exterior procurarán utilizar los valores que obtengan de la exportación de maquinarias, equipos y otras mercancías soviéticas al Perú, en la compra de mercaderías peruanas, inclusive los artículos manufacturados y semimanufacturados, de acuerdo con las condiciones comerciales normales.

Artículo 7

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Artículo 8

Todos los pagos entre la URSS y la República del Perú se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Artículo 9

La República del Perú está conforme con que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas instale su Representación Comercial en la República del Perú.

La Representación Comercial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la República del Perú desempeñará las siguientes funciones:

/a) Contribuir

a) Contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales entre la URSS y la República del Perú;

b) Representar los intereses de la URSS en la República del Perú en todo lo que se refiere al comercio exterior de la URSS; y

c) Ejecutar el comercio entre la URSS y la República del Perú.

Artículo 10

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas está conforme con que la República del Perú instale en la URSS su Representación Comercial.

La Representación Comercial de la República del Perú en la URSS desempeñará las siguientes funciones:

a) Contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales entre la República del Perú y la URSS; y

b) Representar los intereses del Gobierno de la República del Perú en todo lo que se refiere al comercio exterior de la República del Perú.

Artículo 11

El estatuto legal de las representaciones comerciales mencionadas en los artículos 9 y 10, se establece por las Partes en un convenio separado el cual se firma en el día de hoy.

Artículo 12

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha, en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios de conformidad con sus disposiciones legales.

Este Convenio tendrá una vigencia de dos (2) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

Hecho en Lima, el 17 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), en dos ejemplares, ambos en ruso y español, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

En representación del Gobierno de la República del Perú

NIKOLAI V. ZINOVIEV

JAVIER PEREZ DE CUELLAR

LONG TERM AGREEMENT ON ECONOMIC, INDUSTRIAL AND TECHNICAL CO-OPERATION
BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE SOCIALIST REPUBLIC OF ROMANIA
AND THE GOVERNMENT OF TRINIDAD AND TOBAGO

The Government of the Socialist Republic of Romania and the Government of Trinidad and Tobago - hereafter referred to as the Contracting Parties - desirous of developing and strengthening friendly relations between the two countries and of promoting economic, industrial and technical co-operation on the basis of the principles of sovereignty and national independence, equality, mutual benefit and non-interference in each other's internal affairs, have agreed as follows:

Article 1

The Contracting Parties undertake to make every effort to promote economic, industrial and technical co-operation between the two countries.

Article 2

The Contracting Parties declare their readiness to engage in economic, industrial and technical co-operation in the following fields: the petroleum and petrochemical industries, mining, energy, building materials, forest products, crop and animal husbandry and other fields of mutual interest.

Article 3

Co-operation in the sense of this Agreement means:

1. Establishing in Trinidad and Tobago factories, plants and other industrial enterprises, by supplying installations, machinery and equipment produced in the Socialist Republic of Romania, especially in the field of mutual interest mentioned in Article 2 above.
2. Joint production and marketing of goods, as well as specialization in production or marketing.
3. Setting up of joint ventures for production and marketing of goods.
4. Undertaking studies in economic and technical research, supplying designs and documentation as well as providing the necessary technical expertise for carrying out agreed activities.
5. Providing or exchanging experts, technicians or instructors with the aim of offering advice and assistance for specific projects of mutual interest.

/The experts

The experts, technicians, instructors and advisers provided by either country to the other country under this or any additional Agreement, will benefit during their mission in the Socialist Republic of Romania or in the State of Trinidad and Tobago from the same privileges and facilities as the experts of the United Nations Organization and its Specialized Agencies, according to the legal provisions in force in each country.

6. Exchange of necessary economic and technical information considered useful for the implementation of agreed projects.

7. Any other form of co-operation to be mutually agreed upon by the two Parties.

Article 4

Each Contracting Party shall apply to the other the most favored nation treatment in respect of all activity under this Agreement.

The provisions of this Article shall not apply to the advantageous expectations and privileges which each country has granted or shall grant:

a) To neighbouring countries with a view to facilitating frontier trade;

b) To other countries belonging to the same free trade area or customs union.

Article 5

Each of the Parties undertakes to grant the necessary assistance and support to organizations, enterprises and companies of the other to implement co-operation contracts and agreements.

The Contracting Parties through their competent authorities will exempt from customs duties, taxes and other fiscal obligations, in conformity with the legal provisions in force in each country, materials and equipment imported for mutual co-operation activities. The Contracting Parties will also grant the relevant licences and other authorizations.

The materials and equipment required for economic cooperation activities and the products to be exempted from taxation and obligations referred to in the immediately preceding paragraph will be specified in the contracts which will be concluded between economic organizations of Romania and those of Trinidad and Tobago, in accordance with the laws of the respective countries.

/Article 6

Article 6

The Contracting Parties agree to guarantee for their own enterprises and companies the investments of capital in joint enterprises set up by the two Parties and to avoid double taxation on the benefits resulting from the activities carried on by the enterprises of one country in the territory of the other.

Article 7

All payments between the Contracting Parties will be effected in freely convertible currency in accordance with the laws and regulations in force in each country pertaining to trade and local and foreign currency.

Article 8

The conditions of implementing the specific provisions of this Agreement are to be set out in the subsidiary contracts or agreements to be concluded between the organizations authorized by each Party. The prices established in these contracts will be competitive and will be agreed on the basis of world prices.

Article 9

Each Party commits itself not to transmit to a third country or person, without prior written approval of the other Party, technical documentation and any other information referring to proposals or results of the economic, industrial and technical co-operation effected in conformity with this Agreement.

Article 10

The Contracting Parties agree to establish a Mixed Government Commission, with the following objectives:

1. Reviewing the progress of economic, industrial and technical relationships between the two countries.
2. Elaboration of practical programmes for the development of economic, industrial and technical co-operation and identification of new areas of action.
3. Discussion of other matters resulting from the operation of this Agreement, which are submitted by the authorities of either Party.

The Mixed Government Commission will meet, alternately, in Bucharest and Port of Spain, by agreement between the Parties.

/Article 11

Article 11

With a view to facilitating the implementation of this Agreement, the Contracting Parties agree to negotiate and sign agreements, protocols, conventions, exchanges of notes or other documents relating to specific fields of co-operation, in conformity with the principles of this Agreement.

Article 12

This Agreement will come into force on the date of the exchange of notes by means of which the Contracting Parties will inform each other that the provisions of laws in their respective countries have been observed to enable this Agreement to come into force. The Agreement will be valid for a period of ten years and will be automatically extended for successive periods of one year, provided neither Contracting Party denounces it, in writing, at least six months before the expiry of the relevant period.

Article 13

The ceasing of validity of this Agreement will not nullify or impede the implementation of related contracts or conventions in progress and of commitments assumed by economic organizations, enterprises and institutions of the two countries.

Signed in Bucharest, on 12th July, 1975, in two original copies, each of them in Romanian and English languages having the same validity.

MANEA MANESCU
Prime Minister
of the Government of the
Socialist Republic of Romania

ERIC WILLIAMS
Prime Minister
of Trinidad and Tobago

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay animados del común deseo de fortalecer las relaciones económicas y ampliar el intercambio comercial entre los dos países en un espíritu de reciprocidad han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias a fin de fortalecer y desarrollar en condiciones recíprocamente favorables las relaciones comerciales y económicas entre ambos países.

Artículo 2

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la nación más favorecida en todos los aspectos relativos a su comercio recíproco; especialmente aplicarán a las mercaderías originarias e importadas de la otra Parte, así como a las mercaderías exportadas con destino a la otra Parte el trato más favorable que concedan a mercancías de o para cualquier país o grupo de países, tanto en lo que se refiere a tarifas, derechos de cualquier clase, tasas, impuestos o cargas fiscales, como en lo relativo a trámites administrativos, al régimen de concesión de licencias de exportación e importación; prohibición y limitación de las importaciones y exportaciones de mercaderías, reglamentación de circulación, de transporte y de distribución de éstas, transferencias y pagos de divisas.

Artículo 3

Lo establecido en el Artículo anterior no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios:

a) que cualquiera de las Partes Contratantes haya otorgado o pudiese otorgar a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;

b) que hayan sido o fueren otorgados por ambas Partes Contratantes como consecuencia de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera u otros pactos regionales o subregionales.

Artículo 4

Ambas Partes Contratantes declaran su propósito de propender, dentro de sus posibilidades, a que la expansión del intercambio comercial que persigue este Convenio, produzca beneficios equitativos para ellas.

/Artículo 5

Artículo 5

Los pagos a realizarse entre los dos países se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en ambos países.

Artículo 6

Con el objeto de dar a conocer mejor los productos, mercancías y posibilidades de exportación e importación entre ellos, las Partes Contratantes facilitarán recíprocamente la exhibición de las mercancías y la participación de la otra Parte en exposiciones y ferias que tengan lugar en el territorio de la otra Parte, así como la visita de sus respectivos hombres de negocios, expertos y especialistas comerciales y técnicos, conforme a sus respectivas legislaciones.

Artículo 7

Las Partes Contratantes acuerdan que, si como consecuencia de la evolución de las circunstancias, se importa un producto en el territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes en cantidades tan importantes y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, la Parte Contratante afectada podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, suspender total o parcialmente las obligaciones contraídas con respecto a dicho producto. En tales circunstancias las Partes Contratantes se consultarán con el fin de normalizar la situación.

Artículo 8

A objeto de facilitar el mejor cumplimiento del presente Convenio, y en caso de requerirlo cualquiera de las Partes Contratantes, los representantes de las mismas se reunirán para examinar los aspectos de actualidad del desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, y adoptar las medidas que se consideren necesarias para asegurar la aplicación de las finalidades señaladas.

Artículo 9

Las Partes Contratantes expresan el deseo de que el intercambio comercial se realice en toda la medida de lo posible a través de los productos que figuran en las listas anexas, cuyo valor, no obstante, es meramente

indicativo y podrán ser modificadas de común acuerdo.

Artículo 10

El presente Convenio será ratificado a la mayor brevedad posible por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas disposiciones constitucionales, y entrará en vigencia a la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y estará vigente por un período de tres años. En caso de no haber notificación por parte de las Partes Contratantes por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del mencionado período de tres años, de su intención de terminar el Convenio, éste continuará en vigor por períodos sucesivos de un año. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar a la otra, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento de uno de los mencionados períodos de un año, de su intención de terminar el Convenio.

Artículo 11

El presente Convenio se redacta en idioma español, cuyo texto ambas Partes Contratantes aceptan como el único auténtico.

En fé de lo cual los respectivos representantes debidamente autorizados para este propósito firman el presente Convenio, en dos originales del mismo tenor.

Dado en la ciudad de Montevideo a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay

CONVENIO DE COLABORACION CIENTIFICO-TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, en su deseo de ampliar y fortalecer los lazos amistosos entre ambos países, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Establecer sobre bases mutuamente provechosas una colaboración científico-técnica entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular de Bulgaria.

/Artículo 2

Artículo 2

La colaboración científica y técnica entre las dos Partes, comprenderá

a) Intercambio de expertos-consejeros, profesores, estudiantes y otorgamiento de becas;

b) Intercambio de informaciones en el campo de la exploración científica;

c) Enseñanza y técnica de la producción;

d) Otras formas de colaboración científica y técnica.

Artículo 3

La ejecución de la colaboración científico-técnica, mencionada en el Artículo 2, se hará efectiva en base a Acuerdos suscritos por los representantes Plenipotenciarios de ambas Partes y, en los mismos, serán determinadas las obligaciones mutuas.

Artículo 4

La colaboración científico-técnica se efectuará en base a los principios de plena igualdad de derechos, respeto de la soberanía y de los intereses nacionales de ambos países.

Artículo 5

Los Gobiernos de las Partes Contratantes garantizarán las condiciones necesarias para facilitar la labor normal de las personas que sean enviadas a uno u otro país con el fin de cumplir tareas en relación con el presente Convenio, de acuerdo a las leyes vigentes en el país anfitrión.

Artículo 6

Las cláusulas del presente Convenio no afectarán los derechos y las obligaciones de las Partes Contratantes que emanen de otros Acuerdos Internacionales celebrados por ellas.

Artículo 7

Las Partes Contratantes convienen en no informar sin previo acuerdo a un tercer país, sobre los resultados de la realización de la cooperación científico-técnica que emane del presente Convenio.

Artículo 8

Para facilitar el cumplimiento del presente Convenio y para el futuro desarrollo y ampliación de la colaboración acordada, las Partes Contratantes han convenido en formar una Comisión Mixta Intergubernamental.

La Comisión Mixta desarrollará su labor en base a un Reglamento de funciones que ella misma ha de elaborar con sujeción al presente Convenio, Reglamento que ha de merecer la aprobación de ambas Partes.

Artículo 9

El presente Convenio entrará en vigor a partir del canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará lo antes posible en la ciudad de Sofía. El Convenio será válido durante un lapso de tres años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes proponga por escrito su cese, tres meses antes de expirar el plazo del período correspondiente de validez.

Las obligaciones asumidas conforme al presente Convenio, seguirán cumpliéndose hasta su terminación, independientemente del cumplimiento del plazo de validez del presente Convenio.

Hecho en Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los veintiseis días del mes de mayo del año de 1971, en dos ejemplares en español y en búlgaro, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la República
Popular de Bulgaria

CONVENIO DE CREDITO DE SUMINISTRO DE
BIENES DE CAPITAL

A fin de promover el intercambio comercial entre la República Popular de Hungría y la República Oriental del Uruguay, los Gobiernos de los dos países han convenido lo siguiente:

El Gobierno de la República Popular de Hungría otorga un crédito para el suministro de bienes de capital al Gobierno de la República Oriental del Uruguay hasta la suma de US\$ 10.000.000. - diez millones de dólares estadounidenses -. El crédito podrá ser utilizado para la adquisición de material ferroviario rodante -coches motores GANZ -, de plantas industriales completas o equipos industriales de origen húngaro.

/Las condiciones

Las condiciones específicas del crédito referido serán las siguientes:

1. Los contratos de Compra y Venta deberán ser concluidos entre organismos estatales uruguayos y empresas húngaras y deberán estipular un pago adelantado del 5% (cinco por ciento) del valor FOB de las mercaderías dentro de 90 (noventa) días a partir de la fecha del registro de los Contratos por el Banco Nacional de Hungría (véase el párrafo 7).
2. Los Contratos de Compra-Venta deberán estipular un pago del 5% (cinco por ciento) del valor FOB de las mercaderías contra los documentos de cada embarque.
3. El 90% (noventa por ciento) restante del valor FOB de las mercaderías a suministrar dentro del ramo de los contratos registrados por el Banco Nacional de Hungría podrá ser financiado mediante la utilización del crédito referido.

La parte financiada del valor FOB de las mercaderías deberá ser reembolsado en iguales cuotas anuales dentro de un período de 10 (diez) años como máximo, desde la fecha de los embarques. La primera de las cuotas anuales podrá ser reembolsada a los 2 años después de la fecha de los embarques y las demás cuotas en el mismo día de cada año sucesivo.

Los plazos concretos de crédito deberán ser fijados en los Contratos respectivos, teniendo en cuenta el volumen de cada una de las operaciones.

4. Los pagos referidos en los párrafos 2 y 3 deberán cubrirse con crédito documentarios a ser abiertos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, y notificados a través del Banco Nacional de Hungría a los respectivos exportadores húngaros.

Los créditos documentarios deberán ser abiertos dentro de los 90 (noventa) días a partir de la fecha del registro del Contrato individual por el Banco Nacional de Hungría. Dichos créditos documentarios deberán garantizar el pago del 5% (cinco por ciento) del valor FOB de las mercaderías contra entrega de los documentos de embarque y garantizar la entrega de letras de cambio por el 90% (noventa por ciento) restantes del valor FOB de las mercaderías.

Las letras de cambio deberán ser emitidas a la orden del Banco Nacional de Hungría por los exportadores húngaros, aceptadas por los Organismos Estatales uruguayos y garantizadas por el Ministerio de Hacienda en

/representación del

representación del Gobierno del Uruguay en cuanto a su pago, luego del cual, el Banco Central del Uruguay procederá a la transferencia de divisas libres al Banco Nacional de Hungría, confirmándole expresamente en cada caso. Las letras deberán ser entregadas al Banco Nacional de Hungría contra los documentos de cada embarque.

5. La parte utilizada del crédito referido devengará un interés del 6% (seis por ciento) anual, libre de impuestos, a contar desde la fecha de los embarques individuales y parciales. Los intereses deberán ser pagados conjuntamente con las cuotas de capital correspondientes mediante letras de cambio, según lo estipulado en el párrafo anterior.

6. Los Contratos para la utilización del crédito referido deberán ser celebrados hasta la fecha de 30 de junio de 1970.

7. La incorporación de los contratos individuales al ramo del crédito referido estará sujeta al registro de los mismos por el Banco Nacional de Hungría el cual notificará del registro de cada contrato a todas las partes interesadas, así como al exportador húngaro, a los Organismos estatales uruguayos, al Banco de la República Oriental del Uruguay, así como al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del Uruguay.

8. Los demás detalles técnicos con relación al manejo del crédito referido podrán ser ajustados de común acuerdo entre el Banco Nacional de Hungría y el Banco Central del Uruguay.

9. Las condiciones comerciales y técnicas de los contratos deberán convenirse por los Organismos Estatales uruguayos y los respectivos exportadores húngaros, directamente.

El Gobierno de la República Popular de Hungría tomará medidas adecuadas para que los importadores húngaros adquieran productos uruguayos tradicionales y no tradicionales, mediante pago al contado, por una suma no inferior a los saldos reembolsados del crédito otorgado por el Gobierno de la República Popular de Hungría.

El presente Convenio se redacta en español en dos ejemplares, ambos igualmente válidos, y su entrada en vigor está sujeta a los procedimientos constitucionales en ambos países.

/En fé

En fé de lo cual los respectivos representantes debidamente autorizados para este propósito han firmado el presente Convenio.

Dado en la ciudad de Montevideo a los diez y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la República
Popular de Hungría

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS
SOVIÉTICAS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay deseando desarrollar el comercio entre ambos países, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes desarrollarán y fortalecerán por todos los medios a su alcance, las relaciones comerciales entre ambos países, fundadas en la igualdad y en el beneficio mutuo.

Artículo 2

Las Partes Contratantes prestarán la asistencia necesaria para la importación y exportación de mercaderías de un país a otro y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos, de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Las Partes podrán acordar las listas de las mercaderías para la importación y exportación de un país a otro.

Artículo 3

Las transacciones comerciales, dentro de los términos del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones soviéticas de comercio exterior en su carácter de personas jurídicas independiente, por una parte, y las personas jurídicas y naturales uruguayas, por la otra, sobre la base de los precios internacionales.

/Artículo 4.

Artículo 4

Las mercaderías exportadas de un país a otro no podrán ser reexportadas sin el previo consentimiento de las autoridades competentes del país exportador.

Artículo 5

Los pagos entre ambos países se harán en moneda convertible y de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Artículo 6

Las organizaciones de comercio exterior soviéticas procurarán utilizar los valores que obtengan de la exportación de mercaderías a Uruguay en la compra de productos uruguayos. Si el Gobierno de Uruguay se interesa, los valores que se obtengan de la exportación a Uruguay de maquinaria y equipo soviéticos serán utilizados por las organizaciones soviéticas de comercio exterior en la compra, en condiciones comerciales normales, de artículos uruguayos, entre ellos productos manufacturados y semielaborados.

Artículo 7

Los organismos competentes de las Partes Contratantes colaborarán, para que el transporte de las mercaderías importadas y exportadas de un país a otro, se efectúe en barcos soviéticos y uruguayos. El transporte señalado se realizará en base a los precios de las tarifas de fletes internacionales.

Artículo 8

Las Partes Contratantes se prestarán ayuda mútua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países y en la organización de exposiciones de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Artículo 9

Las Partes Contratantes aplicarán un régimen no menos favorable que aquel que aplican en el comercio con cualquier tercer país respecto a los impuestos y gravámenes aduaneros de cualquier tipo y a la forma de cobro de los mismos; a la prohibición y limitación de las importaciones y exportaciones de mercaderías; a los impuestos nacionales y otros gravámenes que se cobran a las mercaderías importadas y exportadas y a la entrada, permanencia y salida

de las naves comerciales de un país en los puertos del otro.

Lo establecido en el presente Artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios:

- a) que cualquiera de las Partes Contratantes haya otorgado o pudiese otorgar a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo.
- b) que emanen de unión aduanera de que forme o vaya a formar parte cualquiera de las Partes Contratantes, y
- c) que hayan sido o fueren acordadas por Uruguay a favor de algún país de América Latina con motivo de su participación en zonas de libre comercio u otros pactos regionales económicos de los países en vías de desarrollo de América Latina.

Artículo 10

Las Partes Contratantes, a iniciativa de cualquiera de ellas, convendrán, con espíritu de comprensión, las medidas tendientes a ampliar la colaboración económica mútua, las relaciones comerciales y la solución de los problemas relacionados con la realización práctica del presente Convenio.

En caso de necesidad, ambas Partes se consultarán respecto a los problemas relacionados con el cumplimiento del presente Convenio y para ello celebrarán reuniones, a petición de cualquiera de ellas, estableciendo, de común acuerdo, el lugar y la fecha de realización de las mismas.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del intercambio de notas por las cuales ambos Gobiernos se comuniquen que ha sido aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones constitucionales.

Este Convenio tendrá una vigencia de tres años y se entenderá tácitamente prorrogado, por períodos anuales, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie, previo aviso por escrito, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de la extinción del Convenio.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio seguirán aplicándose, una vez expirado éste, a todas las transacciones comerciales acordadas y que no se encontraren totalmente terminadas a la expiración de este Convenio.

Hecho en Moscú el 28 de Febrero de 1969 en dos ejemplares cada uno en ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Unión de las
Repúblicas Socialistas Soviéticas

Por el Gobierno de la República Oriental
del Uruguay

ACUERDO A LARGO PLAZO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Venezuela, animados del deseo de desarrollar y promover la cooperación económica e industrial entre los dos países sobre la base de la igualdad de derechos y beneficios mutuos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos continuos que contribuyan al desarrollo y diversificación de la cooperación económica e industrial entre los dos países.

Artículo 2.

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Venezuela están de acuerdo en establecer una cooperación económica e industrial a largo plazo, en los siguientes campos: las industrias petrolera y petroquímica, minera, energética, agro-industrial, así como otros de mutuo interés.

Las Partes Contratantes se comprometen, dentro de sus posibilidades y de conformidad con sus legislaciones vigentes, a facilitar y promover la realización de proyectos de cooperación económica e industrial. La cooperación entre los dos países comprenderá en especial: la instalación de nuevas plantas industriales, así como la ampliación o modernización de las existentes; la producción en común y la comercialización en común de mercancías, así como la especialización en producción y venta; la constitución de sociedades mixtas de producción y comercialización; el intercambio de Know-how, informaciones técnicas, patentes y licencias, la aplicación y el mejoramiento de los procesos técnicos existentes o el desarrollo de nuevos procesos técnicos, así como la preparación y el intercambio de especialistas.

Artículo 3.

En los casos en que sea económicamente factible, los productos obtenidos en estos proyectos, deberán sufrir la mayor transformación en el país donde se realiza el proyecto y tal como se convenga de común acuerdo entre las Partes.

/Artículo 4.

Artículo 4

Los plazos, las condiciones de entrega y de pago, así como las obligaciones de cada Parte, para los suministros recíprocos dentro de las acciones de cooperación, serán fijados en los contratos que se concluyeren entre las personas jurídicas o naturales de la República Socialista de Rumania por una parte, y las organizaciones de comercio exterior de la República de Venezuela, en su carácter de personas jurídicas independientes, por la otra.

Artículo 5

Las Partes Contratantes están de acuerdo en que el pago de las entregas efectuadas por la República Socialista de Rumania y la República de Venezuela, se efectúe en monedas de libre convertibilidad o parcialmente en productos resultantes de la producción de los proyectos suministrados y otras mercancías necesarias a sus economías, en las proporciones que se convengan de común acuerdo.

Los precios y las condiciones de pago y entrega serán establecidos mediante negociaciones directas y bilaterales, entre las partes interesadas de acuerdo con los contratos que a tales efectos suscriban.

Artículo 6

La documentación técnica y las informaciones de toda clase, transmitidas por las organizaciones rumanas a las organizaciones venezolanas, relativas a las entregas rumanas y la puesta en marcha de los proyectos convenidos de conformidad con este Acuerdo, serán utilizadas sólo por la Parte venezolana y no serán transmitidas a un tercer país.

La documentación técnica y las informaciones de toda clase, recibidas por las organizaciones rumanas de las organizaciones venezolanas, relacionadas con los proyectos y las cuales serán entregadas de conformidad con este Acuerdo, serán utilizadas sólo para el cumplimiento de los contratos concluidos conforme a este Acuerdo y no serán transmitidas a un tercer país.

Artículo 7

Con el fin de facilitar la realización de lo establecido en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes, podrán convenir y suscribir, directamente o por medio de las instituciones y las organizaciones respectivas

/autorizadas, acuerdos

autorizadas, acuerdos, protocolos, convenios u otros documentos en campos específicos de cooperación, de conformidad con los principios del presente Acuerdo.

Artículo 8

Ambas Partes apoyarán y facilitarán el desarrollo de las corrientes turísticas entre los dos países y establecerán los mecanismos apropiados de cooperación en materia de turismo.

Artículo 9

Ambas Partes se comprometen en utilizar sus medios disponibles para prestar ayuda a las organizaciones, empresas y firmas de los dos países, con el fin de que pasen a concertar contratos. En base a las reglamentaciones respectivas y de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos países, las Partes facilitarán la concesión de licencias y autorizaciones necesarias a las entregas y prestaciones de servicios que serán efectuadas dentro del marco del presente Acuerdo. Ambas Partes convienen igualmente, en el marco de sus legislaciones vigentes, facilitar los trámites necesarios relacionados con el tráfico bilateral de los productos derivados de los proyectos objeto del presente Acuerdo.

Artículo 10

Las Partes Contratantes acuerdan constituir una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos Gobiernos con el fin de:

1. Examinar la evolución de las relaciones de cooperación económica e industrial entre los dos países.
2. Elaborar programas concretos para desarrollar la cooperación económica e industrial, e identificar nuevas acciones de cooperación.
3. Discutir otros problemas resultantes de la aplicación del presente Acuerdo, que podrían ser planteados por las autoridades de una de las Partes.

La Comisión Mixta se reunirá ordinariamente una vez al año, alternativamente, en Bucarest y Caracas, en la fecha que se convenga de común acuerdo y extraordinariamente a solicitud de una de las Partes.

Artículo 11

Todas las diferencias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo se decidirán por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional.

Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años, contados a partir de la misma, y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes participe a la otra, por lo menos tres meses antes del respectivo vencimiento, su voluntad en contrario.

Si a la expiración del presente Acuerdo existieren contratos que están todavía en ejecución, y que hubiesen sido concluidos durante la validez de este Acuerdo, o como consecuencia de los cuales deberían efectuarse pagos, dichos contratos y pagos continuarán rigiéndose por las previsiones de este Acuerdo.

Hecho en cuatro ejemplares originales, dos en idioma rumano y dos en idioma castellano, ambos textos auténticos, en la ciudad de Caracas a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

Por el Gobierno de la República de
Venezuela

ION PATAN
Vice-Presidente del Consejo
de Ministros, Ministro de
Comercio Exterior

ARISTIDES CALVANI
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Venezuela

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre sus Naciones

Considerando el interés común en estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas Naciones, sobre la base de los principios de igualdad de derechos y ventajas recíprocas.

/Han convenido

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. A fin de fomentar la cooperación técnica y científica en aquellos campos en los cuales ambas Partes manifiesten interés, las Partes contratantes elaborarán y ejecutarán, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica.

2. Los programas y proyectos de cooperación técnica y científica a que se hace referencia en el presente Convenio Básico, podrán ser objeto de Acuerdos Complementarios, que deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de tales programas y proyectos y su financiamiento, los cronogramas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes, y su financiamiento.

Artículo 2

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica que desarrollarán los dos países podrá tener las siguientes formas:

a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación;

b) Creación de instituciones de investigación, o centros de perfeccionamiento y producción experimental;

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación técnica y científica y organización de los medios destinados a su difusión;

d) Concesión recíproca de becas de estudios de especialización y perfeccionamiento profesional o de capacitación en nuevas técnicas;

e) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos;

f) Envío o intercambio de equipos y material necesarios para la ejecución de los programas o proyectos de cooperación técnica y científica convenidos entre las dos Partes;

g) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

Artículo 3

Las Partes Contratantes podrán solicitar de común acuerdo el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica y científica definidas en el Artículo 2 y de los Acuerdos Complementarios que se suscriban.

Artículo 4

El financiamiento de las actividades de cooperación técnica y científica definidas en el Artículo 2 será convenido por los organismos o instituciones contratantes en cada programa o proyecto específico, o determinado en los respectivos Acuerdos Complementarios a que se refiere el párrafo 2. del Artículo 1.

Artículo 5

1. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente Convenio Básico, las dos Partes acuerdan constituir una subcomisión de Cooperación Técnica y Científica dentro de la Comisión Mixta Rumano-Venezolana. Los representantes de las Partes en el grupo de trabajo serán designados por cada Gobierno y deberán reunirse cuando sea necesario para:

- a) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Proponer programas de cooperación técnica y científica; y
- c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

2. Mediante los canales diplomáticos cada una de las Partes podrá en cualquier momento, presentar a la otra Parte solicitudes de cooperación técnica y científica.

Artículo 6

1. El intercambio de información técnica o científica se podrá realizar a través de los canales diplomáticos o directamente entre los Organismos designados por las Partes Contratantes, especialmente entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2. El intercambio o la difusión de la información antes mencionada se realizará en conformidad con lo acordado por ambas Partes o, si es el caso, según las disposiciones de los Acuerdos Complementarios, y podrá ser interrumpida o limitada cuando una de ellas, directamente, o a través de los organismos por ella designados, así lo solicite por escrito antes o durante el intercambio.

3. Cada una de las Partes Contratantes garantiza que la información a que se refiere el presente artículo no será transmitida a un tercer país, organismo o persona, sin aprobación previa por escrito de la otra Parte contratante.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar la publicación de las informaciones técnicas o científicas en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 7.

Las Partes Contratantes acuerdan que los arreglos relativos a la importación de artículos e implementos necesarios para la ejecución de este Convenio Básico, así como las facilidades que se otorgaren a los expertos serán fijados de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica bilateral y la legislación interna vigente en cada una de las Partes.

Artículo 8

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de la otra Parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio Básico, respetando las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

Artículo 9

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales, encargados de la cooperación técnica y científica, planificar y coordinar la ejecución de programas y proyectos previstos en el artículo 1, y realizar toda la tramitación necesaria. En el caso de Rumania, tales atribuciones corresponden al Consejo Nacional para Ciencia y Tecnología (CNST) y en el caso de Venezuela, a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN).

Artículo 10

Cada una de las Partes Contratantes comunicará por escrito, por vía diplomática, a la otra Parte Contratante el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación relativa al cumplimiento de estas formalidades.

Artículo 11

Las eventuales controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán solucionadas en el espíritu del entendimiento recíproco por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional y particularmente, por negociaciones directas entre los organismos a que se refiere el Artículo 9 y dentro de la Comisión Mixta.

Artículo 12

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.
2. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes Contratantes convengan en otra forma.

El presente Convenio Básico está redactado en dos ejemplares en los idiomas rumano y castellano, siendo ambos textos del mismo tenor.

Firmado en Caracas a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

Por el Gobierno de la República
de Venezuela

GEORGE MACOVESCU
Ministro de Asuntos Exteriores

ARISTIDES CALVANI
Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA
AGRICOLA Y AGROINDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
VENEZUELA

Los Gobiernos de la República Socialista de Rumania y de la República de Venezuela, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre ambos Estados el 10 de septiembre de 1973, han resuelto celebrar el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia agrícola y agroindustrial, sujeto a las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Ambas partes consideran conveniente establecer una amplia y eficaz cooperación científica y técnica en el campo agrícola y agroindustrial conscientes del interés común de promover y acelerar el desarrollo de las dos naciones, dentro del mutuo respeto de sus soberanías y de sus respectivos regímenes económicos y sociales. Dicha cooperación y todo lo previsto en este Acuerdo Complementario, se realizarán de acuerdo a las normas y procedimientos legales y administrativos internos de cada una de las Partes.

Artículo 2

La referida cooperación comprenderá:

1. El intercambio de información y publicaciones científicas y tecnológicas entre las instituciones designadas por ambas partes.
2. El intercambio de científicos, técnicos y expertos en cualquier rama agrícola y agroindustrial para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.
3. La organización de seminarios, ciclos de conferencias y cualesquiera otros programas de mejoramiento profesional a todos los niveles.
4. El desarrollo de algunos proyectos y programas de investigación agrícola y agroindustrial.
5. El intercambio de variedades de semillas de alta productividad y demás material que incida sobre el desarrollo de la agricultura.
6. Cualesquiera otras actividades de cooperación científica y técnica que se acuerde entre los dos países.

/Artículo 3

Artículo 3

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en el financiamiento y/o ejecución de proyectos y programas que surjan de las diferentes modalidades de cooperación en virtud de este Acuerdo Complementario.

Artículo 4

Los científicos, técnicos y expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento, serán seleccionados por la Parte que los envíe, tomando en cuenta las especificaciones contenidas en la respectiva petición. Sin embargo, se requerirá la conformidad previa de la otra Parte como requisito indispensable para su envío.

Artículo 5

El programa de cooperación científica y técnica previsto en el presente Acuerdo se centrará, entre otros, en los campos siguientes:

1. Alimentos concentrados
2. Cultivo e industrialización del girasol
3. Cultivo e industrialización de la soya
4. Industrialización de carnes de todos tipos
5. Industrialización de leche y sus sub-productos
6. Cría industrial de cerdos
7. Complejos agroindustriales avícolas
8. Cría de ovejas
9. Pesca e industrialización del pescado
10. Tecnología usada en la producción agrícola vegetal
11. Procesamiento industrial de frutas
12. Métodos de cría intensiva de ganado
13. Cualesquiera otros renglones agrícolas y agroindustriales en que posteriormente convinieran ambas Partes.

Artículo 6

Los gastos que ocasione la implementación de este Acuerdo Complementario, serán determinados en cada caso específico de conformidad entre ambas Partes.

Artículo 7

Las dos Partes facilitarán las negociaciones tendientes al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados de estudios superiores, títulos y grados científicos, de acuerdo con las normas legales de cada país.

Artículo 8

La ejecución de este Acuerdo Complementario se hará dentro del marco de la Comisión Mixta Rumano-Venezolana y su coordinación corresponderá a las

/autoridades competentes

autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo a las disposiciones legales internas vigentes sobre la materia.

Artículo 9.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado y cesará en su validez, si cualquiera de las Partes así lo participara por escrito a la Otra, por lo menos con tres meses de antelación.

La citada denuncia no afectará a los proyectos y programas en desarrollo, excepto que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en Caracas, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares igualmente válido, cada uno en idioma rumano y castellano.

En testimonio de lo cual, las personas autorizadas por los respectivos Gobiernos firman el presente Acuerdo.

Por el Gobierno de la República
Socialista de Rumania

Por el Gobierno de la República
de Venezuela

ION PATAN
Vice-Presidente del Consejo de
Ministro, Ministro de Comercio
Exterior

MIGUEL RODRIGUEZ VISO
Ministro de Agricultura y Cría

País: ARGENTINA

Descripción de los créditos gubernamentales

1. Valor del crédito y la moneda

- 100 millones dólares U.S.

2. Fecha de entrar en vigor

- Firmado en 8 de Marzo de 1974

3. Plazo de validez

- Hasta 10 años

4. Destinación del crédito

- Financiar el 85% del valor FOB de los equipos y bienes de capital que serán adquiridos desde R.S. Rumania en la base de contratos que se pueden celebrar en un periodo de 3 años de la entrada en vigor del crédito.

5. Las condiciones de reembolso
(pago) del crédito

- 5% del valor FOB como pago anticipado

- 10% del valor FOB al embarque

- 85% del valor FOB, crédito con plazo de reembolso hasta 10 años.

6. Nivel del interés

- 5,5% por año

- 431 -

PAIS: BRASIL

Descripción de los créditos

1. Denominación del acuerdo dentro de la cual funciona

El acuerdo de comercio, pagos y cooperación firmado el 5 de Mayo de 1961

2. Nivel del crédito

- En 1963 establecido a 3 millones dólares U.S.
- En 1970 aumentado a 5 millones dólares U.S.
- En 1976 aumentado a 10 millones dólares U.S.
- 1963

3. Fecha de entrar en vigor del crédito

- En vigor y en presente (por prolongación después de cada año).

5. Plazo de utilización

- En el marco del año calendarístico

6. Destinación del crédito

- El valor de las mercancías exportada/importada destinadas para el consumo, utilización y transformación entre los dos países:

- Gastos comerciales y bancarios relacionados con los intercambios de mercancía, flete, comisiones, intereses comerciales y bancarios).

- Gastos para asistencia técnica:

- Otros gastos entre el establecido de común acuerdo (Bco. Rumano de Comercio Exterior y Banco do Brazil).

7. Manera de liquidación de la superación del crédito

- Aplicación de intereses
- 3% para primeros 3 millones dólares U.S.
- 5% para los demás, hasta 10 millones dólares U.S.

/PAIS: BRASIL

- 432 -

PAIS: BRASIL

Descripción del crédito*/

- | | |
|----------------------------------|--|
| 1. Valor del crédito y la moneda | - 150 millones dólares U.S. |
| 2. Fecha de entrar en vigor | - 5 de Junio de 1975 |
| 3. Plazo de validez | - 3 años |
| 4. Destinación del crédito | - Adquisición de tecnologías, proyectos rumanos, destinados a ejecución de los programas de desarrollo de las plantas siderúrgicas. |
| 5. Las condiciones de reembolso | - 5% del valor FOB como pago anticipado
- 5% - 10% del valor FOB al embarque
- 85% - 90% del valor FOB, crédito con plazo de reembolso hasta 12 años |
| 6. Nivel del interés | - 8% |

*/ No se concretaron operaciones dentro de esta línea de crédito

/PAIS: COLOMBIA

PAIS: COLOMBIA

Descripción de los créditos

1. Denominación del acuerdo dentro de la cual funciona
2. Nivel del crédito
3. Fecha de entrar en vigor del crédito
4. Plazo de validez
5. Plazo de utilización
6. Destinación del crédito
7. Manera de liquidación de la Superación del crédito

- Acuerdo de comercio y de pagos, firmado el 25 de septiembre de 1968
- 3 millones dólares U.S.
- 1971
- En vigor y en presente (por prolongación después de cada año).
- En el marco del año calendarístico
- El valor de la mercancía exportada/importada
- Gastos de seguros, primas e indemnizaciones, almacenaje y transbordo de mercancía, reparaciones de barcos, tasas, comisiones, etc.
- Gastos de intereses comerciales y bancarios, comisiones bancarias.
- Pagos para las visitas de delegaciones oficiales
- Pagos para utilización y compra de patentes de invenciones, prestaciones de asistencia técnica, mantenimiento de misiones diplomáticas, consulares y representaciones
- Otros pagos que se establecen entre el Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco de la República de Colombia - Bogotá
- La aplicación de un interés de 3% por año - sobre las sumas que superan el crédito

/PAIS: CUBA

434

PAIS: CUBA

Descripción de los créditos

1. Denominación del acuerdo dentro de la cual funciona

- Protocolo comercial entre el gobierno de R.S. Rumania y el gobierno de la República de Cuba.

2. Nivel del crédito

- 1 millón dólares U.S.

3. Fecha de entrar en vigor del crédito

- 1961 en la base del arreglo entre el Banco de R.S. Rumania y el Banco Nacional de Cuba

4. Plazo de validez

- 1974 (por prolongación después de cada año). Después de esta fecha los descuentos se hacen por intermedio de B.I.C.E.

5. Plazo de utilización

- En el marco del año calendarístico

6. Destinación del crédito

- Para realizar intercambios comerciales y pagos

7. Manera de liquidación de la superación del crédito

- Aplicación de un interés de 2,5% sobre las sumas que superan el crédito.

/PAIS: ECUADOR

435

PAIS: ECUADOR

Descripción de los créditos

1. Denominación del acuerdo dentro de la cual funciona
2. Nivel del crédito
3. Fecha de entrar en vigor del crédito
4. Plazo de validez:
5. Plazo de utilización:
6. Destinación del crédito:
7. Manera de liquidación de la superación del crédito:

- Arreglo de pagos firmado entre el Banco Nacional de R.S. Rumania y Banco Central del Ecuador.
- 1 millón dólares U.S.
- 1967
- En vigor y en presente (por prolongación después de cada año)
- En el marco del año calendarístico
- El valor del exporte/importe de los productos naturales o manufacturados, originarios o procediendo de los dos países
- Gastos comerciales y bancarios con relación al exporte e importe de mercancía (comisiones, intereses, etc.)
- Otros pagos convenidos entre los dos bancos
- Por un período de 6 meses por entregas de mercancía originaria o procediendo del país deudor, plazo después de la cual se liquidará por transferencia de dólares libres u otro valor de libre convertibilidad.

/PAIS: MEXICO

PAIS: MEXICO

La descripción de los créditos gubernamentales

1. Valor del crédito y la moneda
 - Con delimitación posterior (ulterior)
2. Fecha de entrar en vigor
 - Firmado el 8 de Marzo de 1973
3. Plazo de validez
 - Se establece a medida que se celebran contratos
4. Destinación del crédito
 - Financiar la importación de maquinarias y equipos procedente de Rumania
5. Las condiciones
 - Se establecen cuando se concluyen los contratos.

- 437 -

/PAIS: PERU

La descripción de los créditos gubernamentales

1. Valor del crédito y la moneda - 25 millones dólares U.S.
2. Fecha de entrar en vigor - 1974
3. Plazo de validez - Hasta 10 años
4. Destinación del crédito - Financiar el 85% del valor FOB de los vagones, utillajes e instalaciones completas necesarias para la realización con prioridad de objetivos industriales que serán adquiridos desde Rumania.
5. Las condiciones de reembolso - 5% del valor FOB de los contratos como pago anticipado en dólares U.S. cuando se firman los contratos.
- 10% del valor FOB de cada entrega por acreditivos irrevocables en dólares U.S., en favor de los exportadores Rumanos
- 85% del valor FOB de los contratos en plazos semestrales iguales y consecutivos en dólares U.S. en un período hasta 10 años, conforme con los contratos.
- 5-6% por año conforme con las previsiones de los contratos, que será pagado junto con los plazos semestrales.
6. Nivel de interés

- 138 -

/CONVENIO DE

CONVENIO DE INTERCAMBIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE LA UNION DE
REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS Y LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República de Cuba, animados del deseo de desarrollar el comercio entre ambos países sobre bases de igualdad y beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comprará en 1960 a la República de Cuba 425,000 toneladas de azúcar, en adición a las 575,000 toneladas adquiridas anteriormente que también se embarcarán durante el mismo año, y un millón de toneladas para embarcar en el curso de cada uno de los cuatro años siguientes.

El azúcar que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comprará a la República de Cuba, será destinado para su consumo interno. Durante la validez de este Convenio la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no exportará este producto a los países que son importadores habituales de azúcar cubano. El azúcar a comprar durante los años 1961-1964 por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República de Cuba se pagará el 20% de la totalidad anual en divisas libremente convertibles en dólares E.E.U.U. y el resto con mercadería. Las 425,000 toneladas que adquirirá y embarcará en 1960 se pagarán totalmente en mercaderías.

Las mercaderías a exportar por la República de Cuba a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1960 quedan relacionadas en la lista "A" adjunta al presente Convenio. Las mercaderías a exportar durante los años siguientes serán seleccionadas anualmente mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 2

La República de Cuba comprará a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas equipos, maquinarias e implementos mecánicos, petróleo y sus derivados, trigo, papel, metales no ferrosos, productos químicos, abonos y otras mercaderías. Las mercaderías a exportar por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República de Cuba en 1960 quedan relacionadas en la lista "B" adjunta al presente Convenio. Las listas de mercaderías a exportar durante los años siguientes serán establecidas cada año mediante acuerdo entre las Partes.

/Artículo 3

Artículo 3

Los exportadores e importadores soviéticos, por una parte, y los exportadores e importadores cubanos, por la otra, celebrarán los contratos de compraventa de mercaderías soviéticas y cubanas de conformidad con el presente convenio. Durante la conclusión de los contratos serán fijados los precios que rijan en el mercado mundial.

Artículo 4

Cada uno de los Gobiernos se compromete a adoptar las medidas a su alcance para llevar a efecto las exportaciones de mercaderías soviéticas y cubanas estipuladas en este Convenio. De acuerdo con lo anterior, las autoridades competentes de ambos Gobiernos facilitarán, en los casos necesarios, los permisos de importación y de exportación de tales mercaderías.

Artículo 5

Los dos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de la nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares u otros derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación y de la exportación de mercaderías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades relativas a los despachos en las aduanas.

Artículo 6

No obstante las disposiciones del Artículo 5, este tratamiento no incluirá:

a) Las ventajas especiales que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tiene concedidas o pueda conceder a los países vecinos.

b) Las ventajas especiales que el Gobierno de la República de Cuba ha concedido o pueda conceder a los Estados Unidos de América.

Artículo 7

Los barcos mercantes de ambos países gozarán al entrar y salir, y durante su estancia en los puertos soviéticos y cubanos, de las condiciones más favorables que conceden las correspondientes legislaciones para los barcos bajo bandera de terceros países en lo que se refiere a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

/Artículo 8

Artículo 8

Los pagos de las mercaderías amparadas por este Convenio, excepto los estipulados en el Artículo 1, que se harán en divisas libremente convertibles en dólares E.E.U.U., así como también los pagos de gastos relacionados con el intercambio indicado, se efectuarán en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por el Banco del Estado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y en la República de Cuba por el Banco Nacional de Cuba.

Con esta finalidad los bancos mencionados se abrirán cuentas recíprocas en dólares E.E.U.U. de Convenio. Cada banco efectuará los pagos de inmediato al recibir las instrucciones correspondientes del otro banco sin sujeción al estado de las cuentas. Con cargo a estas cuentas se pagarán asimismo las mercaderías a exportar por terceros países a la República de Cuba de acuerdo con los convenios tripartitas que puedan ser firmados entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República de Cuba y terceros países.

Por mutuo acuerdo entre el Banco del Estado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Banco Nacional de Cuba, podrán ser efectuados, también, con cargo a estas cuentas, otros pagos además de aquéllos a que se refiere este Artículo. Si el saldo de las cuentas abiertas en virtud de lo establecido en este Artículo sobrepasara de 10 millones de dólares E.E.U.U., los representantes de ambos Gobiernos estudiarán las medidas que deberán ser tomadas para liquidar ese excedente. Por el importe del saldo que sobrepase de 10 millones de dólares E.E.U.U. se computará el interés a razón de 2½% anuales. El Banco del Estado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Banco Nacional de Cuba establecerán de común acuerdo el procedimiento técnico de cómputos entre ellos conforme al presente Convenio.

Artículo 9

Después del vencimiento del presente Convenio el saldo eventual en las cuentas mencionadas en el Artículo 8 debe ser liquidado por la parte deudora, en el término de seis meses, por medio de entregas de mercaderías a convenir entre las Partes.

/En el

En el caso de que el saldo no quedara cancelado en el término de seis meses por medio de entregas de mercaderías, los representantes de las Partes se pondrán de acuerdo para convenir el procedimiento a seguir para el arreglo del saldo que quedase pendiente.

Artículo 10

Se constituirá una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambas partes, encargada de examinar el desenvolvimiento del intercambio comercial entre ambos países y formular a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que estimen convenientes. Esta Comisión se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 11

Dentro del término de tres meses anteriores a la fecha del vencimiento de este Convenio, se iniciarán negociaciones entre ambas partes con el propósito de regular la continuidad del intercambio comercial entre los dos países en forma mutuamente satisfactoria.

Artículo 12

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Será ratificado por las Partes en el término más breve posible y entrará en vigor el día del canje de las notas de ratificación. No obstante, el Convenio será válido provisionalmente, a partir del día de su firma.

Hecho en La Habana, el día 13 del mes de Febrero de mil novecientos sesenta, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Unión de
Repúblicas Socialistas
Soviéticas

Por el Gobierno de la República de
Cuba

L I S T A "A"
de mercaderías cubanas a entregar a la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas durante 1960.

Azúcar
Frutas frescas
Frutas en conserva
Jugos de frutas (naranjas, toronjas, piñas)
Tela de cuerda

/Henequén

Henequén
Pimientos
Cueros
Otras mercaderías

L I S T A "B"
de mercaderías soviéticas a entregar a la República
de Cuba durante 1960

Petróleo
Fuel Oil
Arrabio
Trigo
Madera en bruto
Papel para periódico
Laminados de acero
Superfosfatos
Sulfato de amonio
Sosa cáustica
Azufre
Aluminios en lingotes
Laminado de aluminios
Colofonia
Colorantes
Equipo y maquinaria, aparatos y repuestos
Otras mercaderías

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS Y LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, animados del deseo de fortalecer aún más la amistad, colaboración y ayuda recíproca, y con el fin de lograr un desarrollo futuro del comercio entre ambos países sobre bases de igualdad y beneficio mutuo, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los dos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de la nación más favorecida en todas las cuestiones relacionadas con el comercio entre ambos países.

El trato de la nación más favorecida se aplicará, en particular, en todo lo concerniente a derechos arancelarios y recargos, derechos consulares u otros derechos o impuestos de cualquier clase que sean o puedan

/ser aplicables

ser aplicables a la importación o exportación de mercancías; en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades aduanales.

No obstante, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no pretenderá recibir aquellas ventajas y privilegios que la República de Cuba concediere a cualquier país en vías de desarrollo con fines de fortalecer y desarrollar el comercio con dicho país.

La no extensión por la República de Cuba a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de aquellas ventajas y privilegios no será considerada como violación del mencionado principio de la nación más favorecida.

Ninguna de las partes aplicará, en cuanto a la importación procedente del territorio de la otra parte o en cuanto a la exportación con destino a esa misma, cualesquiera limitaciones o prohibiciones, puesto que las mismas no se aplicarán a todos los demás países.

Artículo 2

Los dos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato de la nación más favorecida en todas las cuestiones relacionadas con la navegación. En particular, los barcos de ambos países gozarán, al entrar y salir y durante su estancia en los puertos soviéticos y cubanos, de las condiciones más favorables que concedan las correspondientes legislaciones para los barcos bajo bandera de terceros países en lo que se refiere a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

Artículo 3

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comprará a la República de Cuba azúcar crudo durante los años 1965 al 1970 en las cantidades señaladas en el Artículo 1 del Convenio a largo plazo sobre suministros de azúcar a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por parte de la República de Cuba, firmado en Moscú a los 21 días del mes de enero de 1964.

El azúcar crudo que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comprará a la República de Cuba será destinado para su consumo interno.

Durante la validez del mencionado Convenio del 21 de enero de 1964, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no exportará azúcar a los países que son importadores habituales del azúcar cubano.

/Artículo 4

Artículo 4

El comercio entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Cuba se efectuará sobre la base de los convenios a largo plazo y protocolos anuales sobre el intercambio comercial, en los cuales las partes determinarán la nomenclatura y cantidad de mercancías sujetas a las entregas mutuas.

El comercio podrá efectuarse también sobre la base de convenios multilaterales.

Artículo 5

Cada uno de los Gobiernos adoptará todas las medidas a su alcance para llevar a efecto las entregas de las mercancías soviéticas y cubanas de conformidad con el presente Convenio. En particular, y de acuerdo con lo anterior, las autoridades competentes de ambos Gobiernos facilitarán sin obstáculo los permisos de importación y exportación cuando sea necesaria la obtención de tales permisos.

Artículo 6

Los exportadores y los importadores soviéticos, de una parte; y los exportadores y los importadores cubanos, de la otra, concertarán entre sí contratos de compra-venta - inclusive a largo plazo de mercancías soviéticas y cubanas, de acuerdo con el presente Convenio.

Ambas partes deberán tomar medidas para determinar en tiempo los principales datos técnicos indispensables para la firma de los contratos referidos a las mercancías objeto de intercambio, y en particular para aquellas mercancías que requieran un plazo largo para su fabricación. La firma de contratos y las entregas mutuas de mercancías que se realicen de acuerdo con el presente Convenio deberán efectuarse en base a las Condiciones Generales de Entrega de Mercancías vigentes entre ambos países.

Artículo 7

Los precios de las mercancías objeto de intercambio serán acordados entre los exportadores e importadores soviéticos y cubanos sobre la base de los precios mundiales, en los mercados principales, de las mercancías correspondientes.

Las partes dirigirán sus esfuerzos a conseguir la estabilización de los precios.

/La metodología

La metodología de determinación de los precios se acordará entre las partes.

Artículo 8

Cada una de las partes contratantes eximirá de derechos aduanales, impuestos y contribuciones la importación a su territorio de las muestras de cualquier clase, procedentes del territorio de la otra parte contratante, con tal de que se destinen exclusivamente para gestionar pedidos de las mercancías que estas muestras representan.

Igualmente, quedarán exentos de derechos aduanales, impuestos y contribuciones los envíos de catálogos, listas de precios, noticias comerciales y material de publicidad comercial incluyendo cintas cinematográficas.

Artículo 9

Sin perjuicio de las prescripciones legales pertinentes, ambas partes contratantes acuerdan otorgarse recíprocamente la admisión temporal, exenta de derechos de aduana, impuestos y contribuciones de importación, en cuanto a:

- a) Las mercancías y los objetos destinados a exposiciones y ferias.
- b) Objetos, instrumentos, materiales y herramientas destinadas a experimentos, pruebas y reparaciones.
- c) Objetos e instrumentos destinados a los trabajos de montaje y colaboración científica y técnica.
- d) Envases marcados que se importen con el objetivo de ser llenados.

Los plazos de estas admisiones podrán ser fijados conforme a los objetivos para los cuales se destinen los objetos y mercancías favorecidos con la exención.

Artículo 10

Las mercancías importadas por una de las partes de acuerdo, con el presente Convenio no podrán ser reexportadas sin la aprobación previa de las autoridades competentes de la otra parte.

Artículo 11

Se constituirá una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambas partes, encargada de examinar el desenvolvimiento del intercambio comercial entre ambos países y de formular a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que estimen convenientes. Esta Comisión se reunirá a solicitud de cualquiera de las partes.

/Artículo 12

Artículo 12

Todos los pagos correspondientes a las transacciones concertadas sobre la base del presente Convenio se realizarán según las disposiciones del Convenio de Pagos suscrito entre ambos países en el día de hoy.

Artículo 13

Una vez vencido el presente Convenio, sus disposiciones continuarán vigentes para toda aquellas transacciones que, habiéndose concertado durante su validez, no estuvieren cumplimentadas al momento de su vencimiento.

Artículo 14

El Convenio Soviético-Cubano de Intercambio Comercial y de Pagos concertado en La Habana el 13 de febrero de 1960 deja de estar en vigor a partir de la fecha de la firma del presente Convenio.

Los contratos, transacciones y operaciones aún no cumplimentados que fueron concertados y/o se realizan según el mencionado Convenio de 13 de febrero de 1960, serán cumplimentados de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

El presente Convenio será ratificado por las partes en el plazo más corto posible, y entrará en vigor provisionalmente el día de su firma, y definitivamente el día del canje de las notas de ratificación, el cual tendrá lugar en La Habana.

El Convenio estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1970.

A más tardar dentro del término de tres meses antes de la fecha de vencimiento de este Convenio, ambas partes iniciarán negociaciones con el propósito de regular la continuidad del presente Convenio o con el fin de acordar un nuevo convenio comercial.

Dado en Moscú, a los 17 días del mes de febrero de 1965, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

En representación del Gobierno de la
Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas

En representación del Gobierno
Revolucionario de la República
de Cuba

Nota: El Convenio de Intercambio Comercial y de Pagos entre Cuba y la URSS del 13/02/1960, no está en vigencia al ser sustituido por el Convenio Cubano-Soviético del 17/02/1965, pero debido a la particularidad de ciertas cláusulas está incluido en esta compilación.

ACTA FINAL
PRIMERA REUNION DE LA COMISION MIXTA
BOLIVIA - RDA

Conforme al Artículo 11 del Convenio Comercial vigente entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Democrática Alemana, se celebró la Primera Reunión de la Comisión Mixta Bolivia - RDA, del 24 al 29 de noviembre de 1977.

La Delegación boliviana estuvo presidida por el Subsecretario de Asuntos Económicos y Organismos Económicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, SR. JULIO EGUINO LEDO; a su vez, la Delegación de la RDA estuvo encabezada por el Viceministro de Comercio Exterior, DR. EDWARD SCHWIERZ.

Las nóminas de los integrantes de ambas delegaciones se encuentran en los anexos 1 y 2 de la presente Acta Final.

Durante la permanencia de la Delegación de la RDA en Bolivia, su Presidente sostuvo una serie de conversaciones con altas autoridades del país, según detalle que se especifica en el anexo 3.

La Primera Reunión de la Comisión Mixta tuvo la siguiente agenda:

1. Evaluación de los resultados obtenidos en la realización de los proyectos acordados en el Acta Final suscrita entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de la República de Bolivia y el Ministerio de Comercio Exterior de la RDA, el 31 de mayo de 1976.
2. Estudio de otras posibilidades para profundizar la cooperación económica.
3. Relaciones comerciales bilaterales.

La primera sesión plenaria de la Comisión Mixta Bolivia-RDA, en la cual se puntualizaron por ambas Partes los aspectos principales de la cooperación económica, financiera, técnica y comercial, acordó la formación de tres grupos de trabajo que tuvieron a su cargo los estudios y análisis específicos de los puntos de la agenda antes mencionados.

La relación sucinta de las labores que correspondió a estos grupos de trabajo, se adjunta como anexo 4.

Ambas Partes manifestaron con satisfacción en la Primera Reunión de la Comisión Mixta Bolivia-RDA, que se hicieron importantes progresos en el desarrollo de la cooperación económica entre Bolivia y la RDA, desde la

/reunión de

reunión de delegaciones económicas de ambos países, en mayo de 1976, y la suscripción del Convenio Comercial de 15 de octubre de ese mismo año. Esos progresos se reflejan especialmente en el campo de la educación, respecto del cual se firmaron dos acuerdos significativos sobre suministros de equipos: con el Ministerio de Educación y Cultura, para suministro de equipos destinados a 50 escuelas rurales (con un valor de \$US 7,3 millones de dólares), y con el Consejo Nacional de Educación Superior (CNES), para Universidades (con un valor de \$US 5 millones de dólares) cuya realización se iniciará a corto plazo.

La Comisión Mixta tuvo conocimiento, asimismo, que en otros campos se han logrado progresos importantes, firmándose acuerdos de intenciones sobre la mutua realización de los siguientes proyectos:

- con la Prefectura del Departamento de La Paz, para el equipamiento de dos hospitales y un colegio;
- con el Instituto Boliviano de Seguridad Social (IBSS), sobre el suministro de equipos para la salud pública; y
- con la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA), sobre la producción de teodolitos y niveles, incluidas las licencias respectivas.

Además, de que se han firmado igualmente acuerdos de intenciones sobre los siguientes nuevos proyectos de cooperación:

- con el Consejo Nacional de Educación Superior (CNES), para la provisión de equipos destinados al Politécnico de Cobija;
- con COFADENA, para el suministro de equipos destinados a la producción de herramientas de rosca;
- con el Ministerio de Educación y Cultura, para el suministro de equipos de gimnasia destinados a 150 escuelas rurales;
- con el Instituto Central de Oftalmología de Cochabamba, para la provisión de instrumentos oftalmológicos; y
- con QUIMBABOL S.A.M., para el establecimiento de una planta de electrólisis de cloruro de potasio.

La Comisión Mixta tomó nota con satisfacción de los acuerdos de intenciones firmados y apoyará, en el marco de sus posibilidades, la pronta realización de los mismos.

/Como resultado

Como resultado de las deliberaciones de los grupos de trabajo de la Primera Reunión de la Comisión Mixta Bolivia-RDA, ambas Delegaciones coincidieron en continuar y desarrollar su cooperación económica. Para ello, se presentan significativas posibilidades para los siguientes proyectos sobre los cuales se adelantaron conversaciones con los Ministerios y Entidades descentralizadas bolivianas directamente interesados:

- un Centro de Formación para profesiones del sector metal-mecánico. (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo);
- pequeñas plantas de forja y fundición dentro del marco del Programa nacional de la industria automotriz. (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo);
- plantas de laminación así como una planta de oxígeno (dentro del marco de los planes de desarrollo siderúrgico boliviano) (SIDERSA);
- locomotoras y vagones para el transporte de minerales. (COMIBOL);
- maquinaria y equipos, dentro del marco de los programas nacionales de desarrollo agropecuarios; y
- equipos de gimnasia para Universidades.

La Delegación boliviana hizo conocer que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, manifestó su interés de contar con toda la información relativa a instalaciones y equipos para telefonía rural, con la RDA.

La Delegación boliviana, a través de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), manifestó que estaría interesada en adquirir maquinaria para la explotación de minerales, una planta para fundir hierro y chatarra (complementada con forja de acero para una capacidad de 10.000 Tns./año), y equipo para transporte de minerales.

La Delegación de la RDA, expresó que las empresas de su país estarían interesadas en la compra a COMIBOL de minerales en concentrados de: estaño, cobre, wolfram, y plomo, dentro del marco del Convenio Comercial.

Además la Delegación boliviana expresó su interés en la cooperación con la RDA, en el campo de la sanidad vegetal. Esto se refiere en especial a:

a) asesoramiento técnico para la implantación de un eficiente servicio de sanidad agropecuaria;

b) equipo instrumental de laboratorios para las principales zonas de producción agrícola; y

/c) instalación

c) instalación de cámaras de fumigación para tratamiento fitosanitario de frutas con destino al mercado externo e interno.

La Delegación de la RDA, manifestó sobre este particular, que estudiará estas solicitudes e informará a la Parte Boliviana sobre el resultado de dicho estudio.

Conforme al Acta Final de mayo de 1976, la Delegación de la RDA reiteró su disposición de apoyar a Bolivia en la construcción y puesta en marcha de una imprenta de textos escolares. La Delegación boliviana expresó su reconocimiento por esa disposición y manifestó que comunicará lo más pronto posible la respectiva respuesta sobre esa proposición de la RDA, durante el primer trimestre de 1978.

La Delegación de la RDA compartió el deseo expresado por la Delegación boliviana, para diversificar sus ventas de productos de exportación no tradicionales. En ese sentido, la RDA se comprometió a examinar la oferta exportable boliviana (Anexo 5) con la mayor celeridad posible, y determinar sus demandas conforme lo establecido en el Artículo 9 del Convenio Comercial.

La Delegación de la RDA se declaró dispuesta a estudiar y comunicar al Gobierno de Bolivia, condiciones favorables para su participación en la Feria de Primavera de Leipzig.

Partiendo del desarrollo positivo de las relaciones de cooperación económica entre Bolivia y la RDA, la Delegación de la RDA manifestó que estima necesario establecer, a corto plazo, una representación comercial con carácter oficial en La Paz. La Delegación boliviana tomó nota con simpatía de ese deseo y señaló que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, hará conocer la decisión que oportunamente y en un marco de reciprocidad, se pueda adoptar para concretar esa posibilidad.

Ambas Delegaciones desean destacar el ambiente de cordial y constructiva amistad, en que se desarrolló la Primera Reunión de la Comisión Mixta Bolivia-RDA, en La Paz.

Conforme al Artículo 11 del Convenio Comercial, ambas Delegaciones acordaron que la Segunda Reunión de la Comisión Mixta tenga lugar en Berlín en septiembre de 1978, previa coordinación para la vía diplomática.

Hecha y firmada en La Paz, el 29 de noviembre de 1977, en dos ejemplares originales, en idioma español y alemán, siendo ambos textos del mismo tenor e igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO REPUBLICA DE
BOLIVIA

POR EL GOBIERNO REPUBLICA DEMOCRATICA
ALEMANA

/PROTOCOLO DE



PROTOCOLO DE LA PRIMERA SESION DE LA COMISION MIXTA
GUBERNAMENTAL RUMANO-COSTARRICENSE

En conformidad con lo previsto en el Artículo 9 del Convenio a Largo Plazo de Cooperación Económica, Industrial y Técnica entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía, y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en San José de Costa Rica, el cuatro de setiembre de 1973, durante los días del 22 al 27 de abril de 1977, tuvo lugar en esta ciudad la Primera Sesión de la Comisión Mixta Gubernamental.

La Delegación rumana fue encabezada por el señor Alexandru Margarilescu, Primer Viceministro del Ministerio de Comercio Exterior y de la Cooperación Económica Internacional y la Delegación costarricense por el señor Jorge Sánchez Méndez, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Las listas de los miembros de las delegaciones se incluyen en los anexos 1 y 2.

Las labores de la Comisión se desarrollaron dentro de las siguientes áreas de interés:

- I - Análisis del intercambio comercial bilateral, y establecimiento de medidas para su incremento y diversificación.
- II - Identificación de áreas y proyectos de cooperación económica, industrial y técnica de interés recíproco, y establecimiento de medidas correspondientes para su implementación.

La Misión Rumana fue recibida por el señor Licenciado Daniel Oduber, Presidente de la República de Costa Rica, y sostuvo entrevistas de trabajo con Ministros y funcionarios de alto nivel del sector público y privado, además de visitar algunos proyectos de desarrollo ya en ejecución.

Como conclusión de las labores realizadas durante las reuniones plenarios y de los grupos de trabajo se estableció lo siguiente:

/I.- Intercambio

I.- Intercambio Comercial:

Las dos Partes examinaron la evolución del intercambio comercial y constataron con satisfacción que éste ha venido aumentando año tras año, y apreciaron la necesidad de tomar medidas para incrementar su desarrollo dentro de las posibilidades de ambos países.

Las dos Partes se informaron recíprocamente sobre lo que podría considerarse a fin de desarrollar y diversificar dicho intercambio.

En tal sentido, la parte rumana expresó su deseo de exportar a Costa Rica tractores y otras máquinas agrícolas, equipo energético, conductores y cables eléctricos, autovehículos, máquinas y equipos de construcción, equipos y accesorios industriales, máquinas herramientas, cojinetes, máquinas y equipo de cálculo, fertilizantes y otros productos químicos, productos farmacéuticos, papel kraft, llantas y vinos entre otros productos.

La Parte Costarricense expresó su deseo de exportar a Rumania, entre otros productos café, banano, arroz, carne, sorgo, frijoles, ron y otros productos industriales que puedan derivarse de los acuerdos de cooperación económica a realizarse entre los dos países.

Con el fin de asegurar una base estable para el desarrollo del intercambio comercial bilateral, ambas Partes recomendaron apoyar, a través de los organismos de comercio exterior de los dos países, la negociación y suscripción de contratos de exportación e importación a mediano y largo plazo, en concordancia con los programas de desarrollo de ambas naciones.

La Parte Costarricense informó de su programa para desarrollar y modernizar la red nacional de ferrocarriles, y propuso a la Parte Rumana participar en su realización. La Parte Rumana manifestó su interés en participar con el suministro de vagones, locomotoras y otros equipos. En este sentido presentó una primera oferta de 200 vagones para transporte de banano, y mencionó la disponibilidad para la entrega de otros tipos de vagones, locomotoras y equipo rodante, en condiciones de crédito a negociar. La Parte Costarricense se comprometió a contestar estas ofertas a la mayor brevedad posible.

Se convino en la necesidad de dar pasos concretos para un mejor conocimiento del potencial económico y de las necesidades de los dos países, y hacer todo lo posible para desarrollar y diversificar los intercambios comerciales bilaterales dentro de las normas vigentes en cada país. A tal efecto las Partes acordaron:

/1. Restablecer

1. Establecer una línea de crédito para financiar el suministro de equipo, maquinaria e instalaciones industriales de Rumanía, conviniendo que durante el mes de mayo de 1977 tendrán lugar las negociaciones sobre el establecimiento y las condiciones de dicho crédito, el que será canalizado por el Banco de Comercio Exterior de Rumanía al Banco Central de Costa Rica.
2. Fomentar la participación en las ferias y exposiciones organizadas por cada país.
3. Promover la organización de visitas de delegaciones económicas y comerciales entre ambos países.

Con estos fines la Cámara de Comercio e Industrias de la República Socialista de Rumanía, y el Centro de Promoción de las Inversiones y las Exportaciones de Costa Rica realizarán un intercambio permanente de material, documentos y publicaciones sobre el comercio y la economía de ambos países.

II.- Cooperación Económica, Industrial y Técnica:

Las dos Partes examinaron las posibilidades de cooperación económica en estas áreas estableciendo lo siguiente:

1 - Campo minero:

1.1 Bauxita:

a) Cooperación en la realización del proyecto "Explotación del yacimiento de bauxita de la zona de San Isidro del General de la República de Costa Rica y su transformación en alúmina y aluminio metálico".

Al respecto se han intercambiado opiniones sobre la posibilidad de ejecutar este proyecto, observándose que especialistas de ambas partes efectuaron en Rumanía investigaciones sobre el mineral, obteniéndose resultados positivos.

b) Para la realización de este objetivo la Parte Rumana ofreció estudios tecnológicos y documentación técnica así como maquinaria, equipo y asistencia técnica durante la construcción y puesta en marcha de las plantas.

/c) Ambas

c) Ambas Partes establecieron la conveniencia de efectuar en forma conjunta un estudio de factibilidad sobre el proyecto. Para este efecto se acordó un calendario de trabajo, anexo número 3, y se propuso suscribir un contrato para la realización de dicho estudio.

1.2 Azufre:

La Parte Costarricense expresó su interés en que la Parte Rumana pueda participar en la evaluación de los yacimientos de azufre y en la eventual del proyecto para su procesamiento industrial.

La Parte Rumana manifestó que está en capacidad de participar en la realización de este objetivo con proyectos tecnológicos y de ejecución, con equipo y asistencia técnica.

A tal efecto, la Parte Costarricense dentro de un plazo de 3 a 4 meses, suministrará a la Parte Rumana el estudio de factibilidad que presente la empresa "Azufrera de Guanacaste S.A.", y la Parte Rumana presentará su oferta dentro del plazo que indique la firma interesada.

1.3 Arenas silicosas:

La Parte Rumana manifestó que puede participar en la elaboración del estudio de factibilidad y la documentación técnica de ejecución; efectuar los trabajos geológicos para delimitar el yacimiento, realizar las investigaciones tecnológicas de laboratorio y plan piloto, y puede entregar todo el equipo para la explotación minera, y preparación de rocas silíceas.

La Parte Costarricense manifestó que durante el mes de mayo de 1977 transmitirá a la Parte Rumana las especificaciones del proyecto sobre arenas silicosas con el fin de que ésta elabore su oferta técnica y comercial.

1.4 Otros Minerales y Petróleo:

En lo que se refiere a estos campos la Parte Costarricense se dirigirá por escrito a la Parte Rumana indicando sus propuestas concretas de cooperación.

La Parte Rumana analizará con las mejores intenciones tales propuestas y contestará a la brevedad posible.

2. Campo Hidroenergético:

La Parte Costarricense manifestó su interés en desarrollar el proyecto hidroeléctrico de Birrís, y su deseo de que la Parte Rumana participe en su ejecución. La Parte Rumana aceptó participar, solicitando a la Parte

/Costarricense que

Costarricense que re-examine el proyecto, a fin de unificar los tipos de agregados, y reelaborar el estudio de factibilidad.

La Parte Costarricense se comprometió a presentar el nuevo estudio de factibilidad con base en la mencionada unificación, durante el próximo mes de junio, que permitirá a la Parte Rumana elaborar su oferta.

3. Campo Agroindustrial y Forestal:

La Parte Costarricense manifestó su interés en recibir asistencia técnica y cooperación en la capacitación de personal para explotar sus recursos forestales, desarrollar la apicultura, la planificación agrícola y la tecnología de riego.

La Parte Rumana manifestó estar en capacidad de colaborar en:

- a) Inventariar las áreas forestales de las zonas a determinar.
- b) Acondicionar para su explotación los masivos boscosos de especial interés.
- c) Acondicionar las cuencas hidrográficas torrenciales, sembrar árboles en terrenos erosionados, y corregir los torrentes.
- d) Organizar las investigaciones científicas en el campo silvico.
- e) Organizar la administración silvica.
- f) Mejorar las especies forestales.

Ambas Partes están de acuerdo en que para concretar estos proyectos elaborarán programas conjuntos para cada uno de los sectores mencionados con base en el marco del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía, firmado el 4 de septiembre de 1973 en la Ciudad de San José.

Ambas Partes convinieron en que la Segunda Reunión de la Comisión Mixta Gubernamental Rumano-Costarricense se celebre en la Ciudad de Bucarest, Rumanía, durante el cuarto trimestre del año 1978, y en la fecha que se establecerá de común acuerdo.

El presente Protocolo se firma en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, el día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales en los idiomas rumano y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la Parte Costarricense

JORGE SANCHEZ MENDEZ
Ministro de Economía, Industria
y Comercio

Por la Parte Rumana

ALEXANDRU MARGARITESCU
Primer Vicepresidente del Comercio
Exterior y de la Cooperación Económica
Internacional

Calendario de Trabajo

Fecha (en meses)	
0	La Parte Rumana envía a la Parte Costarricense la oferta técnico-comercial para la elaboración del estudio de factibilidad.
0-1	Ambas Partes se ponen de acuerdo y firman el contrato para el estudio de factibilidad.
1-3	Recolección de los datos técnicos y económicos en Costa Rica.
3-6	Ejecución del estudio en Rumanía.
6-7	Visto bueno del estudio en Rumanía.
7-8	Visto bueno del estudio en Costa Rica.

Observaciones: Entre los meses 3 y 6 si los resultados económicos preliminares muestran aspectos positivos, se empezará paralelamente a los trabajos geológicos para la verificación de la documentación geológica existente, y la extracción de una muestra representativa de mineral para los ensayos tecnológicos a escala piloto.

De esta manera, aproximadamente al final del octavo (8) mes ambas Partes podrán tomar una decisión de común acuerdo, sobre la forma de cooperación para la realización del proyecto.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Panamá, empeñados en fortalecer las tradicionales relaciones de amistad existentes entre los dos países y deseosos de desarrollar el intercambio comercial sobre la base de igualdad de derechos y ventaja mutua han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento de la Nación más favorecida en todas las cuestiones referentes al comercio.

Las disposiciones del presente artículo no se extenderán a las ventajas y privilegios que cualquiera de las Partes hayan otorgado u otorgue en el futuro:

a) A los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;

b) A los resultantes de la Unión Aduanera y Zona de Comercio Libre de los cuales sea o pueda hacerse miembro.

En cuanto a la República de Panamá, dicho trato no se aplicará a:

a) A las ventajas y privilegios que se hayan otorgado o puedan otorgarse en el futuro a países de la América Latina;

b) A las ventajas y privilegios que se hayan otorgado o puedan otorgarse en el futuro a países en desarrollo.

Artículo 2

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República de Panamá que en adelante se denominarán Partes Contratantes tomarán las medidas que sean apropiadas para incrementar entre ambos países el intercambio comercial de productos naturales, semimanufacturados o manufacturados, de manera que se estimule el desarrollo industrial y agrícola de cada país.

Artículo 3

Las partes prestarán la asistencia necesaria para la importación y exportación de mercancías de un país a otro en los marcos de las leyes, reglas y disposiciones vigentes en cada país.

Artículo 4

Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las organizaciones búlgaras de comercio exterior, en su

/carácter de

carácter de personas jurídicas independientes, por una parte, y las personas naturales y jurídicas panameñas, públicas y privadas, por la otra y se efectuarán con la observación de las reglas vigentes, en ambos países sobre la importación, exportación y control de divisas.

Artículo 5

Los precios para las mercancías según el presente Convenio, se acordarán entre las partes de la transacción en relación a los precios en los principales mercados internacionales.

Artículo 6

Las partes se prestarán la cooperación en lo que respecta a la participación en Ferias Comerciales que se realicen en cada uno de los países y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Artículo 7

Todos los pagos entre la República Popular de Bulgaria y la República de Panamá, se harán en moneda libremente convertible, de común acuerdo entre ambas partes, de conformidad con la reglamentación vigente en cada uno de los países.

Artículo 8

Para la mejor ejecución de este Convenio ambas partes acordarán por la vía diplomática, los asuntos relativos a financiamiento, a transporte de las mercancías y a cooperación tecnológica.

Artículo 9

Para la aplicación del presente Convenio y la elaboración de recomendaciones relacionadas con el incremento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, las Partes Contratantes han convenido crear una comisión mixta, que se reunirá alternativamente en Bulgaria y en Panamá. La Comisión Mixta se integrará por representantes de cada país.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Convenio se seguirán aplicando durante su vigencia a todas las transacciones celebradas, cuyos efectos no se hayan cumplido en su totalidad al momento de la expiración de este Convenio.

Artículo 11

Para cambios y adiciones al presente Convenio se necesitará la aprobación escrita de las dos Partes Contratantes.

/Artículo 12

Artículo 12

Este Convenio entrará provisionalmente en vigencia el día de su firma y definitivamente el día en que ambas Partes, después de haber cumplido las exigencias de su legislación interna notifiquen su correspondiente aprobación.

Artículo 13

La duración del presente Convenio tendrá un período de cinco (5) años, prorrogables automáticamente de año en año, salvo que una de las partes comunique a la otra, por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de la expiración del Convenio su decisión de no prorrogarlo.

Firmado en la Ciudad de Panamá el día veintidos (22) de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales, ambos en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

En representación del Gobierno de la
República Popular de Bulgaria

En representación del Gobierno de la
República de Panamá

SPAS GEORGIEV
Viceministro de Comercio Exterior

JUAN JOSE AMADO III
Ministro de Comercio e Industrias